Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648726	Pablo Andrés Hormazábal Ramírez	Mixta	TripeandoVoy Para vivir la aventura, debes salir a buscarla	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. Acompañe todos los datos del representante, especificamente domicilio del representante, correo y telefono de contacto, con el fin de corregir la base de datos en cuanto al representante.
1650017	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SERVICIOS INFORMÁTICOS Y TELECOMUNICACIONES LUIS ANTONIO VARGAS VELASQUEZ E.I.R.L.	Mixta	TECNO PORTAL CHILOE	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.
1650100	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LAS BARDAS SPA	Mixta	LAS BARDAS	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652281	Paulina Angélica Morales Quevedo, en representación de Loreto Monserrat De Lourdes Kennedy Moreno y Paulina Angélica Morales Quevedo	Denominativa	Paraty	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompáñe poder que corresponda, ya que el acompañado en este escrito, no coinciden los datos ni del solicitante ni del representante.
1654242	Matías Ignacio Navarrete Tapia, en representación de Matías Ignacio Navarrete Tapia	Mixta	MINTTU	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656441	Alicia Eugenia Jiménez Urrea, en representación de Deporte Triple Impacto Spa	Mixta	D3I IMPACTO DEPORTIVO POSITIVO CERTIFICADO	Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 del Reglamento de la citada ley, y atendido el hecho que el Reglamento de Uso y Control acompañado adolece de ciertas omisiones y/o contiene disposiciones ilegales o que pueden inducir a errores o confusiones al público consumidor, se formulan las siguientes observaciones al Reglamento acompañado: . OBSERVACIONES AL REGLAMENTO - Aclare tipo de marca conforme a los servicios solicitados a fs. 1 de su presentación, esto es, servicios de certificación (control de calidad) de la clase 42. **Artículo 2, se observa:** Letra a), (i) respecto de “desarrolle, ejecute, gestione u organice programas, servicios o actividades deportivas de manera efectiva en Chile (“operación deportiva efectiva”);” aclare o rectifique tendido presente los servicios que Ud. Solicito a fs.1 del formulario. Letra a) (ii) aclare o rectifique en atención al servicio que Ud. Solicito a fs.1. Letra a) (iii) aclare por cuanto en relación al servicio solicitado de la clase 42. Letra c) “Operación deportiva efectiva”: conjunto de actividades verificables asociadas a la ejecución de programas, servicios, entrenamientos, competencias, escuelas, gestión de recintos, eventos u otras actividades deportivas, acreditables mediante antecedentes documentales y/o verificaciones.” Debe encontrarse relacionado al tipo de marca solicitada la cual es de Certificación y además debe ser concordante con los puntos: (i), (ii), (iii) y con los servicios solicitados por Ud. **Artículo 3, se observa:** Señale las entidades privadas e identifíquelas y aclare identificación de requisitos para entidades privadas, conforme lo señalado en el artículo 2 letra a9 referido a “Organización certificables”. **Artículo 4, se observa:**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Respecto del objeto de la marca de certificación debe ser concordante con los servicios solicitados de clase 42 y con el artículo 2 letra a) (i), (ii) y letra c). **Artículo 5, se observa:** 5.1: este apartado debe guardar relación con los servicios solicitados en clase 42, conforme a ello desarrollo y explique el cumplimiento de las "dimensiones (i) social; (ii) económica; y (iii) ambiental, conforme a la metodología del Índice D3I establecida por el Titular. Debe explicar y desarrollar los requisitos de cumplimiento a que hace mención en relación con los servicios de clase 42 solicitados. 5.2: Especifique e indique estructura de puntaje, señalar sistema de medición, ponderación y reglas para estas mediciones. 5.3: Señale y especifique dejando claramente establecido el contenido, requisitos y forma de aprobación de "(umbral global + mínimos por dimensión)", "rangos aplicables". 5.4: Debe acompañar las reglas. Modo y verificación de metodología a utilizar, en relación con el servicio que Ud. solicita. 5.5: Establezca la reglas y contenido de lo que denomina dimensiones conforme a observación ya señalada en el punto 5.1. **Artículo 7, se observa:** En cuanto a los requisitos mínimos de elegibilidad, respecto de los puntos 1 y 2 de este artículo 7, estos deben guardan relación con el artículo 5, ya observado, y conforme a ello desarrolle y aclare estos puntos. **Artículo 8, se observa:** 8.1, Precise silos antecedentes exigidos se refieren al artículo 7, ya observado. 8.2: Especifique si se trata de días hábiles, corridos, fatales o no fatales, debiendo aclara el horario hábil. Revise plazos de manera que queden establecidos de forma indubitada. **Artículo 9, se observa:** Especifique que se entenderá por "días hábiles". **Artículo 11, se observa:**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Letra c): Establezca plazos referidos a lo que Ud. Denomina "reconsideración" Establezca formas de notificación. **Artículo 13, se observa:** Establezca escala de sanciones y describa las conductas asociadas por cada sanción. **Artículo 14, se observa:** Señale a que conducta le corresponden las sanciones descritas las que a su vez debe ser coincidentes con las sanciones y conductas descritas en el artículo 13. **Artículo 15, se observa:** Al punto 2.- establezca las formas de notificación. A los puntos 3 y 4, haga coincidir los días hábiles con respecto a las observaciones formuladas precedentemente. **Artículo 16, se observa:** Respecto del punto (ii) debe corregir a justar en relación con el objeto de su servicio que son servicios de la clase 42. **Artículo 17, se observa:** Establezca formas de notificación a los usuarios y corrija "La modificación producirá efectos frente a terceros desde su inscripción.", por "La modificación producirá efectos frente a los usuarios desde su inscripción.". **OTRAS OBSERVACIONES AL REGLAMENTO:** • Debe incorporar conforme lo establecido en el Artículo 23 bis letra C), d ela ley N°19039: "c) Indicar las condiciones y modalidades para el uso de la marca. • Debe incorporar normas de modalidad de uso de la marca de certificación. • Debe acompañar Manual de uso de la marca que ha señalado en su reglamento como parte integrante del reglamento, tenga presente que no puede establecer en dicho Manual condiciones, modalidades distintas del signo que pretende registrar. En caso de no acompañar Manual de

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso Ud. Debe eliminar toda referencia a dicho manual contenida en el Reglamento. • Incorpore en el Artículo 1, el signo solicitado y su descripción todo lo que debe ser igual al signo y descripción contenida en el formulario de solicitud de marca de fs.1. • Incorpore en el Artículo el servicio solicitado y su clase el que debe ser coincidente con lo solicitado a fs.1 del formulario. Téngase presente que puede solicitar modificar el tipo de marca de certificación a MARCA MIXTA, en cuyo caso no se hace necesario el Reglamento observado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659466	Francisco Javier De Pablo Fantuzzi, en representación de Diseno Industrial Accanto Limitada	Mixta	nonnolure	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659626	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de María Alejandra Giménez Uribe	Mixta	NM NOVAMINE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 8, se observa: Especifique llaves, atendido que dicho prodcutos tiene clasificación en diversas clases. En clase 42, se observa: Especifique modelamiento de procesos industriales mineros para elaboración de estudios técnicos y modelamiento de procesos industriales mineros, no es posible establecer que servicio de la clase solicita.
1659639	Dellafiori Abogados Spa, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNIÓN LTDA.	Mixta	COLUN TODA LA MAGIA DEL SUR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en el cual conste la representación otorgada a Dellafiori Abogados Spa, toda vez que el poder singularizado ha sido otorgado a personas naturales.
1659641	Dellafiori Abogados Spa, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNIÓN LTDA.	Mixta	COLUN TODA LA MAGIA DEL SUR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en que conste la representación otorgada a la persona jurídica que se presenta en calidad de representante, toda vez que el poder singularizado ha sido otorgado a personas naturales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659648	Sebastián Sergio Mingo Del Río, en representación de Comercializadora Y Distribuidora Rafaello Limitada	Denominativa	RAFAELLO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659659	Angela Francisca Paredes Mansilla, en representación de Cabañas Nativa Aike Angela Francisca Paredes Mansilla E.i.r.l.	Mixta	Nativa Aike	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659662	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Recupac S.A.	Mixta	RECUPAC + COIPSA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 39, se observa: Especifique conforme el clasificador "servicios de monitoreo del estado de servicios de transporte de residuos" el monitoreo no es propio de la clase solicitada , tenga presente que en esta clase existe el servicios de servicios de gestión de flotas en el ámbito del seguimiento de flotas de vehículos, facilitación de seguimiento electrónico de paquetes para terceros, seguimiento y rastreo de envíos [información sobre transportes]. Especifique el servicio que solicta como "...logística no material..." conforme el clasificador, para servicios de gestión informativa y logística no material relacionados con la ejecución de servicios de retiro de residuos, no es posible establecer que servicio de la clase solicta. De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico y titular de la marca que ud. señaló a fs.1 de este procedimiento.
1659664	SILVA ABOGADOS , en representación de Inversiones Andes Chile SPA	Mixta	ARPEGIO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder por cuanto los poderes singularizdos no corresponden a la persona del solicitante. De oficio se reclasifica cobertura desde la clase 16 a la clase 15, atendido loas productos solicitados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659667	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Corrupac S.A.	Mixta	CORRUPAC + COIPSA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42, se observa: Especifique conforme el clasificador modelado tridimensional (3d) de envases y embalajes, por ejemplo en esta clase existe el servicio de: facilitación de software informático no descargable para uso en el modelado de envases y embalajes. Corrija al siguiente tenor "provisión de plataformas **como servicio [pass]** para la gestión de archivos de diseño, anotaciones, comparaciones automáticas y generación de reportes en la industria de envases y embalajes" para "provisión de plataformas informáticas en línea para la gestión de archivos de diseño, anotaciones, comparaciones automáticas y generación de reportes en la industria de envases y embalajes". De oficio se corrige descripcón de contenido gráfico de marca mixta, conforme a logotipo acompañado y titulo d ela marca que ud. incorporo a fs.1, de este procedimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659671	Antoine Andre Bezmalinovic Astorga, en representación de Comercial Bezmalinovic Spa	Denominativa	GRAVO EXPRESS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659822	Franco Carlos Dall'orso Barría, en representación de Consultores Y Auditores De Empresas Limitada	Mixta	CEYA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- Acompañe documento en el cual consten las personas que representan a la solictante y las faculatdes de representación, atendido que en los documentos acompañados no costa, lo señaldado precedentemente: **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** 2.- Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CEYA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “CEYA-Chile” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “CEYA-Chile” por “CEYA” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659835	Burak Kaynak, en representación de Fabrika Spa	Denominativa	FABRIKA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.- Complemente domicilio del solicitante y representante debiendo indicar a que correponden las numeraciones y además señale en su caso, Paradero, Sector o KM.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659849	Cristóbal Roberto Pereira Garretón, en representación de Asesorias E Inversiones Cmpg Limitada	Mixta	Finanzas del Futuro	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659907	María Gabriela Salazar Aliaga	Denominativa	RIDE EXPERIENCE CHILE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35, se observa: Corrija conforme el clasificador "gestión de plataformas web para la reserva y contratación de experiencias turísticas y servicios de movilidad" por "gestión comercial de plataformas web para la reserva y contratación de experiencias turísticas y servicios de movilidad".
1659923	Evelyn Judith Pacheco Villarroel, en representación de Accesorios Colorinches Limitada, Evelyn Judith Pacheco Villarroel y Cristóbal Felipe Reyes Muñoz	Denominativa	Colorinches	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en el cual conste que los 3 titulares otorgan facultades de representación a quien se presenta en calidad de representante conforme datos de fs.1 de este procedimiento.
1659927	Ernesto Mauricio Víctor Albornoz Guerra, en representación de Gestión de Inversiones PLAN-C SpA	Denominativa	PLAN-C	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42, se observa: Especifique conforme el listado del clasificado el servicio que solicita como "servicio ambientales" por ejemplo en esta clase se clasifican: servicios de ensayos e inspección medioambiental, consultoría técnica en ciencias medioambientales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659928	Ernesto Mauricio Víctor Albornoz Guerra, en representación de Gestión de Inversiones PLAN-C SpA	Denominativa	RESPIRA PATAGONIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42, se observa: Especifique conforme el listado del clasificado el servicio que solicita como "servicio ambientales" por ejemplo en esta clase se clasifican: servicios de ensayos e inspección medioambiental, consultoría técnica en ciencias medioambientales.
1659943	Agustina Sol Borgeat Prieto	Denominativa	Casi Bien	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Complemente domicilio de la solicitante debiendo indicar por ejemplo Parader, Sector o Km.
1664293	Cristian Arnolds Pérez, en representación de Batera Energy Solutions SpA	Denominativa	Batera	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, Individualice correctamente los datos de los representantes, atendido que en el ESTATUTO ACTUALIZADO que se presenta como justificativo de poder se indican a 3 Administradores que deben actuaran conjuntamente y en la solicitud solo se menciona a uno de ellos, todos los representantes deben concurrir a la firma de un poder en la cual se autoriza a UNO de los socios a actuar en representación de la sociedad.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664568	Marisol Ivonne Hume Figueroa	Denominativa	Modelo Continuum Vigilonírico (MCVO)	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664572	Víctor Andrés Salazar Flores	Denominativa	Aprende a Amar la Incomodidad	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló "K-60 D3", debe indicar el nombre de una parcela, una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664618	Oswaldo Jose Idrogo Colon	Multimedia	TELEMEDICINA con Oswaldo Idrogo la Medicina más cerca de ti	Vistos y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 19, inciso primero de la ley 19.039, que señala: “Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios” Y considerando que analizado el archivo mp4 acompañado, se aprecia que el mismo contiene un video, en que no queda claro cuál es la marca que se desea proteger, esto es, cuál es el signo que distinguirá al cortometraje que se pretende distinguir, no pudiendo consistir la marca en el cortometraje mismo. Siendo además discordantes el contenido del video en relación la imagen de fs.1, que Ud. acompaño. - Que una marca multimedia es aquella constituida por la combinación de imagen y sonido, o que los incluya, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido, y deberá acompañarse de una imagen extraída del mismo video, con una o varias vistas, según sean las contenidas en el video, que deberán ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa. -Que por lo anterior deberá el solicitante acompañar un nuevo archivo multimedia, en el cuál solo se aprecie la marca que busca proteger, pues en el que acompañó junto a la presentación de la solicitud, no es posible apreciar una marca en concreto. Junto con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo único, N°2, letra j), de la circular N°135, relativa al “Instructivo de tramitación en materia de marcas”, deberá acompañar en una nueva única imagen en formato JPEG, en que se contengan todas las vistas contenidas en el video, las que deberán estar numeradas, junto a una descripción explicativa de las imágenes que representan el signo que se pretende registrar. En vista de lo señalado, resuelvo: acompañe (i) nuevo video (imagen y sonido) en archivo mp4, en el cual aparezca únicamente la marca que busca registrar, (ii) una imagen extraída del mismo video, con varias vistas que deberán ir numeradas, (iii) su respectiva descripción, y

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finalmente (iv) señale cuál es la denominación que se incorpora en la marca acorde a lo previamente señalado. Se hace presente que en caso de aparecer en la marca pedida nombres de personas naturales o sus imágenes, deberá adjuntarse autorización de los dueños de los nombres y/o de las personas que aparecen en las imágenes para que la marca pueda ser registrada a nombre de los solicitantes. Sin perjucio de lo señaldo precedentemente Ud. puede corrgir el tipo de marca solicitado de multimedia a una MARCA MIXTA:
1664642	Pedro Antonio Ramos Morales, en representación de Bitcopper Tech Spa	Mixta	BITCU	Que, habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, grafica acompañada , debiendo incorporar todos los elementos denominativos al nombre de la marca. O bien puede acompañar nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca o denominación que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664645	Comercial Ciclo Spa, en representación de Rodrigo Antonio Vadillo Hot	Mixta	R1 R-ONE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder, para actuar en nombre del solicitante. Tenga presente que se ha designado en calidad de titular y representante a una misma persona natural (Rodrigo Antonio Vadillo Hot).

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664709	Hugo Alejandro Peirano Pacheco, en representación de Inversiones Gastronomicas Il Nonno Express Spa y Suzzan Singer Alarcón	Figurativa		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a IL NONNO EXPRESS . Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere. Acompeñe poder que coincida con los datos señalados en su solicitud tanto del solicitante como del representante. para cumplir correctamente con lo ordenado correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: • Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. • Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. • Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. • Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664726	Yaser Francisco Rojas Anjarí	Denominativa	REDECOSALUD	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1664783	Consuelo Esperanza Contreras Torres	Denominativa	Caja Verde	Acompañe domicilio, debiendo singularizar ubicación, en su caso Paradero, Sector, o KM.
1664794	Estudio Carey Limitada , en representación de Cámara de Comercio de Santiago A.G.	Denominativa	CotizUp	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder que contenga la firma del otorgante, toda vez que el poder acompañado no la contiene.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626573	Jorge Garay Pérez, en representación de XIAOMI INC.	Denominativa	YU7	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1641780	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Pool Douglas Velasquez Gamousse y Juan Carlos Niño Faria	Tridimensional		Por cumplido lo ordenado téngase por acompañadas las imagenes de su representa
1644648	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gustavo Carlos Abarca González	Mixta	TAKEO SUSHI	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1649618	Moises Hernan Castro Toro, en representación de ZHEJIANG CFMOTO POWER CO., LTD.	Mixta	G	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1649715	Gustavo Adolfo Parra Amaya, en representación de Media Marketing SPA	Denominativa	MM/Media Marketing CL/Agencia de marketing digital e Inteligencia Artificial	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1650290	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL MADERERA VALDIVIA SPA	Mixta	TRAMA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1650303	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marco Antonio Armijo Santibáñez	Denominativa	MAAS	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1650796	Jorge Gonzalo Gandara Cameron, en representación de Benezoom Spa	Denominativa	Hubi	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1651088	Moises Hernan Castro Toro, en representación de HCK Refrigeration Tech. Co.,Ltd.	Mixta	HCK	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1651320	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Sarathi International Inc	Denominativa	Blue Lotus	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1651557	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shandong Luanxiang Machinery Co., Ltd.	Mixta	LANDRISER	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1651569	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shandong Luanxiang Machinery Co., Ltd.	Mixta	LANDRISER	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1652100	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Empresa De Produccion Silvicultural Limitada y Silvoagropecuaria Forestas Regnans Limitada	Denominativa	Regnans	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1652243	Patricio Antonio Vidal Navarrete, en representación de VIDAL Y CONTRERAS LIMITADA	Denominativa	CeroFaltas	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1652455	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Franz Viktor Kraemer Giuliano	Mixta	LA VERDAD DE LA MILANESA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1652531	Elizabeth Gutierrez Paredes , en representación de Distribuidora Rivo SPA	Mixta	Rivo	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1652533	Elizabeth Gutiérrez Paredes, en representación de Distribudora Rivo SPA	Mixta	Rivo	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652906	Ivory Andrea Manríquez Arévalo, en representación de Sociedad Comercial Manríquez Arévalo Limitada	Denominativa	Farmix	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1653021	Max Becker Gana, en representación de Defiende Tu Vuelo Spa	Mixta	Defiende Tu Vuelo	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1653436	Christofer Sebastián Bravo Huerta, en representación de Bravo Fc Spa	Mixta	Pasión Cumbiera	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1653560	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Bouchic Spa	Mixta	Distrito Bouchic	A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, por acompañado poder.
1653780	Eliezer Logiste, en representación de Sociedad Importadora Omnipotente Spa	Figurativa		
1654006	Sebastián José Álamos Aguirre, en representación de Sebastián José Álamos Aguirre y Pedro Ignacio Tagle Aspillaga	Mixta	KLENO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1654145	Sebastián José Álamos Aguirre, en representación de Sebastián José Álamos Aguirre y Pedro Ignacio Tagle Aspillaga	Mixta	Klenodent	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1654328	Raúl Alejandro Pichara González, en representación de Gastronomía Rp Spa	Denominativa	PATAGONICO Restaurante Stick Hause	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1654649	Nabil Shahwan Shahwan, en representación de Comercial Yerico Ltda	Denominativa	Coccoli	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1654719	Eduardo José Lorenzo Greenhill , en representación de Pecorino´s Spa	Denominativa	PECORINO'S	A los escritos de fecha 15/01/2026: Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos y por acompañado documento.
1654722	Nabil Shahwan Shahwan, en representación de Comercial Yerico Ltda	Denominativa	YERICO DONNA	Al escrito de fecha 19/01/2026: No ha lugar al documento acompañado, por cuento en este no se establecen las facultades administrativas del representante. Al escrito de fecha 28/03/2026: Por cumplido lo ordenado téngase por acompañado documento de poder.
1654724	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de María Paz Jofré Manieu	Denominativa	TERMAS RESERVA NAHUELBUTA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654727	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de MIGUEL MARITANO INDUSTRIA DE JABONES S.A.	Tridimensional		Por cumplido lo ordenado téngase por acompañas las imagenes.
1654729	Claudio Felipe Sánchez Rodríguez, en representación de Cdc Wines Spa	Denominativa	PIEDRA SUR	Por cumplido lo ordenado téngase por acompañado documento de poder.
1654805	Nabil Shahwan Shahwan, en representación de Comercial Yerico Ltda	Denominativa	YERICO RAGAZZI	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1654990	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Grupo Tres SpA	Mixta	PORTAL YUMBEL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655324	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial Iberica SpA	Mixta	DEPLOY	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655325	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora, Importadora y Servicios Tiempo SpA	Mixta	X-PHARMA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655333	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Recimar S.A.	Mixta	RECIMAR	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655339	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Tasty Free Spa	Denominativa	TASTYFREE	A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, téngase por acompañado poder.
1655471	Maite Paulina Le-blanc Dasi, en representación de Enfermeria Integral Y Dermoestetica Antofagasta Spa	Figurativa		Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655493	Maite Paulina Le-blanc Dasi, en representación de Enfermeria Integral Y Dermoestetica Antofagasta Spa	Denominativa	Aries	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655749	Fernando Andrés Esparza Ibacache, en representación de Cerveceria Fernando Andres Esparza Ibacache E.i.r.l.	Denominativa	CERVEZA TRAYENKO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655765	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Metalcorp SpA	Denominativa	METALCO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655774	Pierre Mathuie Negroni Álvarez, en representación de Agroindustrial Negroni Limitada	Denominativa	Negroni	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655784	Michel Isuani Larruy, en representación de Mohamad Youssef Mohsen	Denominativa	RAW COCO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658347	Ana Carolina Zarate Hernandez, en representación de BIOADVANCE DISPOSITIVOS E INNOVACIONES MEDICAS	Mixta	OVERFIX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659465	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Ford Motor Company	Denominativa	FORD RANCHERO	
1659467	Mauro Dellafiori Albala, en representación de YALIN ZHAN	Figurativa		
1659469	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Rodrigo Miguel Urtubia González	Mixta	BIORADE NATURAL ISOTONIC WATER	
1659638	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	FURY ENERGY	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1659646	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	GOLD STRIKE	
1659670	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Compañía Papelera Del Pacifico S.A.	Mixta	CPP + COIPSA	
1659672	Carolina Elizabeth Díaz Vera	Mixta	AMANECER DEL FENIX	
1659673	Carolina Elizabeth Díaz Vera	Mixta	AMANECER DEL FENIX	
1659831	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de KUPFER Y KUPFER S.A.	Mixta	Silenzia	
1659832	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de KUPFER Y KUPFER S.A.	Mixta	Tekfloor	
1659834	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de KUPFER Y KUPFER S.A.	Mixta	Tekfloor	
1659838	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Producciones Y Entretenimiento Esdh Spa	Mixta	TE FALTA CALLE	De oficio se complementa descripción de contenido gráfico de marca mixta conforme a la misma.
1659839	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Producciones Y Entretenimiento Esdh Spa	Mixta	UN MUNDO FELIZ	De oficio se complementa descripción gráfica de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1659840	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Producciones Y Entretenimiento Esdh Spa	Mixta	ÑOÑOINOS	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1659844	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	HUMANOVA BETAMOX	
1659847	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	BETAMOX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659850	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Grupo Platinum Chile Spa	Mixta	PISCINAS PLATINUM EXCELENCIA SIN COMPLICACIONES	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "PISCINAS PLATINUM EXCELENCIA SIN COMPLICACIONES". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "PISCINAS PLATINUM" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "PISCINAS PLATINUM" por "PISCINAS PLATINUM EXCELENCIA SIN COMPLICACIONES" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1659864	Clemente Alberto Hernández Gemigniani	Denominativa	Taxflow	
1659871	Patricia Alejandra León Lira	Denominativa	Canela Marketing	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659891	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Álvaro José Monsalve Valenzuela	Mixta	TechCare	De oficio se corrige cobertura conforme el listado de productos del clasificador para la clase solicitada de "productos..." a "artículos" toda vez que también existen productos de uso ortopédicos en clase 5. De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1659910	Benjamín Alfonso Varas Arriagada	Mixta	momento MODERN TEA COMPANY	
1659930	Cecilia Isabel Belmar Palavecino, en representación de Epro Audio Y Diseño Spa	Mixta	DÍA DE LA CUMBIA CHILENA	
1659938	Claudio Sebastián Toledo Castro, en representación de Inversiones Tp Spa	Denominativa	Linkdata	
1659946	Luis Felipe Cabrera Villarroel, en representación de Lfheadcoach Spa	Mixta	LB RUN Boutique	
1659947	Gabriel Alexis Lozano Sanchez	Denominativa	nagitarami	
1664554	Matias Sebastian Cancino Rojas	Mixta	MOMENT'S EYES	
1664556	José Alfonso Retamal Valenzuela	Denominativa	MyNegocio	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664557	María Paz Ruiseñor Fritis	Figurativa		

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664558	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Comercial Bay Spa	Mixta	RAYCA DISTRIBUIDORA MEAT AND FOOD	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “RAYCA DISTRIBUIDORA MEAT AND FOOD”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, RAYCA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **RAYCA,** por **“RAYCA DISTRIBUIDORA MEAT AND FOOD”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **RAYCA DISTRIBUIDORA CARNE Y ALIMENTOS**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664560	Nicolás García Lorca, en representación de HANGZHOU KUAIZHUN AUTO PARTS E-BUSINESS CO.,LTD.	Denominativa	COBURO	
1664561	Nicolás García Lorca, en representación de HANGZHOU KUAIZHUN AUTO PARTS E-BUSINESS CO.,LTD	Denominativa	COBURO	
1664563	Luis Alberto Arriagada Erices, en representación de Sociedad Nueva Gestión Software Limitada	Denominativa	CEOSIM	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664564	Lilibeth Cristina Tavares De Oliveira	Denominativa	Lili Tavares	
1664566	Jose Manuel Contreras Ramirez, en representación de Inversiones Roca Spa	Mixta	LA BURRERIA	
1664567	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de BRAND CANAL HOLDING S.L.U.	Denominativa	CLERMONT	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664573	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Gonzalo Iván Lotito Cerda	Mixta	AQUA TERRARIUM	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **AGUA TERRARIO**
1664574	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3d Chile S A	Mixta	Doggato	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664575	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Enila Spa	Mixta	ENILA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664577	María Ignacia Isidora Salgado Norambuena	Denominativa	Óptica popular enfoque	
1664578	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Sabor En Pausa Spa	Mixta	ruta5inco	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664580	Sebastián Felipe Seura Contreras	Mixta	AGUA Heavy PURIFICADA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “AGUA Heavy PURIFICADA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, AGUA Heavy, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **AGUA Heavy**, por **“AGUA Heavy PURIFICADA”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1664584	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Edumokia Technologies Spa	Mixta	EDUMOKIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664585	Juan Cristobal Pino Alfaro, en representación de Edekan Spa	Denominativa	Edekan	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664587	Javiera Alejandra Echeverría González	Denominativa	ECHEVERRÍA & CO.	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664589	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Julio Fernando Naranjo Ortiz	Mixta	BIG JULIOUS DARE TO CHANGE	
1664590	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Mixta	ACADEMIA ANDES	
1664592	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Luis Alfonso Zárate Burgue	Mixta	TIERRA GROWTH Think Bigger	
1664593	Ernesto Julio Jamett Aguirre	Mixta	ECOSULTOR CONSULTORIA SOSTENIBLE Y ESTRATÉGICA	
1664595	Juan Cristobal Pino Alfaro, en representación de Edekan Spa	Denominativa	Edekan “Hunter”	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Edekan “Cazador”**
1664597	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V.	Mixta	AQUADRAN DROPS	
1664600	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BRASCO ESTUFAS PELLET SPA	Mixta	BRASCO	
1664601	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Beatriz De Las Mercedes Orozco Echeverría	Denominativa	EL REY DE LA NOCHE	
1664602	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Importadora Y Exportadora Familia Emporio Limitada	Mixta	FAMILIA EMPORIO	
1664604	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Marta Del Rocío Martínez Rodríguez	Mixta	MERCATORX	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664607	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Carolina Yasmín Rojas Aguilera	Mixta	MAYTE EMPORIO	
1664608	Marcelo Alejandro Salazar Pérez, en representación de inmobiliaria CostaBella spa	Mixta	INMOBILIARIA COSTA BELLA	
1664610	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Carolina Yasmín Rojas Aguilera	Mixta	DONDE CARLITOS EMPORIO	
1664611	Dla Piper, en representación de Iplacex S.A.	Denominativa	Historias que Conectan	
1664613	Dla Piper, en representación de Iplacex S.A.	Denominativa	Historias que Conectan	
1664615	Francisco Yugoslav Lyubetic Masri	Mixta	Y YURI´S	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664641	Pedro Antonio Ramos Morales, en representación de Bitcopper Tech Spa	Mixta	TAL v3.0 thermodynamic abstraction layer	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “TAL v3.0 thermodynamic abstraction layer”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “TAL” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “TAL” por “T TAL v3.0 thermodynamic abstraction layer” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1664647	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de RINDEGASTOS SPA	Mixta	V rindegastos	
1664650	Christian Enrique Mardones Ubeda, en representación de Af Security Spa	Mixta	AF SECURITY	
1664651	Nelson Manuel Núñez Méndez	Denominativa	ZUNE	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664652	Jesus Alejandro Ticona, en representación de Jf Soluciones Y Respaldo Spa	Mixta	JF SERVICE RESPALDANDO ENERGÍA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “JF SERVICE Respaldando energía”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “JF SERVICE” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “JF SERVICE” por “JF SERVICE Respaldando energía” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción d emarca conforme a contenido gráfico d ela misma.
1664653	Fernando Ignacio Bejares Olave	Mixta	Valley Way	
1664655	Francisco Andres Mora Mansilla	Denominativa	AOE	
1664657	Maria Elena Mckay Anwandter	Mixta	Flor Melí	De oficio se incorpora descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1664668	Carmen Mabel González Henríquez, en representación de Universidad Tecnologica Metropolitana	Mixta	ACCEX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664669	María Angélica Arancibia Espina	Mixta	Supermercado Esmeralda	
1664670	Atrium S A, en representación de Inmobiliaria E Inversiones Nebhnani Spa	Mixta	CHICKEN TOP POLLO FRITO NIVEL TOP	
1664671	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Ab Agricola, Ganadera, Inmobiliaria E Inversiones Spa	Mixta	PLAZA LOS ULMOS	
1664672	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Comercializadora Zona Automotriz Limitada	Mixta	Z ZONA AUTOMOTRIZ	
1664673	Matías Insunza Tagle	Mixta	INSUNZA ABOGADOS	
1664674	Dorlisa Araya Riti, en representación de Asesorias E Inversiones Santa Teresa Limitada	Mixta	e-activame.life	
1664676	Emma Isabel Rivera Gatica, en representación de Actividades De Alojamiento Para Turistas Emma Isabel Rivera Gatica E.i	Denominativa	Refugio Silvestre	
1664679	Luis Adrián Cocio Meza, en representación de Sociedad De Inversiones Cocio Spa	Mixta	GRUPO CM	Se corrige de oficio la representación grafíca.
1664680	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Rubén Mauricio Antonio Pizarro Gálvez	Mixta	Openbox	
1664681	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Mixta	AURUS DELUXE	
1664682	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Mixta	AURUS DELUXE	
1664683	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Mixta	AURUS DELUXE	
1664690	María Carolina Matamala Rebolledo, en representación de Jorge Antonio Jofré Araya	Denominativa	IOMI	
1664691	Sarah Raquel Pamela Nicolas Bon	Denominativa	BONARIS LEX	
1664692	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Mixta	AURUS DELUXE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664693	Mileydi Laura Montilla Mendez	Mixta	Nail Glitter al mal tiempo...uñas lindas	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Nail Glitter no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Nail Glitter por Nail Glitter al mal tiempo...uñas lindas a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1664696	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Sebastián Andrés García Manzor	Denominativa	SANDBOX	
1664699	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Dmitri Angelovich Saravia Agapova	Mixta	Ramboccia	
1664703	Sergio Ricardo Flores Abarca	Mixta	GYM ELITE FITNESS CLUB	
1664704	Joao Franco Maggi Orellana	Denominativa	VITRINEXO	
1664705	Eduardo Antonio Lavado Valdés, en representación de Gestiona Comercial Spa	Denominativa	Salador Natural Top Sal	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664708	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Silentiahub Ingenieria Limitada	Denominativa	SILENTIAHUB	
1664710	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Capital Motors Automotora Spa	Mixta	Capital Autos	
1664711	Cristian Sol Moraga Farías	Denominativa	C-Funk	
1664712	COOPER & CIA LTDA. , en representación de VIÑA VALDIVIESO S.A.	Denominativa	VALDIVIESO CRIADORES	
1664713	Eduardo Antonio Lavado Valdés, en representación de Gestiona Comercial Spa	Denominativa	Salador Natural Salares de Atacama	
1664714	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Michael Alconz Alanoca	Denominativa	J-Keyli Baby	
1664715	Rafael Arturo Saviñon Mera	Denominativa	MUSICARRO	
1664716	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Michael Alconz Alanoca	Denominativa	Keyli Baby	Se corrige de oficio la traducción de su marca
1664720	Carolina Andrea Alegría Villarroel	Denominativa	Vértice HR	
1664721	Víctor Hugo Álvarez Rivas	Denominativa	Defensoria de Accidentes Laborales	
1664722	Jorge Bernardo Contreras Vergara, en representación de Sistemas Informáticos De Cumplimiento Regulatorio Spa	Mixta	REGULATEK	
1664723	María Catalina Olivos Besserer, en representación de Cias SpA	Denominativa	Center of Innovation and Applied Science	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664724	Nelfi Villalba Montiel	Mixta	PPA ARICA PANADERIA - PASTELERIA	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", PPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, PPA por PPA ARICA PANADERIA - PASTELERIA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1664727	María Cristina Alvarado Asencio, en representación de Bárbara Melisa Ramírez Huenuqueo	Mixta	Holter Medic	Se corrige de oficio la traducción de su marca
1664782	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Karen Liliana Del Carmen Santis Leal	Mixta	RUTA OFICIAL	
1664785	José Manuel Aedo Pérez	Denominativa	Toba	
1664787	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	SALVANDO A EMA	
1664789	Jerson Emilio Arias Ortega, en representación de Distribuidora Santa Valentina Spa	Denominativa	Nukipet	
1664790	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Hugo Luis Ascueta Norambuena	Denominativa	AL RITMO DEL AMOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664791	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Hugo Luis Ascueta Norambuena	Denominativa	TROPIKAL SOUND LA ONDA SOUND	
1664792	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de INNOVATION & TECHNOLOGY SERVICES (ITS) LLC.	Mixta	Utransfer	
1664793	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de AGROSUPER S.A.	Denominativa	EMPRESAS AGROSUPER	
1664798	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Ruta Azul Patagonia Spa	Mixta	RUTA AZUL PATAGONIA	
1664800	Maximiliano Lagos Pérez, en representación de Bri Spa	Mixta	Meridium	
1664801	Francisco René Araya Milovic	Denominativa	Drop	
1664807	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Care Assistance Chile SpA	Mixta	Optimiza tu plan	
1664810	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Contalive Spa	Denominativa	NOWXIA	
1664811	Claudio Andrés Troc Martínez, en representación de Axionet Spa	Denominativa	AXIONET	
1664813	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	REVITTA FEMME PROTEIN	
1664814	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Hugo Luis Ascueta Norambuena	Denominativa	TROPIKAL SOUND	
1664815	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	REVITTA FEMME PROTEIN	
1664817	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA	Mixta	BEDESIGN HOME & CONCEPT	
1664818	Maximiliano Lagos Pérez, en representación de Bri Spa	Mixta	Meridium	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664827	Marlene Brokering Schumacher, en representación de Zeal Healthcare Spa	Mixta	ZEAL HEALTHCARE Enhancing Access	1.- Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ZEAL HEALTHCARE Enhancing Access”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “ZEAL HEALTHCARE” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “ZEAL HEALTHCARE” por “ZEAL HEALTHCARE Enhancing Access” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. 2.- De oficio se complementa descripción d emarca mixta conforme al contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664828	Mauricio Antonio Bonacic Barría	Mixta	Bloodfeast Tatuajes Ilustración	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Bloodfeast Tatuajes Ilustración”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Bloodfeast” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Bloodfeast” por “Bloodfeast Tatuajes Ilustración”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1664829	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	REVITTA FEMME PROTEIN	
1664831	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA	Mixta	BEDESIGN HOME & CONCEPT	
1664832	Soledad Marcela Campos López	Mixta	NPAUSA LABORAL	De oficio se corrige descripción de contenido gráfico de marca mixta conforme el contenido de la misma.
1664834	Jorge Patricio Manzor Jerez	Denominativa	DAITEA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664837	Héctor Eduardo Órdenes Carvajal, en representación de Ocmm Consultores Spa	Mixta	APPAPACHO	De oficio se corrige descripción de marca mixta, conforme a título de la marca y contenido gráfico de la misma.
1664840	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Edgewell Personal Care Brands, LLC	Denominativa	SCHICK FIRST	
1664842	Hernán Eduardo Almuna Gutiérrez, en representación de Ingenieria Constructora Mediterraneo Azul SpAa	Denominativa	Mediterráneo Azul	
1664843	Gonzalo Ignacio Bettancourt Guglielmetti, en representación de MBI S.A.	Denominativa	MBIQ	
1664846	Patricia Leonor Moreno García, en representación de Agrícola Y Comercializadora Renacer Spa	Denominativa	Viña Jacinto	
1664847	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Contalive Spa	Denominativa	NOWXIA	
1664848	Ernesto José Baertl Nixon, en representación de San Isidro SpA	Mixta	Agrícola Chapi	
1664850	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Carolina Spa	Mixta	MULTI MARKET	
1664851	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Fas Spa	Mixta	CALIFORNIA FIT HEALTHY FOOD	
1664854	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	Cincuentimeter	
1664855	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS DE TRANSPORTE LINATAL LTDA.	Denominativa	LINATAL	
1664856	Estudio Jurídico Cuche López Abogados Limitada, en representación de SHENZHEN BRINT TECHNOLOGY CO LIMITED	Denominativa	CaiLab	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632365	Daniela Catalina Salas Toledo, en representación de Catalina Chocolates SpA	Mixta	Catalina Chocolates	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1289541 Marca La Catalina Protege Productos de pastelería y repostería; productos de confitería de la clase 30.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635055	SILVA ABOGADOS , en representación de LALASWEET Co., Ltd.	Denominativa	LALASWEET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1441618 Marca DULCE LALA Protege Macarons [pastelería]; pastelería; pastelitos dulces y salados (productos de pastelería) de la clase 30.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636834	Constanza Paula Mayo León, en representación de B-ton spa	Denominativa	Beton	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. (Antecedente de rechazo Solicitud N° 1176457)

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "BETON", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es la palabra francesa para hormigón, un material de construcción compuesto por cemento, agua, arena y grava (áridos), utilizado para crear estructuras sólidas, duraderas y elementos de diseño urbano, entre cuyas aplicaciones están, la fabricación de mobiliario urbano (bancos, mesas), maceteros, pavimentos y elementos decorativos. De esta manera, el signo pedido está señalando, indicando e informando directamente al público consumidor una presunta naturaleza, género, cualidad y/o condición del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no posea o no reúna dicha presunta naturaleza, género, cualidad y/o condición. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637356	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Inversiones Fedelli SpA	Mixta	HydrogenNow! Empowering Clean Mobility	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1009073 Marca HIDROGEN Protege aparatos e instrumentos cientificos, nauticos, geodesicos, fotograficos, cinematograficos, opticos, de pesaje, de medicion, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señalizacion de control (inspeccion), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conduccion, distribucion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad; aparatos de grabacion, transmision o reproduccion de sonido o imagenes; soportes de registro magneticos, discos acusticos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabacion digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; software; extintores de la clase 9; Registro N°1235551 Marca Idrogen Protege Aparatos de ionización para el tratamiento del aire o del agua; Aparatos de purificación de agua; Aparatos de purificación y filtración de agua; Aparatos e instalaciones para ablandar el agua; Aparatos eléctricos para purificar el agua de bañeras para uso doméstico; Aparatos para enfriar bebidas; Aparatos para filtrar el agua; Aparatos para filtrar el agua potable; Aparatos para la purificación de agua para uso industrial; Aparatos para purificar el agua del grifo; Esterilizadores de agua; Fuentes de agua; Fuentes de agua ornamentales; Instalaciones de sauna; Instalaciones depuradoras de agua; Instalaciones depuradoras de aguas residuales; Instalaciones purificadoras de aguas residuales; Ionizadores de agua para uso doméstico de la clase 11; Registro N°1379362 Marca SPERA Hydrogen Protege Hidrógeno; tolueno; metilciclohexano; productos químicos como aromáticos, alifáticos, fenoles, éteres, ácidos orgánicos, álcalis, preparados químicos, óxidos, catalizadores de la clase 1; Combustibles de hidrógeno, combustibles sólidos, combustibles líquidos, combustibles gaseosos, combustibles, lubricantes sólidos, aceite industrial, aceites y grasas no minerales para fines industriales [no para combustible], ceras [materia prima]. de la clase 4; Distribución de hidrógeno; distribución de combustible gaseoso o líquido; distribución de energía, incluidos el gas, la electricidad, el agua y el calor; transporte y almacenamiento de hidrógeno, gas, agua, combustible, productos químicos o energía; transporte y almacenamiento; almacenamiento y embotellado de hidrógeno tras reacción química con tolueno; almacenamiento y embotellado de hidrógeno producido por deshidrogenación de metilciclohexano; almacenamiento y embotellado de hidrógeno; almacenamiento y embotellado de metilciclohexano producido por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hidrogenación de tolueno; almacenamiento y embotellado de productos químicos o combustibles producidos mediante reacciones químicas; almacenamiento y embotellado de productos químicos o combustible; transporte por ferrocarril, automóvil, barco y avión; embalaje de productos; servicios de almacenamiento; almacenamiento temporal de efectos personales; almacenamiento temporal de entregas; corretaje de transporte, en particular de combustible, agua, energía y productos químicos; suministro de información en relación con todos los servicios mencionados, incluso a través de redes informáticas; servicios de asesoramiento y consultoría en relación con los servicios mencionados de la clase 39; Registro N°1389012 Marca HYDROGEN Protege Prendas de vestir; sombreros; calzado; calzado de playa; calzado deportivo; ropa de playa; Ropa de deporte, a saber, ropa de gimnasia, prendas de vestir para jugar tenis, prendas de vestir para jugar golf, prendas de vestir para jugar padel, ropa para automovilistas, ropa para ciclistas, ropa para ski, ropa para correr, ropa para hacer footing, ropa de deporte con sensores digitales integrados.; trajes de chaqueta informales; cinturones; botas; sombreros; gorras; abrigos; vestidos; sombreros; sudaderas; chaquetas; camisetas; faldas; pantalones; polainas; puños [prendas de vestir]; bufandas; pantalones; jerseys (prendas de vestir); camisas; zapatos; sandalias; suéteres; ropa interior; guantes prendas de vestir); sudaderas; calcetines; trajes de baño de la clase 25; Registro N°1381219 Marca HYDROGEN Protege Prendas de vestir; artículos de sombrerería; calzado; calzado de playa; zapatillas deportivas; ropa de playa; ropa de deporte; ropa informal; cinturones; botas; sombreros; gorros; abrigos; vestidos; sombreros; sudaderas con capuchas; chaquetas; camisetas [de manga corta]; faldas; calzones; mallas [leggins]; puños [prendas de vestir]; bufandas; pantalones; jerseys [prendas de vestir]; camisas; zapatos; sandalias; suéteres; ropa interior; guantes [prendas de vestir]; sudaderas; calcetines; trajes de baño [bañadores] de la clase 25; y Registro N°1462481 Marca HYDROGENNOW Protege Biohidrógeno; cianuro de hidrógeno; cloruro de hidrógeno; hidrógeno; hidrógeno verde; peróxido de hidrógeno para uso industrial; sulfuro de hidrógeno; sulfuro de hidrógeno de calcio; ácido clorhídrico (cloruro de hidrógeno) de la clase 1; Combustible de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hidrógeno; hidrógeno [combustibles] de la clase 4; Bombas de hidrógeno para estaciones de servicio; bombas de reabastecimiento de hidrógeno para estaciones de casa; bombas dispensadoras de hidrógeno para estaciones de servicio; dispensadores de hidrógeno para estaciones de servicio; máquinas para generar hidrógeno y oxígeno por electrólisis; surtidores de hidrógeno para estaciones de servicio de la clase 7; Automóviles alimentados con hidrógeno; carros de hidrógeno; coches de hidrógeno; trenes alimentados con hidrógeno; trenes de hidrógeno; vehículos de hidrógeno; vehículos impulsados por hidrógeno de la clase 12; Abastecimiento de combustible de hidrógeno gaseoso para vehículos; repostaje con hidrógeno para vehículos de la clase 37; Alquiler de coches a hidrógeno; alquiler de medios de transporte; alquiler y transporte de vehículos de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637374	Roberto Federico Schmidt Pantoja	Mixta	Food Print	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, “Foodprint” o huella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentaria conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es una medida para determinar el impacto ambiental asociado al cultivo, la producción, el transporte y el almacenamiento de los alimentos, desde los recursos naturales consumidos hasta la contaminación producida y los gases de efecto invernadero emitidos, todos los alimentos tienen una huella alimentaria (carbono e hídrica) derivada de su producción, transporte y empaque, también se aplica a los suplementos alimenticios, así aquellos con menor huella ambiental que se centran en ingredientes sostenibles como proteínas de insectos, algas (Chlorella) o fórmulas de origen vegetal, reduciendo emisiones y uso de recursos. Estos productos, a menudo en formatos sin azúcar o empaques ecológicos (stickpacks), buscan optimizar la nutrición con un menor impacto ambiental. De esta manera el signo solicitado informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica esencial de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637401	Jorge Alfredo Vilaza Flores	Denominativa	Servicios Cambio Climático	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, “Servicios Cambio Climático” conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google son productos, información y conocimientos técnicos que ayudan a gobiernos y empresas a adaptarse a las nuevas condiciones climáticas y a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero. Incluyen análisis de riesgos, datos históricos, pronósticos, y estrategias de sostenibilidad para enfrentar el calentamiento global y mejorar la resiliencia, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección, aduciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no reúna dicha presunta cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638979	Almendra Macarena Soto Herrera, en representación de KAOBA SpA	Mixta	Kaoba	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra kaoba que es fonéticamente identica a la palabra caoba que define la Rae como "Árbol de América, de la familia de las meliáceas, que alcanza unos 20 m de altura, con tronco recto y grueso, hojas compuestas, flores pequeñ as y blancas en panoja colgante y fruto capsular, leñoso, semejante a u n huevo de pava, cuya madera es muy estimada" utilizado para describir muebles u otros objetos de madera de caoba o para describir muebles u otros objetos de color caoba. Por tanto el signo resulta descriptivo respecto de la anturaleza y caracteristicas de los productos y servicios pedidos y asimismo resulta inductivo a error respecto de los productos y/o servicios que no posean las mencionadas características. Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1370023, marca Kaoba, que distingue Fruta fresca; Frutas frescas de la clase 31. en relación a los servicios pedidos de promoción de ventas en puntos de compra o de venta, para terceros Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638984	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Importadora Ital Frenos SpA	Mixta	LIQUIDA FRENOS Frena el gasto, acelera el ahorro	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra LIQUIDA que define la rae como "Vender mercancías en liquidación" es decir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indica la naturaleza y destinación de los servicios pedidos; se acompaña la palabra FRENOS, que define la rae como "Mecanismo que sirve en las máquinas y carruajes para moderar o dete ner el movimiento" es decir indica el objeto de los servicios pedidos. Se adiciona la expresión publicitaria "Frena el gasto, acelera el ahorro" atribuible a cualquier competidor del mercado. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638999	Loreto Del Pilar Aguilera Ávila	Mixta	TEAM padel	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido TEAM padel se traduce como equipo de pádel, siendo equipo el "Conjunto de ropas y otras cosas para uso particular de una persona" en este caso del deporte llamado Padel, por tanto el signo indica la naturaleza y destinación de los productos y servicios pedidos siendo además inductivo a error resepcto de aquellos productos y servicios que no tengan por naturaleza y/o destinación equipo de padel. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639007	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de LA TRIBU CORP SPA	Denominativa	WORKING MOMS	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido WORKING MOMS que se traduce del inglés al español como madres trasbajadras, es decir describe a una Mujer que ha concebido o ha parido uno o más hijos y que ejerce un trabajo, por tanto informa de manera directa la destinación o a quienes están dirigidos los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639051	Wilson Junior Urdaneta Añez, en representación de BUCCAL CLINIC SPA	Mixta	Buccal Clinic	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra buccal la cual es idéntica a la palabra bucal, adjetivo que define la Rae como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Perteneciente o relativo a la boca" es decir indica la destiación de los servicios pedidos se acompaña la palabra clinic que se traduce deli nglés al español como clínica que define la Rae como " Dicho de un establecimiento sanitario: Ligado, por lo general, a una ins titución docente y que atiende pacientes de diversas enfermedades en r égimen de internado o ambulatorio", por lo que informa acerca del lugar donde se prestan los servicios. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639055	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Aestheticspro Ltda	Denominativa	Aesthetics-pro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1409837, marca aesthetic, que distingue Prendas de vestir* / ropa* / vestimenta; calzado de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640163	Cristian Andrés Ripoll Riquelme	Denominativa	el mago de oz	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. La denominación “El Mago de Oz” resulta un signo carente de distintividad, de uso común y descriptivo. Lo anterior por cuanti el conjunto pedido remite de manera inmediata y sin necesidad de un ejercicio intelectual adicional a una obra literaria y cinematográfica universalmente conocida. El consumidor medio, al ver el signo aplicado a los servicios pedidos en la clase 41, entenderá de inmediato que se trata de una presentación de espectáculos de teatro musical en vivo; una presentación de películas, espectáculos, obras de teatro y representaciones musicales basadas en la referida obra o en su universo narrativo. En el sector del entretenimiento, los títulos de obras famosas como “El Mago de Oz” sirven precisamente para designar el argumento, la historia o los personajes que constituyen el contenido de la actividad cultural. Describe directamente el contenido y argumento de los servicios. Es un título de obra literaria y cinematográfica conocido por el público. Por lo tanto, el signo resulta carente de distintividad, descriptivo e inductivo a error respecto a los servicios pedidos en la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640746	Maria De Los Angeles Aviles Vidal	Mixta	AVIMED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1637251. ABIOMED. Equipo para proporcionar bombeo cardíaco o asistencia al bombeo cardíaco. Clase 10.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641625	Carlos Alberto Guzmán Abrigo	Mixta	La Bruma	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1390089. ESTUDIO BRUMA. Alquiler de aparatos cinematográficos; Alquiler de aparatos de audio; Alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro o estudios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de televisión; Estudios de grabación; Facilitación de estudios de audio o video; Servicios de fotografía; Servicios de producción de presentaciones audiovisuales. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642900	Isabel Alejandra Fuentes Fuentes	Mixta	FLUIR SABORES Y EXPERIENCIAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1327641. FLUIR +. Academias [educación]; Capacitación y enseñanza médica; coaching [formación]; educación; enseñanza; Enseñanza de lenguaje; Investigación educativa;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Investigación pedagógica; Organización de conferencias y simposios en el campo de la ciencia médica; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Organización de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; Publicación de revistas, libros y manuales en el ámbito de la medicina. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643336	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Brayan Ernesto Cuevas Lobos	Mixta	DecksCards	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta indicativa y carente de distintividad. En efecto, el término solicitado en inglés DECKSCARDS, que conforme a la traducción brindada por el solicitante se traduce como "Mazos y Cartas", el primero definido por la RAE como *"Conjunto abundante de papeles u otras cosas atadas o unidas formando grupo"* y el segundo como *"Cada una de las cartulinas rectangulares que, cubiertas con una cara uniforme y otra con dibujos determinados, se usan en distintos juegos de azar*. Dicho esto, el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo solicitado indica de manera directa los produtos objetos de los servicios solicitados, además de ser un término de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos que se encuentran contenidos en su ámbito de protección respecto de la clase 16, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación definida previamente “DecksCards”, y el ámbito de protección solicitado hace referencia en parte a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16, y si bien en dicha clase se incluyen productos como “cartas coleccionables que no sean para juegos” y “papel para cartas” estos no se relacionan con las barajas de cartas clasificadas en clase 28.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643365	Nicolás Andrés Barahona Miranda	Mixta	Comercial Sin Frontera	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°868146, Marca FRONTERA, que distingue Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643418	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES ANALAV LIMITADA	Mixta	ANALAV	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1626441. ANNALAB LABORATORIO CLINICO. Análisis de laboratorio relacionados con el tratamiento de personas;servicios de laboratorio para la toma de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				muestras y exámenes médicos;servicios de laboratorios médicos para el análisis de muestras de sangre;servicios de laboratorios médicos para el análisis de muestras de sangre obtenidas de pacientes;servicios de laboratorios médicos para el análisis de muestras obtenidas de pacientes;servicios de pruebas de suero sanguíneo en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos;servicios de pruebas de suero sanguíneo en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y tratamientos;servicios de pruebas de sueros sanguíneos en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos;servicios de pruebas de sueros sanguíneos en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y tratamientos;consultoría en exámenes auditivos;evaluaciones y exámenes psicológicos;exámenes de rayos x para uso médico;exámenes médicos;exámenes patológicos con fines diagnósticos y terapéuticos;exámenes radiográficos prestados por laboratorios médicos;realización de exámenes médicos;realización de exámenes para detectar el consumo de sustancias ilícitas;servicios de exámenes médicos. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643569	Francisco Javier Loyola Quiroz, en representación de servicios profesionales y comercializadora Bronx Fit spa	Mixta	BRONX FIT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículos 19 y 20 letra c) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. El caso del signo pedido, contiene el rostro de una persona en el fondo de la representación gráfica acompañada en la solicitud, lo cual motiva la presente observación.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643682	Alan Alfredo González Mena	Denominativa	CLUB DEPORTIVO METROPOLITANO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1407763 Marca Atlético Metropolitano Protege Organización de eventos deportivos en el campo del fútbol; organización de partidos de fútbol; servicios de instrucción en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fútbol; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico] de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643740	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Sunset S.A. Comercial Industrial y de Servicios	Denominativa	BRUTUS T/A	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1109735**, marca **BRUTUS**, que distingue Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643752	Marcelo Alejandro Freire Fica, en representación de Sociedad Freire e Hijos Ltda	Mixta	Ahorrogas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construye en base a los segmentos Ahorro y gas, el primero de ellos que conforme al Diccionario de la Real Academia Española es dinero ahorrado o guardado para un uso futuro, lo que además de tratarse de un término de uso común en la generalidad del comercio, describe e informa al público consumidor acerca una presunta cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos productos; mientras que el segundo designa derechamente la naturaleza del pretendido producto, esto es cada uno de los gases combustibles empleado para usos domésticos o industriales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratarse de una sola, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada una en lo individual posee un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643760	Paula Eugenia Parada Guzmán	Mixta	LA ABOGHADA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construye en base a los elementos LA y ABOGHADA, el primero de ellos artículo femenino determinado de uso generalizado en una multiplicidad de combinaciones en el comercio; mientras que el segundo resulta idéntico a la palabra abogada, esto es conforme al Diccionario de la Real Academia Española Profesional del derecho que presta asesoramiento jurídico y está habilitado para actuar ante los tribunales o entidades administrativas, lo que describe e informa al público consumidor acerca de la naturaleza, cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto algunas letras de manera de parecer otra, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643763	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Tavan Chile S.A.	Denominativa	SUNSCREEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "SUNSCREEN", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación puede ser entendido como: “PROTECTOR SOLAR” y/o “PROTECCIÓN SOLAR”, lo que en el rubor de los fertilizantes conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a los compuestos (generalmente minerales como carbonato de calcio o caolín) que forman una película reflectante sobre hojas y frutos. Reducen el estrés térmico, evitan quemaduras por sol y radiación UV/IR, y mejoran la fotosíntesis, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de un presunto género, naturaleza, cualidad y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo a error en relación a los mismos que no posean dicho presunto género, naturaleza, cualidad y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643768	Maria Fernanda Guerrero Contreras, en representación de La Maquetería SpA	Denominativa	La Maquetería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos La y Maquetería, el primero de ellos artículo determinado femenino susceptible de usarse en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; mientras que el segundo conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a la tienda que vende materiales, herramientas y figuras a escala para la construcción de modelos, maquetas arquitectónicas y manualidades. Los productos incluyen cartones (negro, pluma, corrugado), maderas balsas, plásticos, figuras humanas, árboles, autos, pegamentos, pinturas y herramientas de corte, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de un presunto género, naturaleza, cualidad y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo a error en relación a los mismos que no posean dicho presunto género, naturaleza, cualidad y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643778	Francisca Antonia Corrales Ríos	Denominativa	hit4you	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1367420 Marca Fit4You Protege Comunicación por red de fibra óptica; comunicación por telefonía móvil; comunicaciones por medio de teléfonos móviles; comunicaciones por

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				redes de fibra óptica; comunicaciones por teléfonos móviles; comunicaciones por terminales de computadora; difusión de audio; difusión digital de audio; emisión continua de datos [streaming]; emisión de programas a través de internet; emisión en continuo de contenidos de audio, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales; facilitación de acceso a bases de datos; facilitación de acceso a la internet; facilitación de acceso a un sitio web de música en la internet; facilitación de líneas de charla utilizando internet; provisión de foros de discusión [salas de chats] en internet; provisión de salas de chat en línea para redes sociales; servicio de emisión continua de contenido multimedia [streaming] servicios de comunicación por telefonía móvil; servicios de difusión de contenidos web; servicios de difusión de radio por internet; servicios de difusión de televisión y radio; servicios de difusión inalámbrica; servicios de tablones de anuncios electrónicos [telecomunicaciones]; servicios de teleconferencia y videoconferencia; suministro de foros de discusión [chats] en internet; transmisión de archivos digitales; transmisión de datos, sonido e imágenes por satélite; transmisión de flujo continuo de datos [streaming]; transmisión de imágenes y sonido vía satélite; transmisión de información a través de sistemas de comunicación por video; transmisión de pódcast; transmisión de sonido e imagen vía satélite o redes de multimedia interactiva; transmisión de sonido, imágenes y datos; transmisión de sonidos, imágenes, señales y datos por satélite, cable o redes; transmisión de sonidos, video e información; transmisión de vídeo a la carta; transmisión electrónica de datos. de la clase 38; Educación; formación en artes marciales; formación práctica [demostración]; organización de bailes; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; producción de cintas de video de películas; producción de películas; producción de películas cinematográficas; producción musical; provisión de información sobre educación; provisión de información sobre educación online; servicios de educación física; servicios de entretenimiento; servicios de formación deportiva; suministro de comentarios de usuarios con fines culturales o de entretenimiento; suministro de información sobre actividades de entretenimiento;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suministro de información sobre actividades recreativas; suministro de información sobre educación; suministro de películas, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta; suministro de programas de televisión, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta; suministro en línea de música no descargable; suministro en línea de vídeos no descargables de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643802	Mirqueliz Andreina Rodriguez Matos	Denominativa	MUNDO DE COLOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°871133 Marca UN MUNDO DE COLORES Protege Folletos sobre colores exclusivos de pinturas y sus tonalidades de la clase 16; Registro N°871482 Marca UN MUNDO DE

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				COLORES Protege Folletos y afiches sobre nuevas tonalidades y pinturas exclusivas de la clase 16; Registro N°871483 Marca UN MUNDO DE COLORES SIPA Protege Pinturas de colores y tonalidades exclusivas de la clase 2; Registro N°1338979 Marca KÖLOR Protege Esmaltes [barnices]; Esmaltes para pintar; Pinturas al esmalte; Barnices; Barnices de asfalto; Barnices de betún; Barnices que no sean barnices aislantes; Fijadores [barnices]; Pinturas, lacas y barnices; Aceites para conservar la madera; Carbonilo para conservar la madera; Enlucidos para madera ; [pinturas]; Extractos de madera colorante; Pinturas como revestimientos para madera; Preparaciones para tratar y conservar la madera; Productos para conservar la madera; Tintes para madera; Anticorrosivos en forma de revestimiento; Pinturas anticorrosivas; Preparaciones anticorrosivas; Revestimientos de pintura anticorrosiva para uso comercial marino; Pinturas impermeabilizantes; Revestimientos impermeabilizantes [pinturas]; Bernices para protección de pisos. Metales en hojas para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos; Metales en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos; Metales no ferrosos en hoja o polvo para para pintores, decoradores, impresores y artistas; Metales preciosos en hoja o en polvo para pintores, decoradores y artistas; Revestimiento decorativo de pulverización; colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, aceites anti herrumbre; Aceites antioxidantes; Aceites para conservar la madera; Aceites Tung para la preservación de la madera; Achiote [materia tintórea]; Agentes abrillantadores fluorescentes [tintes]; Agentes de secado para pinturas y masillas; Aglutinantes para pinturas y masillas; Aluminio en polvo para pinturas; Anhídrido titánico [pigmento]; Añil; Anticorrosivos en forma de revestimiento; Auramina; Azafrán [colorante]; Azul de Prusia; Barnices; Bernices para protección de pisos; Blanco de cal; Brillantina; Carbonilo para conservar la madera; Cerusa; Cintas anticorrosivas; Colorantes en forma de marcadores para restaurar muebles; Colorantes para hormigón; Colorantes sintéticos; Colorantes solubles en aceite; Colorantes; Colores de aceite; Conservante para cemento; Creosota para conservar la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				madera; Diluyentes para colores; Diluyentes para lacas; Diluyentes para pinturas; Emulsiones de plata [pigmentos]; Enlucidos [pinturas]; Enlucidos para cartón alquitranado [pinturas]; Esmaltes [barnices]; Esmaltes de cerámica; Esmaltes para pintar; Esmaltes vítreos; Espesantes para colores; Espesantes para pinturas; Estuco; Extractos de madera colorante; Extractos de madera de tinte; Fijadores [barnices]; Fijadores para acuarelas; Grasas anti herrumbre; Hojas de metal para su uso por decoradores; Hollín [colorante]; Lacas para la madera; Lacas para pintores; Lacas para revestir papeles; Lacas; Madera colorante; Materias tintóreas ;Óxido de cobalto [colorante]; Papeles anticorrosivos; Pigmentos; Pintura a prueba de fuego; Pintura base para superficies que se van a pintar; Pintura para artistas; Pintura para suelos; Pintura sin disolventes; Pinturas; Pinturas acrílicas; Pinturas al esmalte; Pinturas al óleo para trabajos artísticos; Pinturas al temple; Pinturas anticorrosivas; Pinturas anti grafiti; Pinturas anti incrustantes; Pinturas anti suciedad; Pinturas arquitectónicas; Pinturas bactericidas; Pinturas cerámicas; Pinturas como revestimientos para madera; Pinturas de aceite; Pinturas de aluminio; Pinturas de amianto; Pinturas de asbesto; Pinturas de esmalte; Pinturas de imprimación; Pinturas de resina sintética; Pinturas en polvo; Pinturas en pulverizador; Pinturas fluorescentes; Pinturas impermeabilizantes; Pinturas impermeables; Pinturas luminosas; Pinturas protectoras de la herrumbre; Pinturas reflectantes en aerosol; Pinturas repelentes al agua; Pinturas retardantes de fuego; Pinturas, lacas y barnices; Plata en pasta; Plomo rojo; Polvo de bronce para pintar; Polvos de metales preciosos para su uso por pintores, decoradores, impresores y artistas; Polvos para platear; Preparaciones anticorrosivas; Preparaciones anti herrumbre; Preparaciones para revestimiento con propiedades repelentes al agua [pintura]; Preparaciones para tratar y conservar la madera; Productos contra el deslustre de los metales; Productos para conservar la madera; Productos para proteger metales; Recubrimientos endurecibles por radiación para hormigón; Resinas naturales en bruto; Resinas naturales para su uso en la fabricación de adhesivos; Revestimiento de superficie coloreado no metálico para fabricación de piscinas y spas de fibra de vidrio; Revestimiento decorativo de pulverización; Revestimientos de resina epoxi para su uso sobre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pavimentos industriales de hormigón; Revestimientos en forma de pinturas; Revestimientos impermeabilizantes [pinturas]; Revestimientos utilizados para el acabado de muebles; Secantes [agentes de secado] para pinturas; Secantes para colores; Tintes; Trementina [diluyente para pinturas]; Trementina de resina para su uso como diluyente de pintura; Vidriados [barnices vítreos]; Zumaque para barnices de la clase 2; Aceites para pinturas; Aceite de ricino no comestible; Aceite para conservar obras de albañilería; Aceites de calefacción; Aceites de coco para uso industrial; Aceites de iluminación; Aceites de nuez para uso industrial; Aceites de remojo; Aceites endurecidos [aceites hidrogenados para uso industrial]; Aceites industriales; Aceites para uso industrial; Aceites y grasas minerales para uso industrial que no sean para combustible; Aceites y grasas para conservar el cuero; Aditivos no químicos para aceites, Cera de abeja; Cera de carnauba; Cera de zumaque; Cera para correas; Cera para uso industrial; Ceras [materia prima]; Ceresina; Hulla; Preparaciones para quitar el polvo de la clase 4; Pistolas para pintar; Compresoras [máquinas]; Compresores de aire. Máquinas para la pintura, pistolas para pintar, Acabadoras [máquinas]; Acoplamientos para máquinas; Aerógrafos para colorear; Agitadores para procesos químicos; Agitadores; Aparatos de limpieza a vapor; Aparatos de limpieza de alta presión; Aparatos de mecanizado; Batidoras; Bolsas para aspiradoras; Bombas [máquinas]; Bombas [partes de máquinas o motores]; Bombas autorreguladoras de combustible; Bombas centrífugas; Bombas como partes de máquinas y motores; Bombas de aire [instalaciones para talleres de reparación de automóviles]; Bombas de aire comprimido; Bombas de alta presión para limpieza de instalaciones y aparatos; Compresoras [máquinas]; Compresores como partes de máquinas y motores; Compresores de aire; Herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; Máquinas de aire comprimido; Máquinas para pintar; Máquinas para tallar madera; Máquinas para trabajar el cuero; Máquinas para trabajar el vidrio; Máquinas para trabajar la piedra; Máquinas para trabajar materias plásticas; Máquinas para trabajar metales; Máquinas para trabajos de cimentaciones; Máquinas y aparatos de limpieza eléctricos; Máquinas y aparatos de pulir eléctricos; Mezcladoras [máquinas]; Pistolas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pintar; Pistolas pulverizadoras para pintura; Pulverizadores automáticos para pintura electroestática de la clase 7; Brochas [pinceles]; Brochas para pintores; Rodillos para aplicar pinturas; Autoadhesivos; Bandejas para pintura; Bandejas porta documentos; Gluten [cola] de papelería o para uso doméstico; Gomas [colas] de papelería o para uso doméstico; Bloc de notas; Blocs [artículos de papelería]; Caballetes de pintura; Cartillas [cuadernillos]; Cartón para acuarela; Cajas de cartón y de cartón corrugado; Cajas de cartón para embalaje industrial; Cajas de cartón para embalar; Cajas de papel o de cartón plegables; Cera para lacrar; Ceras y tizas; Cuadros [pinturas] enmarcados o no; Dibujos; Dispensadores de cinta adhesiva; Envases de cartón; Envoltura de regalo metálica; Escuadras de dibujo; Fotograbados; Fotografías [impresas]; Embalajes de cartón; Fotografías enmarcadas y sin enmarcar; Gomas [colas] de papelería o para uso doméstico; Grabados; Grapadoras [artículos de papelería]; Ilustraciones; Impresiones de artes gráficas; Impresiones gráficas; Instrumentos de dibujo; Láminas [grabados]; Lápices; lápices de artistas; Lápices de colores; Lápices de pizarra; Lápices retráctiles; Lápices; Lienzos para pintar; Litografías; Material de dibujo; Materiales de dibujo para pizarrones; Objetos de arte grabados; Oleografías; Paletas de pintor; Pantógrafos [instrumentos de dibujo]; Pegamento para uso en oficina; Pegamentos de papelería o para uso doméstico; Papel auto copiante; Papel carbón [productos terminados]; Papel carbónico; Papel de calco; Papel de dibujo; Papel de pintura y caligrafía; Papel para grabados; Papel para la fabricación de papel pintado; Papel; Pinceles; Pinceles de decorador; Pinceles de escritura; Pinceles para artistas; Pinturas (cuadros) y sus reproducciones; Pinturas [cuadros] enmarcadas o no; Pinturas y trabajos caligráficos; Pizarras de tiza; Plantillas para papel pintado; Productos de imprenta; Reglas de dibujo; Reproducciones de láminas de arte; Soportes para blocs de notas; Soportes de cartas; Soportes de grapadoras; Soportes de tarjetas de identificación [artículos de oficina]; Soportes para blocs de notas; Soportes para fotografías; Soportes para instrumentos de escritura; Reproducciones gráficas; Retratos; Sellos; Tableros de dibujo; Tablones de dibujo (artículos de pintores); Tela para calcar; Telas [lienzos] para pintar; Tintas; Tiza y pizarrones; Tiras adhesivas de papelería o para uso doméstico; Tiras de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papel para su uso con máquinas de etiquetado. de la clase 16; Pinturas aislantes, pinturas y aceites aislantes; Aisladores; Aislante en forma de revestimientos de pisos; Bandas aislantes; Barnices aislantes; Caucho de silicona; Caucho líquido; Cinta aislantes de electricidad; Cinta de enmascarar; Cinta para juntas de paneles de yeso; Cinta para uniones de alfombras; Cintas adhesiva de reparación; Cintas aislantes; Cintas autoadhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico; Compuestos de sellado para juntas; Espuma de caucho; Láminas de materias plásticas con revestimiento adhesivo para la industria manufacturera; Láminas de plástico autoadhesivas para uso industrial; Látex [caucho]; Látex para uso industrial; Masilla de calafatear; Masillas para juntas; Materiales aislantes; Mica; Papel aislante; Papel de amianto; Resinas acrílicas semielaboradas; Resinas artificiales semielaboradas; Resinas sintéticas semielaboradas; Revestimientos de amianto; Revestimientos de asbesto; Selladores de poliuretano; Selladores de silicona de la clase 17; Tapices murales decorativos que no sean de materias textiles, Recubrimiento mural a modo de papel, hecho de corcho; Recubrimientos murales a modo de papel, hechos de plástico. Alfombras; Alfombras antideslizantes; Alfombras de área; Alfombras y tapetes; Empapelados; Empapelados de materias textiles; limpiabarros de materias textiles; Linóleo; Linóleo para pisos; Moqueta cortada en baldosas; Moqueta de textiles en baldosas; Moqueta en baldosas para cubrir suelos; Papel pintado; Papel pintado de materias textiles; Papel pintado de vinilo; Papel pintado que no sea de materias textiles; Papel tapiz; Papel tapiz con efectos visuales en 3D; Papel tapiz de materias textiles; Papeles pintados; Recubrimiento mural a modo de papel, hecho de corcho; Recubrimientos murales a modo de papel, hechos de plástico; Revestimientos antideslizantes de suelos para su uso en escaleras; Revestimientos de corcho para paredes; Revestimientos de materias plásticas para paredes; Revestimientos de materias textiles para paredes; Revestimientos de papel para paredes; Revestimientos de pisos; Revestimientos de suelos; Revestimientos de vinilo para pisos; Revestimientos de vinilo para suelos; Revestimientos murales de materias textiles; Revestimientos para paredes que no sean de materias plásticas; Tapetes [alfombras]; Tapices murales decorativos que no sean

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de materias textiles; Tapizados murales que no sean de materias textiles; Tatamis; Tela encerada [linóleo) de la clase 27; Registro N°1400595 Marca Colorido un mundo de colores Protege Bananos; Bananos (riñoneras); Bolsones; Bolsos (neceseres) de viaje; Bolsos con ruedas; Bolsos de mano; bolsos de viaje; Bolsos multiuso; maletas; maletas con ruedas; Maletas de mano; Mochilas; Mochilas con ruedas; mochilas escolares ; Mochilas pequeñas; morrales ;Mochilas porta bebes de la clase 18; Bañeras de materias plásticas para niños; botellas; botellas aislantes ; botellas refrigerantes; Botellas y termos aislados de la clase 21; Calzones para bebés ; abrigos ; ajuares de ropa para bebés; baberos con mangas que no sean de papel; Baberos de tela; bañadores ; Bandanas; Bodys para infantes y niños pequeños; bombachas para bebés ; botas de deporte; Botas de invierno; Botas de montaña [botas de montañismo]; bragas para bebés ; Buzos (vestimenta); Calcetines; Calzado; calzas [leggings]; Calzones, shorts y calzoncillos; Camisas; Camisetas interiores de manga larga; Capas; Casacas; chalecos; Chalecos cortaviento; Chaquetas; Gorros; guantes [prendas de vestir]; pantaletas para bebés; pantalones; Parkas; Pasamontañas; polainas; Poleras; Polerones; Ponchos; Prendas de vestir para niños pequeños; Ropa de bebé para la parte superior del cuerpo; ropa de confección; sandalias; Sombreros; vestidos; zapatos; buzos térmicos de la clase 25; Distribución de muestras; Información sobre ventas de productos; Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias comerciales; Organización de ventas en subastas; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Provisión de información de negocios via sitios web; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 18, 21 y 25, todo lo anterior con expresa exclusión de productos de las clases 2, 16, 27 y 30 de la clase 35; y Registro N°1491103 Marca KÖLOR Protege Esmaltes [barnices]; esmaltes para pintar; pinturas al esmalte; barnices; barnices de asfalto; barnices de betún; barnices que no sean barnices aislantes; fijadores [barnices]; pinturas, lacas y barnices; aceites para conservar la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				madera; carbonilo para conservar la madera; enlucidos para madera ; [pinturas]; extractos de madera colorante; pinturas como revestimientos para madera; preparaciones para tratar y conservar la madera; productos para conservar la madera; tintes para madera; anticorrosivos en forma de revestimiento; pinturas anticorrosivas; preparaciones anticorrosivas; revestimientos de pintura anticorrosiva para uso comercial marino; pinturas impermeabilizantes; revestimientos impermeabilizantes [pinturas]; bernices para protección de pisos. Metales en hojas para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos; metales en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos; metales no ferrosos en hoja o polvo para para pintores, decoradores, impresores y artistas; metales preciosos en hoja o en polvo para pintores, decoradores y artistas; revestimiento decorativo de pulverización; colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, aceites anti herrumbre; aceites antioxidantes; aceites para conservar la madera; aceites tung para la preservación de la madera; achiote [materia tintórea]; agentes abrillantadores fluorescentes [tintes]; agentes de secado para pinturas y masillas; aglutinantes para pinturas y masillas; aluminio en polvo para pinturas; anhídrido titánico [pigmento]; añil; anticorrosivos en forma de revestimiento; auramina; azafrán [colorante]; azul de prusia; barnices; bernices para protección de pisos; blanco de cal; brillantina; carbonilo para conservar la madera; cerusa; cintas anticorrosivas; colorantes en forma de marcadores para restaurar muebles; colorantes para hormigón; colorantes sintéticos; colorantes solubles en aceite; colorantes; colores de aceite; conservante para cemento; creosota para conservar la madera; diluyentes para colores; diluyentes para lacas; diluyentes para pinturas; emulsiones de plata [pigmentos]; enlucidos [pinturas]; enlucidos para cartón alquitranado [pinturas]; esmaltes [barnices]; esmaltes de cerámica; esmaltes para pintar; esmaltes vítreos; espesantes para colores; espesantes para pinturas; estuco; extractos de madera colorante; extractos de madera de tinte; fijadores [barnices]; fijadores para acuarelas; grasas anti herrumbre; hojas de metal para su uso por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decoradores; hollín [colorante]; lacas para la madera; lacas para pintores; lacas para revestir papeles; lacas; madera colorante; materias tintóreas ; óxido de cobalto [colorante]; papeles anticorrosivos; pigmentos; pintura a prueba de fuego; pintura base para superficies que se van a pintar; pintura para artistas; pintura para suelos; pintura sin disolventes; pinturas; pinturas acrílicas; pinturas al esmalte; pinturas al óleo para trabajos artísticos; pinturas al temple; pinturas anticorrosivas; pinturas anti grafiti; pinturas anti incrustantes; pinturas anti suciedad; pinturas arquitectónicas; pinturas bactericidas; pinturas cerámicas; pinturas como revestimientos para madera; pinturas de aceite; pinturas de aluminio; pinturas de amianto; pinturas de asbesto; pinturas de esmalte; pinturas de imprimación; pinturas de resina sintética; pinturas en polvo; pinturas en pulverizador; pinturas fluorescentes; pinturas impermeabilizantes; pinturas impermeables; pinturas luminosas; pinturas protectoras de la herrumbre; pinturas reflectantes en aerosol; pinturas repelentes al agua; pinturas retardantes de fuego; pinturas, lacas y barnices; plata en pasta; plomo rojo; polvo de bronce para pintar; polvos de metales preciosos para su uso por pintores, decoradores, impresores y artistas; polvos para platear; preparaciones anticorrosivas; preparaciones anti herrumbre; preparaciones para revestimiento con propiedades repelentes al agua [pintura]; preparaciones para tratar y conservar la madera; productos contra el deslustre de los metales; productos para conservar la madera; productos para proteger metales; recubrimientos endurecibles por radiación para hormigón; resinas naturales en bruto; resinas naturales para su uso en la fabricación de adhesivos; revestimiento de superficie coloreado no metálico para fabricación de piscinas y spas de fibra de vidrio; revestimiento decorativo de pulverización; revestimientos de resina epoxi para su uso sobre pavimentos industriales de hormigón; revestimientos en forma de pinturas; revestimientos impermeabilizantes [pinturas]; revestimientos utilizados para el acabado de muebles; secantes [agentes de secado] para pinturas; secantes para colores; tintes; trementina [diluyente para pinturas]; trementina de resina para su uso como diluyente de pintura; vidriados [barnices vítreos]; zumaque para barnices de la clase 2; Aceites para pinturas; aceite de ricino no comestible; aceite para conservar obras de albañilería; aceites de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calefacción; aceites de coco para uso industrial; aceites de iluminación; aceites de nuez para uso industrial; aceites de remojo; aceites endurecidos [aceites hidrogenados para uso industrial]; aceites industriales; aceites para uso industrial; aceites y grasas minerales para uso industrial que no sean para combustible; aceites y grasas para conservar el cuero; aditivos no químicos para aceites, cera de abeja; cera de carnauba; cera de zumaque; cera para correas; cera para uso industrial; ceras [materia prima]; ceresina; hulla; preparaciones para quitar el polvo de la clase 4; Pistolas para pintar; compresoras [máquinas]; compresores de aire. Máquinas para la pintura, pistolas para pintar, acabadoras [máquinas]; acoplamientos para máquinas; aerógrafos para colorear; agitadores para procesos químicos; agitadores; aparatos de limpieza a vapor; aparatos de limpieza de alta presión; aparatos de mecanizado; batidoras; bolsas para aspiradoras; bombas [máquinas]; bombas [partes de máquinas o motores]; bombas autorreguladoras de combustible; bombas centrífugas; bombas como partes de máquinas y motores; bombas de aire [instalaciones para talleres de reparación de automóviles]; bombas de aire comprimido; bombas de alta presión para limpieza de instalaciones y aparatos; compresoras [máquinas]; compresores como partes de máquinas y motores; compresores de aire; herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; máquinas de aire comprimido; máquinas para pintar; máquinas para tallar madera; máquinas para trabajar el cuero; máquinas para trabajar el vidrio; máquinas para trabajar la piedra; máquinas para trabajar materias plásticas; máquinas para trabajar metales; máquinas para trabajos de cimentaciones; máquinas y aparatos de limpieza eléctricos; máquinas y aparatos de pulir eléctricos; mezcladoras [máquinas]; pistolas para pintar; pistolas pulverizadoras para pintura; pulverizadores automáticos para pintura electroestática. de la clase 7; Brochas [pinceles]; brochas para pintores; rodillos para aplicar pinturas; autoadhesivos; bandejas para pintura; bandejas porta documentos; gluten [cola] de papelería o para uso doméstico; gomas [colas] de papelería o para uso doméstico; bloc de notas; blocs [artículos de papelería]; caballetes de pintura; cartillas [cuadernillos]; cartón para acuarela; cajas de cartón y de cartón corrugado; cajas de cartón para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				embalaje industrial; cajas de cartón para embalar; cajas de papel o de cartón plegables; cera para lacrar; ceras y tizas; cuadros [pinturas] enmarcados o no; dibujos; dispensadores de cinta adhesiva; envases de cartón; envoltura de regalo metálica; escuadras de dibujo; fotograbados; fotografías [impresas]; embalajes de cartón; fotografías enmarcadas y sin enmarcar; gomas [colas] de papelería o para uso doméstico; grabados; grapadoras [artículos de papelería]; ilustraciones; impresiones de artes gráficas; impresiones gráficas; instrumentos de dibujo; láminas [grabados]; lápices; lápices de artistas; lápices de colores; lápices de pizarra; lápices retráctiles; lápices; lienzos para pintar; litografías; material de dibujo; materiales de dibujo para pizarrones; objetos de arte grabados; oleografías; paletas de pintor; pantógrafos [instrumentos de dibujo]; pegamento para uso en oficina; pegamentos de papelería o para uso doméstico; papel auto copiante; papel carbón [productos terminados]; papel carbónico; papel de calco; papel de dibujo; papel de pintura y caligrafía; papel para grabados; papel para la fabricación de papel pintado; papel; pinceles; pinceles de decorador; pinceles de escritura; pinceles para artistas; pinturas (cuadros) y sus reproducciones; pinturas [cuadros] enmarcadas o no; pinturas y trabajos caligráficos; pizarras de tiza; plantillas para papel pintado; productos de imprenta; reglas de dibujo; reproducciones de láminas de arte; soportes para blocs de notas; soportes de cartas; soportes de grapadoras; soportes de tarjetas de identificación [artículos de oficina]; soportes para blocs de notas; soportes para fotografías; soportes para instrumentos de escritura; reproducciones gráficas; retratos; sellos; tableros de dibujo; tablones de dibujo (artículos de pintores); tela para calcar; telas [lienzos] para pintar; tintas; tiza y pizarrones; tiras adhesivas de papelería o para uso doméstico; tiras de papel para su uso con máquinas de etiquetado. de la clase 16; Pinturas aislantes, pinturas y aceites aislantes; aisladores; aislante en forma de revestimientos de pisos; bandas aislantes; barnices aislantes; caucho de silicona; caucho líquido; cinta aislantes de electricidad; cinta de enmascarar; cinta para juntas de paneles de yeso; cinta para uniones de alfombras; cintas adhesiva de reparación; cintas aislantes; cintas autoadhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico; compuestos de sellado para juntas; espuma de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caucho; láminas de materias plásticas con revestimiento adhesivo para la industria manufacturera; láminas de plástico autoadhesivas para uso industrial; látex [caucho]; látex para uso industrial; masilla de calafatear; masillas para juntas; materiales aislantes; mica; papel aislante; papel de amianto; resinas acrílicas semielaboradas; resinas artificiales semielaboradas; resinas sintéticas semielaboradas; revestimientos de amianto; revestimientos de asbesto; selladores de poliuretano; selladores de silicona de la clase 17; Tapices murales decorativos que no sean de materias textiles, recubrimiento mural a modo de papel, hecho de corcho; recubrimientos murales a modo de papel, hechos de plástico. Alfombras; alfombras antideslizantes; alfombras de área; alfombras y tapetes; empapelados; empapelados de materias textiles; limpiabarros de materias textiles; linóleo; linóleo para pisos; moqueta cortada en baldosas; moqueta de textiles en baldosas; moqueta en baldosas para cubrir suelos; papel pintado; papel pintado de materias textiles; papel pintado de vinilo; papel pintado que no sea de materias textiles; papel tapiz; papel tapiz con efectos visuales en 3d; papel tapiz de materias textiles; papeles pintados; recubrimiento mural a modo de papel, hecho de corcho; recubrimientos murales a modo de papel, hechos de plástico; revestimientos antideslizantes de suelos para su uso en escaleras; revestimientos de corcho para paredes; revestimientos de materias plásticas para paredes; revestimientos de materias textiles para paredes; revestimientos de papel para paredes; revestimientos de pisos; revestimientos de suelos; revestimientos de vinilo para pisos; revestimientos de vinilo para suelos; revestimientos murales de materias textiles; revestimientos para paredes que no sean de materias plásticas; tapetes [alfombras]; tapices murales decorativos que no sean de materias textiles; tapizados murales que no sean de materias textiles; tatamis; tela encerada [linóleo) de la clase 27. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643845	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1307139. C&C STORE. Gestión de negocios comerciales; administración comercial;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 32 y 33, a saber, productos para el hogar, productos de limpieza y aseo, y productos para cumpleaños; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta; servicios de promoción de ventas; facilitación de información relativa a las ventas comerciales; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos; organización de ventas en subastas; distribución de material publicitario (folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo) transfronteriza o no; inventario de mercancías; control de inventario; producción de programas de televentas; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; organización y dirección de presentaciones de producto; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, clase 35. Registro N° 1371091. C&C CANESSA. Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; asesoramiento sobre dirección de empresas; asistencia en operación de negocios para empresas; auditorías contables y financieras; auditorías empresariales; auditorías empresariales [análisis de negocios]; consultoría e información relativa a la contabilidad; contabilidad; operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; servicios de contabilidad, clase 35. Registro N° 917032. C&C. Vestidos; medias; calcetines; sombreros, ropa interior; trajes de baño (bañadores); ropa de dormir; guantes [prendas de vestir], clase 25. Registro N° 1077102.C&C. Camiones y vehículos de remolque; vagones; vehículos refrigerados; remolques inclinables para vehículos; automóviles; vehículos para mezclar concreto; camiones cisterna; volquetes de camiones, chasis de automóviles; amortiguadores para vehículos de lanzamiento; circuito hidráulico para vehículos terrestres; motor a reacción para vehículos terrestres; dispositivos antiderrapantes para neumáticos de vehículos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asientos de vehículos, cámaras de aire para neumáticos de vehículos; neumáticos para anti-deslizamiento, carrocerías de automóviles, clase 12. Registro N° 1143219. Cajas de acumuladores; acumuladores; aparatos y máquinas para radiodifusión; computadoras; teclados de computadoras; dispositivos de almacenamiento de datos; dispositivos periféricos para ordenadores; software computacional (programa grabado); reproductores de discos para ordenadores; software computacionales descargables; unidades de visualización para computadoras; aparatos eléctricos que verifican e identifican a las personas/usuarios en materia de autenticación; aparatos e instrumentos eléctricos para grabación, transmisión, recepción, procesamiento o reproducción de sonido, imagines y/o datos; publicaciones electrónicas descargables; archivos de imágenes descargables; archivos de música descargable; condensadores eléctricos (para aparatos de telecomunicaciones); microprocesadores; cables e hilos eléctricos; aparatos de fax; programas de juegos para máquinas de video caseras; monitores (hardware); mouse (equipo de procesamiento de texto); soportes de datos ópticos; discos ópticos; asistentes personales digitales (PDA); teléfonos portátiles; teléfonos celulares; máquinas y aparatos de radio comunicación para estaciones fijas; robots para uso personal como pasatiempo; baterías solares; baterías y pilas; cable submarino; aparatos telefónicos; máquinas y aparatos de telecomunicaciones; máquinas y aparatos de transmisión y repetición; transmisores y receptores para uso con comunicaciones satelitales; receptores telefónicos; transmisores telefónicos; máquinas de votación, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643875	SARGENT & KRAHN, en representación de ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS DE CHILE	Mixta	ENCUENTRO CHILENO DEL HUEVO ECH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1295840 Marca eCh> enseñachile Protege Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas. Actualización y mantenimiento de información en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los registros. Compilación de índices de información con fines comerciales o publicitarios. Compilación de información en bases de datos informáticas. Estudios de mercado. Investigación de marketing. marketing. Marketing en el marco de la edición de software. Marketing selectivo. Recopilación de estadísticas. Servicios de gestión informática de archivos. Sistematización de información en bases de datos informáticas. Sondeos de opinión. Tratamiento de textos. de la clase 35; Academias [educación]. Coaching [formación]. Educación. Educación en internados. Enseñanza. Enseñanza por correspondencia. Información sobre actividades recreativas. Información sobre educación. Instrucción [enseñanza]. Investigación educativa. Investigación pedagógica. Organización de exposiciones con fines culturales o educativos. Organización y dirección de foros presenciales educativos. Organización y dirección de seminarios. Organización y dirección de simposios. Organización y dirección de talleres de formación. Orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]. Orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]. Publicación de libros. Publicación de textos que no sean publicitarios. Publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico. Redacción de textos. Servicios de bibliotecas ambulantes. Servicios de bibliotecas de préstamo. Servicios de caligrafía. Servicios de clubes [educación o entretenimiento]. Servicios de formación mediante simuladores. Servicios de pruebas pedagógicas. Servicios de tutoría [instrucción]. Servicios educativos. Servicios educativos prestados por escuelas. Suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables. de la clase 41 y Registro 1334692 Marca eCh> La radio enseña Protege Educación; instrucción (enseñanza); dirección de la producción de programas de radio; edición de programas de radio; montaje de programas de radio; operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio; producción de programas de radio; producción y distribución de programas de radio; programas de entretenimiento por radio. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643912	Alberto Iván Ortiz De Zárate Cabello	Denominativa	MineUP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1334067 Marca MineApps Protege Creación de programas informáticos; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informático; Desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; Diseño de software; Diseño, desarrollo y aplicación de software informático; Diseño, desarrollo, instalación y mantenimiento de software informático; Diseño, mejora y alquiler de software informático; Escritura de programas de procesamiento de datos; Escritura y actualización de programas informáticos. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643982	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	ANCIENT LINK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1312025 Marca ANCIENT INCANTATIONS Protege Software para computadoras; mecanismos para dispositivos activados con monedas; software para juegos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computadora y electrónicos; software de juegos, especialmente para utilizar en cualquier plataforma asistida por computadora, incluidos productos de electrónica de entretenimiento y consolas de juegos; programas de juegos para computadoras; videojuegos (software); juegos de computadora proporcionados a través de la red global de informática, vía transmisión electrónica multimedia, transmisión de telecomunicaciones o a través de Internet;software de juegos de computadoras, software recreacional y para pasar tiempo libre, software de videojuegos y software de computadora, todos disponibles en forma de medios de almacenamiento; programas para explotación de aparatos eléctricos y electrónicos para juegos, diversión y/o entretenimiento; máquinas automáticas de lotería; software de computadora para juegos de computadora en Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos en línea por dinero, juegos en línea con premios, juegos de apuestas en línea, juegos de destreza en línea y juegos de casino en línea; software de computadora en forma de aplicaciones para dispositivos móviles y computadoras; aparatos para contabilidad de máquinas accionadas por monedas y partes de los productos antes mencionados; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para identificar soportes de datos, documentos y tarjetas de crédito, billetes y monedas; software de juegos usados en particular, en casinos y/o salas de juegos, en máquinas de juego y/o en dispositivos activados al insertar una moneda, con o sin la posibilidad de retirar dinero; software de juegos que genera o muestra los resultados de las apuestas hechas por máquinas de juegos; software operativo para juegos de computadora; software para la gestión de juegos (colección de juegos); videojuegos (software) para colección; programas de computadora para videojuegos; software de computadora para videojuegos. de la clase 9; Juegos; juguetes; máquinas automáticas de juego (también activadas al insertar una moneda); máquinas automáticas con juegos de dinero o con monedas (máquinas); juegos para salas de juegos ; máquinas automáticas para videojuegos activadas al insertar una moneda; videojuegos como dispositivos adicionales a la pantalla o un monitor externo; partes y piezas para casinos, a saber mesas de ruleta, ruedas de ruleta; máquinas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automáticas para juegos de azar activadas al insertar una moneda (máquinas) y máquinas para juegos de azar, máquinas para juegos de azar, en particular para salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; dispositivos electrónicos o electrotécnicos para juegos de azar, máquinas para juegos de azar, máquinas tipo slot activadas al insertar monedas, fichas, billetes, boletos o utilizando medios de almacenamiento electrónicos, magnéticos o biométricos, en particular para uso comercial en casinos y salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; máquinas automáticas y máquinas de juego para juegos de azar, especialmente para uso comercial en casinos y salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; máquinas automáticas de juego activadas al insertar una moneda y/o dispositivos electrónicos para juegos de azar con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; cajas adaptadas para máquinas automáticas para juegos, dispositivos para juegos de azar, máquinas automáticas para juegos de azar y máquinas para juegos de azar activadas al insertar monedas, fichas, billetes, boletos o utilizando medios de memoria electrónicos, magnéticos o biométricos especialmente para uso industrial en casinos y salas de juegos de azar con la posibilidad o sin la posibilidad de ganancia; juegos electrónicos; dispositivos de entretenimiento electrónico y accesorios para juegos; máquinas de videojuegos; dispositivos de sorteo para juegos de azar y loterías, competiciones o sorteos; cascos especialmente adaptados de metal, plástico y/o madera para máquinas automáticas activadas con dinero; juegos (incluidos videojuegos), no como accesorios para una pantalla o un monitor externo; máquinas de sorteo electro neumáticas y eléctricas (máquinas automáticas para juegos); mesas de juego, en particular para metegol, billar, juegos de tejo; discos (juguetes) y dardos para jugar; dispositivos eléctricos, electrónicos o electromecánicos para juegos de bingo, loterías o juegos de lotería y videojuegos de lotería y casas de apuestas, conectados para trabajar en línea o no; consolas de juegos LCD; máquinas automáticas de juego (máquinas); todas las máquinas automáticas, máquinas y aparatos antes mencionados también para trabajar en la red; partes y piezas de máquinas de juegos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la recepción y almacenaje de dinero; máquinas automáticas de juego, a saber, dispositivos que aceptan apuestas. de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643990	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	ANCIENT LINK MEMPHIS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1312025 Marca ANCIENT INCANTATIONS Protege Software para computadoras; mecanismos para dispositivos activados con monedas; software para juegos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computadora y electrónicos; software de juegos, especialmente para utilizar en cualquier plataforma asistida por computadora, incluidos productos de electrónica de entretenimiento y consolas de juegos; programas de juegos para computadoras; videojuegos (software); juegos de computadora proporcionados a través de la red global de informática, vía transmisión electrónica multimedia, transmisión de telecomunicaciones o a través de Internet;software de juegos de computadoras, software recreacional y para pasar tiempo libre, software de videojuegos y software de computadora, todos disponibles en forma de medios de almacenamiento; programas para explotación de aparatos eléctricos y electrónicos para juegos, diversión y/o entretenimiento; máquinas automáticas de lotería; software de computadora para juegos de computadora en Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos en línea por dinero, juegos en línea con premios, juegos de apuestas en línea, juegos de destreza en línea y juegos de casino en línea; software de computadora en forma de aplicaciones para dispositivos móviles y computadoras; aparatos para contabilidad de máquinas accionadas por monedas y partes de los productos antes mencionados; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para identificar soportes de datos, documentos y tarjetas de crédito, billetes y monedas; software de juegos usados en particular, en casinos y/o salas de juegos, en máquinas de juego y/o en dispositivos activados al insertar una moneda, con o sin la posibilidad de retirar dinero; software de juegos que genera o muestra los resultados de las apuestas hechas por máquinas de juegos; software operativo para juegos de computadora; software para la gestión de juegos (colección de juegos); videojuegos (software) para colección; programas de computadora para videojuegos; software de computadora para videojuegos. de la clase 9; Juegos; juguetes; máquinas automáticas de juego (también activadas al insertar una moneda); máquinas automáticas con juegos de dinero o con monedas (máquinas); juegos para salas de juegos ; máquinas automáticas para videojuegos activadas al insertar una moneda; videojuegos como dispositivos adicionales a la pantalla o un monitor externo; partes y piezas para casinos, a saber mesas de ruleta, ruedas de ruleta; máquinas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automáticas para juegos de azar activadas al insertar una moneda (máquinas) y máquinas para juegos de azar, máquinas para juegos de azar, en particular para salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; dispositivos electrónicos o electrotécnicos para juegos de azar, máquinas para juegos de azar, máquinas tipo slot activadas al insertar monedas, fichas, billetes, boletos o utilizando medios de almacenamiento electrónicos, magnéticos o biométricos, en particular para uso comercial en casinos y salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; máquinas automáticas y máquinas de juego para juegos de azar, especialmente para uso comercial en casinos y salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; máquinas automáticas de juego activadas al insertar una moneda y/o dispositivos electrónicos para juegos de azar con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; cajas adaptadas para máquinas automáticas para juegos, dispositivos para juegos de azar, máquinas automáticas para juegos de azar y máquinas para juegos de azar activadas al insertar monedas, fichas, billetes, boletos o utilizando medios de memoria electrónicos, magnéticos o biométricos especialmente para uso industrial en casinos y salas de juegos de azar con la posibilidad o sin la posibilidad de ganancia; juegos electrónicos; dispositivos de entretenimiento electrónico y accesorios para juegos; máquinas de videojuegos; dispositivos de sorteo para juegos de azar y loterías, competiciones o sorteos; cascos especialmente adaptados de metal, plástico y/o madera para máquinas automáticas activadas con dinero; juegos (incluidos videojuegos), no como accesorios para una pantalla o un monitor externo; máquinas de sorteo electro neumáticas y eléctricas (máquinas automáticas para juegos); mesas de juego, en particular para metegol, billar, juegos de tejo; discos (juguetes) y dardos para jugar; dispositivos eléctricos, electrónicos o electromecánicos para juegos de bingo, loterías o juegos de lotería y videojuegos de lotería y casas de apuestas, conectados para trabajar en línea o no; consolas de juegos LCD; máquinas automáticas de juego (máquinas); todas las máquinas automáticas, máquinas y aparatos antes mencionados también para trabajar en la red; partes y piezas de máquinas de juegos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la recepción y almacenaje de dinero; máquinas automáticas de juego, a saber, dispositivos que aceptan apuestas. de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643997	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	ANCIENT LINK ROMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1312025 Marca ANCIENT INCANTATIONS Protege Software para computadoras; mecanismos para dispositivos activados con monedas; software para juegos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computadora y electrónicos; software de juegos, especialmente para utilizar en cualquier plataforma asistida por computadora, incluidos productos de electrónica de entretenimiento y consolas de juegos; programas de juegos para computadoras; videojuegos (software); juegos de computadora proporcionados a través de la red global de informática, vía transmisión electrónica multimedia, transmisión de telecomunicaciones o a través de Internet;software de juegos de computadoras, software recreacional y para pasar tiempo libre, software de videojuegos y software de computadora, todos disponibles en forma de medios de almacenamiento; programas para explotación de aparatos eléctricos y electrónicos para juegos, diversión y/o entretenimiento; máquinas automáticas de lotería; software de computadora para juegos de computadora en Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos en línea por dinero, juegos en línea con premios, juegos de apuestas en línea, juegos de destreza en línea y juegos de casino en línea; software de computadora en forma de aplicaciones para dispositivos móviles y computadoras; aparatos para contabilidad de máquinas accionadas por monedas y partes de los productos antes mencionados; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para identificar soportes de datos, documentos y tarjetas de crédito, billetes y monedas; software de juegos usados en particular, en casinos y/o salas de juegos, en máquinas de juego y/o en dispositivos activados al insertar una moneda, con o sin la posibilidad de retirar dinero; software de juegos que genera o muestra los resultados de las apuestas hechas por máquinas de juegos; software operativo para juegos de computadora; software para la gestión de juegos (colección de juegos); videojuegos (software) para colección; programas de computadora para videojuegos; software de computadora para videojuegos. de la clase 9; Juegos; juguetes; máquinas automáticas de juego (también activadas al insertar una moneda); máquinas automáticas con juegos de dinero o con monedas (máquinas); juegos para salas de juegos ; máquinas automáticas para videojuegos activadas al insertar una moneda; videojuegos como dispositivos adicionales a la pantalla o un monitor externo; partes y piezas para casinos, a saber mesas de ruleta, ruedas de ruleta; máquinas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automáticas para juegos de azar activadas al insertar una moneda (máquinas) y máquinas para juegos de azar, máquinas para juegos de azar, en particular para salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; dispositivos electrónicos o electrotécnicos para juegos de azar, máquinas para juegos de azar, máquinas tipo slot activadas al insertar monedas, fichas, billetes, boletos o utilizando medios de almacenamiento electrónicos, magnéticos o biométricos, en particular para uso comercial en casinos y salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; máquinas automáticas y máquinas de juego para juegos de azar, especialmente para uso comercial en casinos y salas de juegos con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; máquinas automáticas de juego activadas al insertar una moneda y/o dispositivos electrónicos para juegos de azar con pago de ganancia o sin el pago de ganancia; cajas adaptadas para máquinas automáticas para juegos, dispositivos para juegos de azar, máquinas automáticas para juegos de azar y máquinas para juegos de azar activadas al insertar monedas, fichas, billetes, boletos o utilizando medios de memoria electrónicos, magnéticos o biométricos especialmente para uso industrial en casinos y salas de juegos de azar con la posibilidad o sin la posibilidad de ganancia; juegos electrónicos; dispositivos de entretenimiento electrónico y accesorios para juegos; máquinas de videojuegos; dispositivos de sorteo para juegos de azar y loterías, competiciones o sorteos; cascos especialmente adaptados de metal, plástico y/o madera para máquinas automáticas activadas con dinero; juegos (incluidos videojuegos), no como accesorios para una pantalla o un monitor externo; máquinas de sorteo electro neumáticas y eléctricas (máquinas automáticas para juegos); mesas de juego, en particular para metegol, billar, juegos de tejo; discos (juguetes) y dardos para jugar; dispositivos eléctricos, electrónicos o electromecánicos para juegos de bingo, loterías o juegos de lotería y videojuegos de lotería y casas de apuestas, conectados para trabajar en línea o no; consolas de juegos LCD; máquinas automáticas de juego (máquinas); todas las máquinas automáticas, máquinas y aparatos antes mencionados también para trabajar en la red; partes y piezas de máquinas de juegos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la recepción y almacenaje de dinero; máquinas automáticas de juego, a saber, dispositivos que aceptan apuestas. de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644034	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de COMERCIAL MAUCO SPA	Mixta	MAUCO AMBIENTA Mejoramos tu día!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1294937 Marca AMBIENTTA Protege Aislamiento de construcciones; Albañilería; Alquiler de andamios y plataformas para la construcción; Alquiler de excavadoras;

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Alquiler de grúas [máquinas de construcción]; Alquiler de máquinas de construcción; Alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; Andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; Asesoramiento en construcción; Asfaltado; Cableado de telecomunicación; Carpintería; Colocación de alfombras; Colocación de baldosas, ladrillos o bloques; Colocación de cables; Construcción de aeropuertos; Construcción de carreteras; Construcción de centros comerciales, areas habitacionales y plantas de fabricación; Construcción de edificios; Construcción de establecimientos médicos; Construcción de estructuras para el almacenamiento de gas natural; Construcción de estructuras para el almacenamiento de petróleo crudo; Construcción de estructuras para la producción de gas natural; Construcción de estructuras para la producción de petróleo crudo; Construcción de fábricas; Construcción de oleoductos; Construcción de puertos; Construcción de puestos de feria y de tiendas; Construcción*; Consultoría en supervisión de obras de construcción; Consultoría sobre construcción; Demolición de construcciones; Demolición de edificios; Estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; Extracción de petróleo; Extracción minera; Impermeabilización de construcciones; Impermeabilización de edificios; Información con relación a la construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves; Información relativa al alquiler de equipo para construcciones y edificios; Información sobre construcción; Información sobre mantenimiento de equipo de medición y comprobación; Información sobre reparaciones; Inspección de vehículos y/o edificios previo a su reparación y/o mantención; Instalación de aislamientos en obras de construcción; Instalación de aparatos de producción de petróleo; Instalación de conexiones electrónicas y digitales en un centro de llamadas o call center; Instalación de maquinaria; Instalación de oleoductos; Instalación de productos de impermeabilización de sótanos; Instalación de puertas y ventanas; Instalación y reparación de ascensores; Montaje de andamios; Refuerzo de edificios; Restauración de edificios; Servicios de construcción de edificios; Servicios de contratista de construcción general; Servicios de instalación de andamios para edificios y plataformas de trabajo; Servicios de reacondicionamiento de edificios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Trabajo de reparación en edificios; Trabajos de barnizado; Trabajos de empapelado; Trabajos de pintura para interiores y exteriores; Trabajos de yesería. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644066	Katiuska Kaina Hormazábal Cortés, en representación de Cristian Iván Hormazábal Corales	Mixta	BOTILLERÍA LA BALIZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1488679 Marca LA BALIZA Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos en clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				25; suministro de espacios de venta en línea para compradores y vendedores de productos y servicios, con excepción de productos en clase 25; servicios de promoción de ventas, con excepción de productos en clase 25; servicios de importación, exportación, con excepción de productos en clase 25; servicios de administración comercial. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644089	Estudio Carey Limitada , en representación de Beiersdorf AG	Denominativa	NIVEA DERMA ACTIVE PROTECTION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1436584 Marca DERMOACTIVE Protege Jabones; productos de perfumería aceites esenciales cosméticos lociones capilares; dentífricos; aguas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfumadas; preparaciones cosméticas para el baño; sales de baño que no sean para uso médico; champús; acondicionadores para el cabello; productos cosméticos para el cuidado de la piel; extractos de flores [productos de perfumería]; cremas cosméticas; cremas de belleza; cremas hidratantes; crema para la piel; cremas acondicionadoras de la piel para uso cosmético; lociones hidratantes [cosméticos]; toallitas impregnadas de lociones cosméticas; sérums antienvejecimiento y antioxidante con efecto lifting. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644098	María Constanza Bezmalinovic De La Barrera, en representación de VIMA SpA	Mixta	STEEL POOL AND HOT TUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo e indicativo toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, STEEL POOL AND HOT TUB que se traduce del inglés al español como “piscina de acero y tina caliente”, corresponde a una formula aplicable a la generalidad de productos y servicios que se ofertan en el mercado, sin que los elementos figurativos que se adicionan sean capaces de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644110	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriel Antonio Sandoval Meza	Mixta	CaféCola'o	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta indicativa y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado “CAFÉCOLA'O", el cual tiene una leve variación ortográfica del término Colado, corresponde a una forma de preparar el café y consiste en verter agua caliente sobre un colador que contiene el café molido de preferencia, el café debe presentar un tostado medio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				oscuro y para conservar el toque artesanal de su preparación se recomienda molerlo en casa. Dicho esto, indica el objeto de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644364	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GooberSmart Solutions SPA	Mixta	App Chiloé turismo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta descriptiva, indicativa y carente de distintividad. En efecto, el término solicitado se compone de los términos “APP CHILOÉ TURISMO”, el primer segmento corresponde a la abreviación del término application en inglés, el que es definido como *una aplicación de software diseñada para ser instalada en teléfonos inteligentes, tablets y otros dispositivos móviles utilizan para realizar sus tareas*, seguido por “CHILOÉ” que corresponde a *“la isla principal del archipiélago del mismo*

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre, se encuentra en el sur de Chile. Tiene paisajes pastorales y es conocida por sus icónicas iglesias de madera, construidas por misioneros jesuitas en los siglos XVII y XVIII" y por último el término "TURISMO" definido por la RAE como *"Actividad o hecho de viajar por placer"* de modo que describe la naturaleza y características de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644368	Sandra Margarita Morgado Cam	Denominativa	Edudáctica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1451806, Marca CORPORACIÓN EDUDIDÁCTICA, que distingue Asesoramiento y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				orientación profesional [asesoramiento en materia de educación y formación]; clases personalizadas [educación y formación], clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644371	Francisco Javier De Pablo Fantuzzi	Mixta	accanto	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 933682, marca ACANTO, que distingue Servicio de ingenieros en informática, tales como diseño de software, redes y hardware. Servicios de alquiler de ordenadores;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de información y consultoría en material informático (software y ordenadores), servicios de ingeniería eléctrica y electrónica; estudios, redacción, realización y ejecución de informes y proyectos de investigación científica y técnica; servicios de realización, ejecución y peritación proyectos generales de ingeniería de telecomunicaciones; servicios de ingeniería y consultas profesionales y técnicas en materias eléctricas, electrónicas, informáticas y telecomunicaciones; servicios de estudios de proyectos técnicos en materia de telecomunicaciones; servicios de investigación técnica, científica e industrial; servicios de control de calidad; servicios de programación, elaboración, mantenimiento y actualización de software, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645268	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Manuel Alejandro Castro Aguilera	Mixta	Professional Experience	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e) “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto el signo pedido PROFESSIONAL EXPERIENCE que se traduce al español como EXPERIENCIA PROFESIONAL, ambas palabras que hacen referencia a las características al momento de prestar los servicios pedidos. Al revisar las mismas en la RAE es posible ver que la definición de “EXPERIENCIA” es “Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas” y la definición para PROFESIONAL es “Dicho de una persona: Que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes”, por lo tanto, son elemento que sólo hacen referencia a cualidades de los servicios, sin que por el sólo hecho de juntarlas resulten suficientes para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A mayor abundamiento los términos empleados en la marca no son susceptibles de distinguir en el mercado un único origen empresarial, por lo que, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645270	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Manuel Alejandro Castro Aguilera	Mixta	Sponges & Fibers	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido SPONGES & FIBERS que se traduce al español como ESPONJAS Y FIBRAS, lo que hace un referencia directa a determinado tipo de productos y/o la composición de éstos, sin que las esponjas o fibras sean elementos presentes en todas las clases de productos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645277	María Herodita Uribe Vásquez	Denominativa	Método MECE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido MÉTODO MECE, corresponde a una sigla para Mutuamente Excluyente, Colectivamente Exhaustivo, que corresponde a un principio de estructuración de información, donde el objetivo es dividir problemas complejos en categorías claras, sin solapamientos (excluyentes) y sin omisiones (exhaustivas), facilitando el análisis estructurado, la toma de decisiones y evitando la duplicación de esfuerzos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645278	Josefina Reyes Del Villar	Denominativa	Surco	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **796897**, marca **SURCO**, que distingue Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, de la clase 41 y a la Solicitud N° **1651284**, marca **SURCO**

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				FESTIVAL, que distingue Organización, producción, presentación, gestión y realización de festivales culturales y artísticos, espectáculos de danza y otras actividades escénicas; organización y dirección de talleres, prácticas de danza, residencias de arte, seminarios, charlas y actividades de mediación cultural; prestación de servicios educativos no formales en artes y cultura; programación, exhibición y difusión de obras audiovisuales, incluyendo video-danza, video-performance y proyecciones con fines culturales; organización y preparación de presentaciones, encuentros y eventos con fines culturales; realización de actividades recreativas y educativas vinculadas a las artes; gestión y reserva de entradas para eventos culturales; suministro de información y consultoría en materias artísticas y culturales; organización de exhibiciones y exposiciones con fines culturales.;publicación de documentos impresos que no sean con fines publicitarios;publicación de documentos impresos que no sean textos publicitarios, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645282	Leandro Andrés Fernández Varas, en representación de brach cocina brasileña spa	Denominativa	Frutilla del Amor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo pedido resulta descriptivo del servicio solicitado y carente de distintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Frutilla del Amor”, que corresponde al nombre de un dulce que consiste en una frutilla fresca cubierta con una capa de caramelo duro, de modo que describe la naturaleza de los productos solicitados, los cuales corresponderán a este tipo de dulce. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra h), Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° **1639244**, marca **FRUTILLA DEL AMOR**, que distingue servicios de transmisión electrónica de datos relativos a transacciones con tarjeta de crédito y pagos electrónicos a través de redes informáticas mundiales; comunicación electrónica mediante salas de chat, líneas de chat y foros de internet; difusión de contenidos audiovisuales y multimedia por internet; difusión de información financiera por televisión; difusión de información productos de pastelería y repostería, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563863	JARRY IP SPA, en representación de S.A.C.S. Entertainment SpA	Mixta	CHILE OPEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud 1556285. CHILE OPEN CHAMPIONSHIP. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); Organización y dirección de eventos deportivos; Organización de eventos recreativos; Reserva de asientos para espectáculos y eventos deportivos; Servicios de agencia de boletos para eventos de entretenimiento; Servicios de dirección de eventos recreativos; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales. Clase 41. Solicitud 1522202. CHILE OPEN PADEL. Clubes de padel; instalaciones para la práctica del padel; organizacion de eventos relacionados con el padel; organizacion de torneos de padel; alquiler de canchas de padel. Clase 41. Asimismo, artículo 20 letras a) y e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad e incluir la denominación del Estado de Chile. Que, con fecha 22 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso, puesto que es de público conocimiento, que se encuentra en uso, siendo reconocido como el único campeonato de tenis ATP que se desarrolla en nuestro país, hace ya varios años. El **Abierto de Chile** o **Chile Open** es un torneo oficial de tenis profesional, realizado en Chile desde 1976, con interrupciones en los períodos 1984-1992 y 2015- 2019. A lo largo de su historia el evento ha sido realizado en las ciudades de Santiago (1976-1981, 1993-2000, 2010-2011 y desde 2020), periodos en que fue conocido como Torneo de Santiago, y Viña del Mar (1981-1983, 2001-2009 y 2012-2014), cuando fue conocido como ATP de Viña del Mar. En febrero de 2020 el torneo retornó a Santiago de Chile, reemplazando

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al Abierto de Brasil. El abierto, ahora denominado Chile Open, es disputado en el Complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo. La marca CHILE OPEN significa para el público consumidor el evento deportivo oficial ATP del tenis que se realiza en Chile hace ya varios años. Así, el público puede comprar entradas (tickets) para asistir presencialmente a disfrutar del evento deportivo, con los partidos y demás activades, y/o disfrutar del espectáculo siguiendo a través de redes sociales, plataformas digitales, y o canales de televisión. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Se deja constancia que se suspendió el normal procedimiento de la solicitud hasta la completa tramitación de la oposición recaída en la solicitud previa N°1522202. En el escrito de contestación se acompañaron los siguientes documentos, entre otros: - Publicaciones de Chile Open en distintos medios: Redgol.cl, 23 de diciembre de 2021: https://redgol.cl/redsport/Chile-Open-2022-Cuando-es-el-gran-evento-del-tenis-nacional-Quien-lo-transmitira-Que-tenistasvienen20211223-0069.html - Publimetro, 15 de octubre de 2019:https://www.publimetro.cl/cl/graficochile/2019/10/15/chile-confirmo-atp-santiago2020.html#:~:text=Luego%20de%20un%20a%C3%B1o%20completo; ChileOpen.cl 2021: https://chileopen.cl/noticia/carozzi-y-el-chile-open-se-unen-en-lacampana-acex10-del-star-program-atp; Chileopen.cl cuadro versión Chile Open 2021: https://www.chileopen.cl/noticia/conoceel-cuadro-de-la-qualy-del-chile-dove-mencare-open-2021; La Tercera, 15 de octubre de 2019: https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/atpvuelve-a-chile/862642/; Deportes 13, 15 de octubre de 2019: https://www.t13.cl/noticia/deportes13/vuelvetenis-chile-santiago-sera-sede-torneo-atp-febrero-2020; septimogame.cl, 21 de febrero de 2022: https://www.septimogame.cl/post/casperruud-y-cristian-garin-encabezan-los-sembrados-del-atp-de-santiago; Forbes Chile, 23 de febrero de 2023: https://forbes.cl/mujeres/2023-02-28/catalinafillol-la-unica-latinoamericana-en-dirigir-un-atp-masculino-hay-un-feeling-de-mujer-enla-parte-estetica-del-torneo-que-se-palpita;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				- Impresiones búsqueda en Google de Chile Open; - Compilado de antecedentes de uso de marca Chile Open (publicaciones, facturas, publicidad) - Impresiones de redes sociales Chile Open Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, se procede a reconsiderar la observación de fondo respecto de las solicitudes invocadas, toda vez que se encuentran actualmente

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rechazadas, superando la prohibicion de registro basada en el artículo 20 letra h) Respecto del artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto evocativo. En efecto, un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren".

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El solicitante en el escrito de contestación ha alegado haber adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañaron los siguientes documentos: - Publicaciones de Chile Open en distintos medios: Redgol.cl, 23 de diciembre de 2021: https://redgol.cl/redsport/Chile-Open-2022-Cuando-es-el-gran-evento-del-tenis-nacional-Quien-lo-transmitira-Que-tenistasvienen20211223-0069.html - Publimetro, 15 de octubre de 2019:https://www.publimetro.cl/cl/graficochile/2019/10/15/chile-confirmo-atp-santiago2020.html#:~:text=Luego%20de%20un%20a%C3%B1o%20completo; ChileOpen.cl 2021: https://chileopen.cl/noticia/carozzi-y-el-chile-open-se-unen-en-lacampana-acex10-del-star-program-atp; Chileopen.cl cuadro versión Chile Open 2021: https://www.chileopen.cl/noticia/conoceel-cuadro-de-la-qualy-del-chile-dove-mencare-open-2021; La Tercera, 15 de octubre de 2019: https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/atpvuelve-a-chile/862642/; Deportes 13, 15 de octubre de 2019: https://www.t13.cl/noticia/deportes13/vuelvetenis-chile-santiago-sera-sede-torneo-atp-febrero-2020; septimogame.cl, 21 de febrero de 2022: https://www.septimogame.cl/post/casperruud-y-cristian-garin-encabezan-los-sembrados-del-atp-de-santiago; Forbes Chile, 23 de febrero de 2023: https://forbes.cl/mujeres/2023-02-28/catalinafillol-la-

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				unica-latinoamericana-en-dirigir-un-atp-masculino-hay-un-feeling-de-mujer-enla-parte-estetica-del-torneo-que-se-palpita; - Impresiones búsqueda en Google de Chile Open; - Compilado de antecedentes de uso de marca Chile Open (publicaciones, facturas, publicidad) - Impresiones de redes sociales Chile Open. En este orden de cosas la prueba acompañada por el solicitante logra acreditar un tiempo de uso, volumen e intensidad del uso, quedado suficientemente acreditado que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario y según lo señalado precedentemente se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud. Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1617670	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de CORPORACION DE DESARROLLO TURISTICO DEL TAMARUGAL	Mixta	Descubre Tamarugal	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622358	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de ZENIMAX MEDIA INC.	Denominativa	QUAKE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1315239, marca QUAKE, que distingue Calcetines; Calzado; Camisas; Pantalones; Pijamas; Poleras; Polerones; Prendas de vestir*; Shorts; Sombreros, de la clase 25. Que, con fecha 19 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el desistimiento de clase 25 sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado desistimiento de cobertura de clase 25 por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1315239, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud de marca.
1627923	Guadalupe Anabella Gabriela Carmen Lourdes Odett Castro Soto, en representación de Mauricio Andrés Gutiérrez Galleguillos	Mixta	Playvolt	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630531	Badilla Davis Limitada, en representación de Yanxia Lei	Mixta	GLAMOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1420991, marca G GLOMOUR, que distingue Billeteras de cuero; bolsas y carteras de cuero; bolsas, maletas y billeteras de cuero; bolsillos de cuero; bolsos de cuero; bolsos de cuero de imitación; bolsos de cuero de viaje para ropa; bolsos de cuero sintético; bolsos de cuero y cuero artificial para el transporte de animales; bolsos de mano de cuero; bolsos y billeteras de cuero; bolsos y carteras de cuero; carteras de bolsillo de cuero; carteras de cuero; carteras de cuero para tarjetas; carteras de cuero para tarjetas de crédito; correas de cuero [artículos de guarnicionería]; correas de cuero artificial; correas de cuero de imitación; correas de cuero multifuncionales; estuches de cuero; estuches de cuero de imitación; estuches de cuero o cartón cuero; fundas de cuero; fundas de cuero de imitación; guarniciones de cuero para muebles; adornos de cuero para muebles; maletas de cuero; maletas de cuero artificial; maletas de viaje de cuero; maletines de cuero; maletines de cuero de imitación; mochilas de cuero sintético; mochilas portabebés de cuero; monederos de cuero; monederos de cuero de imitación [bolsos de mano]; pieles y cueros manufacturados y semimanufacturados; portaanimales [bolsas] de cuero y cuero artificial; portafolios [artículos de cuero]; armazones de carteras [bolsos de mano]; bolsas, maletas y carteras de cuero; bolsos de mano; bolsitos de mano; carteras [bolsos de mano]; bolsos de mano, monederos y carteras; carteras [bolsas de mano]; carteras de mano; carteras de mano con asas; mochilas escolares; carteras escolares; portafolios escolares; mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano; monederos y carteras; monederos y carteras de metales preciosos; portamonedas, carteras de bolsillo de la clase 18. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando:

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631049	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO BICE	Denominativa	LIMITLESS BICE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1331898 Marca LIMITLESS GROWTH THROUGH EXCEPTIONAL PARTNERSHIPS Protege Corretaje de seguros; suscripción de seguros; consultoría de seguros; información de seguros; gestión financiera; análisis financiero; consultoría financiera; información financiera; investigación financiera; servicios de garantía; servicios de agencia de seguros; administración de seguros; administración de reclamaciones de seguros; servicios actuariales; servicios de evaluación de riesgos financieros; servicios de garantía financiera; planificación financiera; servicios de consultoría de planes de jubilación financiera; administración y consultoría de planes de beneficios para empleados en materia de seguros y finanzas; servicios de seguros contra la pérdida para terceros en el funcionamiento de sus empresas. de la clase 36. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631256	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	AMERICAN DREAM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud N 1490571, marca DREAM, que distingue Frutas congeladas; verduras, hortalizas y legumbres congeladas; fruta orgánica congelada; verduras, hortalizas y legumbres orgánicas congeladas; purés de frutas; purés de verduras, hortalizas y legumbres; leche de soya en forma líquida y en polvo, leche de almendras, leche de girasol, leche de arroz; caldos; edamame procesado (judías de soya); refrigerios a base de soya deshidratada; refrigerios a base de semillas tostadas de girasol; láminas de frutas deshidratadas; barritas alimenticias a base de frutas orgánicas; frutas secas; soya seca; aceites vegetables para uso alimenticio; frutos secos procesados y mantequilla de frutos secos; semillas comestibles rostizadas; soya procesada, a saber, soya tostada, soya extruida, y soya molida; okra procesada, leche de soya, leche de soya en polvo; concentrados a base de frutas para cocinar; coberturas (toppings) a base de frutas, a saber, jaleas de frutas (no de confitería) y pasta de fruta prensada; fruta procesada a la medida para uso en la elaboración de alimentos; leche de avena, crema no-láctea a base de avena, batidos de leche de avena, sucedáneos de yogurt hechos a base de avena, pastas para untar a base de avena, sucedáneos de queso a base de avena; sopas; mezclas para preparar sopas; preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para hamburguesas; bebidas a base de productos lácteos; sucedáneos de cremas para bebidas en base a arroz, soya, avena, coco, almendras, cáñamo, guisantes, castañas y pistachos; bebidas no lácteas a base de leche de almendra, leche de maní, leche de coco, leche de soya, leche de avena, leche de arroz, leche de quinoa, leche de chía, leche de castañas y leche de guisantes, utilizadas como sucedáneos de la leche; leche a base de frutos secos; bebidas a base de frutos secos preparados; barritas a base de semillas y frutos secos preparados y rostizados; barritas alimenticias a base de soya en polvo; bocadillos a base de vegetales; refrigerios a base de frutos secos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rostizados y semillas rostizadas; frutos secos tostados; bebidas a base de leche de avena, utilizado como sucedáneo de la leche; bebidas a base de soya, utilizado como sucedáneo de la leche; bebidas a base de soya utilizadas como sustituto de la leche; sucedáneos no lácteos de la leche, a base de cáñamo; bebidas a base de leche de almendras; leche de arroz como sucedáneo de la leche; sucedáneo de la leche en base a guisantes; sucedáneos no lácteos de la leche; productos para uso alimenticio de origen vegetal a base de frutos secos, avena, soya, linaza, cáñamo, coco, arroz o guisantes, a saber, sucedáneos del queso, sucedáneos de la mantequilla, sucedáneos del yogur, batidos a base de sucedáneos de la leche, sucedáneos del queso crema y pastas no-lácteas para untar; cremas no-lácteas a base de garbanzos; nata montada no láctea; comidas preparadas consistentes en substitutos de la carne a base de frutos y legumbres; comidas preparadas de origen vegetal consistentes principalmente de vegetales; refrigerios de fruta deshidratada; barritas de refrigerios a base de frutas; barritas de refrigerios a base de frutas deshidratadas; barritas alimenticias a base de frutas prensadas en frio; barritas alimenticias a base de frutas; barritas alimenticias a base de frutas que también contienen semillas; refrigerios a base de semillas que también contienen frutas; mezclas de ensalada de frutas y semillas procesadas; comidas preparadas que consisten principalmente en frutas y semillas; refrigerios a base de frutas que también contienen semillas; refrigerios a base de semillas que también contienen frutas; purés de frutas y verduras, hortalizas y legumbres que contienen semillas; purés de semillas que contienen frutas y verduras, hortalizas y legumbres; mezclas de semillas y frutas orgánicas cortadas; purés de frutas y verduras, hortalizas y legumbres orgánicas que contienen semillas; purés de semillas orgánicas que contienen frutas y verduras, hortalizas y legumbres; mezclas para elaborar caldos; leche de soya; leche de girasol; garbanzos procesados; refrigerios a base de semillas; semillas tostadas que no sean productos para sazonar o saborizantes; refrigerios a base de frijoles; refrigerios a base de fruta seca; chips de verduras y hortalizas; mantequillas de semilla de girasol; mantequillas de frutos secos; substitutos de mantequillas de frutos secos hechos con garbanzos; frutas enlatadas (conservas); verduras, hortalizas y

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legumbres enlatadas [conservas]; barritas alimenticias a base de fruta orgánica; refrigerios a base de frutas; refrigerios a base de verduras, hortalizas y legumbres; semillas de girasol peladas procesadas; frutos secos procesados; mezcla de frutas secas y frutos secos (Trail mix) consistente primordialmente en frutos secos, semillas, frijoles y fruta seca; mezcla de refrigerios consistente de frutos secos, semillas, granos de soya y/o maíz tostado procesados; refrigerios, a saber, frutos secos, semillas, granos de soya y/o maíz tostado procesados; barritas de refrigerios a base de frutos secos y semillas; edamame envasado y procesado; leche de soya; leche de arroz para uso como sucedáneo de la leche; leche de cáñamo para uso como sucedáneo de la leche; semillas comestibles procesadas, a saber, semillas de girasol con cascara y semillas de girasol peladas con aceite oleico; barritas de refrigerios a base de verduras, hortalizas y legumbres; bocadillos (snack bites) en base a frutas; bocadillos (snack bites) en base a frutas y semillas; bocadillos (snack bites) en base a frutas y granos; barritas de refrigerios en base a frutas y granos; barras de desayuno en base a frutas; bocadillos de desayuno en base a frutas; barras de frutas y frutos secos; bocadillos de frutas y frutos secos; bocadillos de frutas, frutos secos y granos; barras de frutas, frutos secos y granos; barras de frutas, semillas y granos; bocadillos de frutas, semillas y granos; refrigerios a base de fruta, a saber, bolas de frutas (fruit balls); bolas de frutas y semillas; bolas de frutas y frutos secos; bolas de frutas y granos; bolas de frutas, frutos secos, semillas y granos; fruta deshidratada; frutas secas congeladas; refrigerios de frutas secas congeladas; harina de frutos secos; fruta en polvo; mezcla de frutas procesadas; rellenos a base de frutas para pasteles, galletas y tartas; pasta de fruta; pastas para untar a base de frutos secos; preparaciones de mezclas de fruta, yogurt, leche y sucedáneos de la leche para elaborar batidos o helados; batidos de leche; desayunos vegetales congelados, a saber, frutas congeladas, verduras, hortalizas y legumbres congeladas, semillas congeladas y frutos secos congelados; copas de frutas compuestas de frutas procesadas; leche de almendras para bebidas; sucedáneos de crema no lácteos en base a soya, plantas, legumbres, frutos secos, avena, arroz y cáñamo; bebidas a base de avena, a saber, sucedáneos de cremas no

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lácteos; bebidas a base de soya, a saber, sucedáneos de cremas no lácteos; bebidas a base de almendra, a saber sucedáneos de cremas no lácteos; bebidas a base de coco, a saber, sucedáneos de cremas no lácteos; bebidas a base de cáñamo, a saber, sucedáneos de cremas no lácteos; legumbres procesadas; leguminosas procesadas; bebidas a base de semillas, a saber, sucedáneos no lácteos de la leche; bebidas a base de leguminosas, a saber, sucedáneos no lácteos de la leche; bebidas a base de legumbres, a saber, sucedáneos no lácteos de la leche; productos para uso alimenticio en base a semillas, legumbres o leguminosas, a saber, sucedáneos de queso, sucedáneos no lácteos de la mantequilla, sucedáneos no lácteos del yogur, batidos a base de sucedáneos de la leche, queso crema no lácteo y pastas para untar no lácteas; bebidas a base de semillas, a saber, cremas no lácteas; bebidas a base de legumbres, a saber, cremas no lácteas; bebidas a base de leguminosas, a saber, cremas no lácteas; refrigerios a base de semillas; refrigerios a base de legumbres; refrigerios a base de leguminosas; nata montada no láctea a base de semillas, legumbres o leguminosas; comidas preparadas que contienen semillas, legumbres o leguminosas; comidas preparadas en base a semillas; comidas preparadas en base a legumbres; comidas preparadas en base a leguminosas; productos para uso alimenticio en base a avena, a saber, sucedáneos del queso, sucedáneos de la mantequilla, sucedáneos del yogur, batidos de sucedáneos de la leche, sucedáneos no lácteos del queso crema y pastas untables no lácteas; bebidas en base a coco usados como sucedáneos de la leche; bebidas a base de anacardo, utilizadas como sucedáneos de la leche; bebidas a base de avellana, utilizadas como sucedáneos de la leche; frutos secos especiados; frutos secos confitados; semillas de calabaza procesadas; garbanzos procesados; semillas de sandía procesadas; sucedáneos de la mantequilla de frutos secos hechos de semillas de calabaza, semillas de girasol, garbanzos y semillas de sandía; mezcla de refrigerios consistente primordialmente en combinaciones de frutos secos procesados y frutas secas; barritas alimenticias en base a frutos secos orgánicos; refrigerios en base a frutos secos y frutas, a saber, racimos a base de frutos secos y frutas; trozos de fruta fresca envasada de piña, mango, y frutilla; barritas de refrigerios

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en base a frutos secos y frutas secas; barritas de refrigerios en base a semillas; barritas de refrigerios en base a coco; alimentos congelados de origen vegetal a base de nueces, avena, soya, lino, cáñamo, arroz y guisantes; alimentos congelados a base de semillas preparadas; alimentos congelados a base de leguminosas; alimentos congelados a base de legumbres, de la clase 29.. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631263	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	AMERICAN DREAM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitudN 1490571, marca DREAM, que distingue Refrigerios a base de maíz; maíz procesado; edulcorantes naturales orgánicos; sirope de agave; café; cacao; té; maíz molido, sémola de maíz en copos, harina de maíz, harina de maíz y polenta; almidón de maíz para uso alimenticio y almidón de arroz para uso alimenticio; condimentos en polvo; cereales en polvo en la forma de avena triturada; harina de avena; avena procesada, a saber, avena instantánea, avena molida, copos de avena y sémola de avena; avena hidrolizada; bebidas a base de café; bebidas a base de té; bebidas a base de cereales; barritas energéticas a base de cereales; barritas de refrigerios a base de granola [cereales]; barritas de cereales ricas en proteínas; refrigerios de maíz tostado, en concreto, refrigerios a base de maíz; productos de confitería congelados; postres congelados de origen vegetal a base de proteínas de frutos secos, avena, soya, linaza, cáñamo, arroz y guisantes, a saber, helados cremosos, barras de helado, sándwiches de helado y postres de helado; bebidas de café y bebidas a base de té, que incorporan frutos secos, avena, soya, linaza, cáñamo, arroz o guisantes; productos de pastelería; cereales listos para comer; cereales elaborados; refrigerios, a saber, refrigerios a base de arroz, refrigerios a base de cereales, refrigerios a base de maíz y refrigerios a base de trigo; bebidas de café listas para beber; bebidas de té listas para beber; bebidas a base de cacao; bebidas a base de chocolate; barras heladas de fruta; barritas alimenticias a base de cereales que también contienen frutas secas; pudines; pudines congelados; pudín de chía congelado; pudín de chía; pudín a base de plantas; pudines orgánicos; salsas de frutas; salsas de frutas congeladas; bebidas a base de cereales; barritas a base de cereales; barritas de refrigerios a base de granola [cereales]; barritas de cereales ricas en proteínas; refrigerios a base de arroz; refrigerios a base de trigo; chips de pita; chips a base de maíz; miel seca; semillas tostadas; salsa de tomate;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				kétchup (salsa); salsa para pasta; salsa; postres congelados a base de soja; avena molida; harina de maíz; harina de maíz; sémola de maíz; salvado de maíz; germen de maíz; maíz procesado; papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy]; harina de soja; harina de arroz; harina de coco; edulcorantes naturales; jarabe de maíz; jarabe de arroz; vinagre en polvo; barritas alimenticias a base de cereales que también contienen frutas, frutos secos y semillas; gachas de avena; té de kombucha; productos de pastelería; semillas procesadas utilizadas como condimentos o saborizantes para alimentos o bebidas; salsa de manzana; salsas sin frutas; salsas; salsas para desayuno; salsas congeladas para desayuno; barritas de frutas congeladas con partículas de frutas, barritas de frutas congeladas a base de plantas, confitería congelada hecha de frutas, confitería congelada hecha principalmente con ingredientes de origen vegetal, a saber, barritas heladas de frutas; mezclas de postre helado hechas principalmente de fruta; mezclas de postre congelado hechas principalmente de semillas; mezclas de postre helado hechas principalmente de cereales; mezclas de postre helado hechas principalmente de frutos secos; harinas de frutos secos; salsas para utilizar en el desayuno; salsas congeladas para utilizar en el desayuno; avena en polvo para uso alimentario; avena en polvo; postres congelados a base de semillas, a saber, helados, barras de helado, sándwiches de helado y postres de helado; postres congelados a base de legumbres, en concreto, helados, barras de helado, sándwiches de helado y postres de helado; postres congelados a base de leguminosas, a saber, helados, barras de helado, sándwiches de helado y postres de helado; bebidas de café y bebidas a base de té, que incorporan semillas; bebidas de café y bebidas a base de té, que incorporan legumbres; bebidas de café y bebidas a base de té, que incorporan leguminosas; alimentos congelados a base de avena; postres congelados a base de avena, a saber, helados, barras de helado, sándwiches de helado y postres de helado; bebidas de café y bebidas a base de té, que incorporan avena; postres helados hechos principalmente a base de arroz; postres sustitutos del helado a base de almendras congeladas no lácteos; sucedáneos de helado no lácteos congelados a base de almendras; yogur vegetal helado a base de almendras (helado cremoso);

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				postres helados a base de arroz; dulces congelados a base de arroz (productos de pastelería); postres sucedáneos del helado a base de arroz congelado no lácteos; sucedáneos de helado no lácteos congelados a base de almendras; postres helados a base de soja; dulces helados a base de soja; yogur vegetal helado a base de coco (helado cremoso); sucedáneo de helado a base de coco congelado no lácteo; yogur helado no lácteo (helado cremoso), yogur helado no lácteo a base de soya (helado cremoso), yogur helado no lácteo a base de arroz (helado cremoso), yogur helado no lácteo a base de avena (helado cremoso); postres sucedáneos del helado no lácteos congelados a base de avena; sucedáneos de helado no lácteos congelados a base de avena; postres no lácteos, a saber, sándwiches de postres congelados, barras de postres congelados y tartas de galletas congeladas; sucedáneos de helado a base de coco congelados no lácteos; postres congelados, a saber, helados y dulces congelados que consisten en frutas, lácteos, no lácteos o sustitutos lácteos; dulces congelados, a saber, paletas congeladas; helados a base de agua, helados a base de jugo y helados a base de frutas; barritas a base de sémola de avena, de la clase 30. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632568	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Comercializadora Ambiente Ltda.	Denominativa	Comercializadora Ambiente	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1154741, marca AMBIENTA, que distingue Muebles, espejos, marcos (arte y decoración); productos de madera, 16 corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, 17 espuma de mar, de la clase 20. Que, con fecha 22/03/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad las coberturas de los signos en conflicto difieren, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca ha sido pedida como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, difiere de aquella que

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto, la cobertura solicitada pretende proteger cajas de plástico de embalaje de artículos de consumo y de venta al por menor de clase 20, y la cobertura del registro previo se trata en general de muebles y afines. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 1193656, y conceder el registro de la marca pedida, , con protección al conjunto y sin protección al término "comercializadora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1635199	Estudio Carey Limitada , en representación de Zenas BioPharma, Inc.	Denominativa	OBCEYO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635925	Qiwen Song	Mixta	KOBA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 887676. KOWA. Preparaciones farmacéuticas, papeles aceitados medicados, máscaras sanitarias, gasa (para vendaje), agentes de suministro de medicamentos en forma de obleas comestibles para envolver productos farmacéuticos en polvo, cápsulas vacías para productos farmacéuticos, vendajes para los oídos, parches para los ojos, vendajes para la menstruación, tampones para la menstruación, toallas/paquetes (sanitarios) para la menstruación, calzones/pantaletas para la menstruación, algodón absorbente, yeso adhesivo, vendas (para vendajes), colodión (liquido amarillo almibarado para acomodar vendajes para cubrir una parte afectada), clase 5. Que, con fecha 16 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el desistimiento de la cobertura pedida en clase 5 los signos distinguirían coberturas diversas. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado desistimiento de la cobertura pedida en clase 5 por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°887676, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.
1636147	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Perma-Pipe, Inc.	Denominativa	MICRO-FLUIDWATCH	
1636649	Jerson Alexis Acevedo Figueroa, en representación de Gastrofusion Chile spa	Denominativa	Gastrofusion Chile Spa	Con protección al conjunto. Sin protección a Chile y a Spa de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1636962	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Dajustco IP Holdings Inc.	Denominativa	DP	
1638289	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de BLACKPASS SPA	Denominativa	BlackPass	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638358	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de UNITED PARCEL SERVICE OF AMERICA, INC.	Denominativa	UPS GLOBAL CHECKOUT	Con protección al conjunto y sin protección al término "GLOBAL CHECKOUT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638361	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SERVICIOS JOSÉ MIGUEL MEZA HERVAS E.I.R.L.	Mixta	SJS	
1638552	Daniela Estrella Reyes Loyola, en representación de CONSULTORIA AMPARO CONTABLE LIMITADA	Mixta	CONSULTORIA AMPARO CONTABLE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "consultoría y contable " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638833	Alejandra Guevara Mendoza, en representación de Lázaro Gutiérrez Oyarzo	Denominativa	Don Lázaro	
1638951	Dominique Nicole Gómez Elgueta	Mixta	D Candela Velas Artesanales	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Velas, Artesanales y candela" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1639011	Gonzalo Cristian Ibarra González	Denominativa	Clarks Propiedades	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1639056	Julio Alfonso Jopia Morales, en representación de ANDES WILD LAND SPA	Mixta	FOXTERRA	
1639103	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Inversiones Don Julian SpA	Denominativa	mamanena	
1639167	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INDUSTRIAL SOLUTIONS SPA	Mixta	INDUSOL	
1639596	E-MARCAS SPA, en representación de Ricardo Felipe Merino Quilodran	Denominativa	QUIAN	
1639635	SARGENT & KRAHN, en representación de Valeria Milla	Denominativa	Promises & Devotion	
1639908	SILVA Y CIA. , en representación de ONG Desarrollo y Conservación de Mamíferos Acuáticos	Mixta	CENTRO DE CONSERVACIÓN CETACEA	Con protección al conjunto. Sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1639919	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Inversiones Ham Limitada	Mixta	A ANTARTICA	
1639920	Camila Paz Cabrera Ampuero, en representación de Camila Paz Cabrera Ampuero y Valentina Paola Fernández Yáñez	Denominativa	Bacteriódico	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639988	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Domingo Enrique Medina Oyharcabal	Mixta	CIBERNEX	
1639997	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Claudio Andrés Galdames Garrido	Mixta	MAXILIGA	
1640569	Christian Alexis Lazo Ramírez, en representación de hapticus	Denominativa	hapticus	
1640575	SARGENT & KRAHN, en representación de PRODALAM S.A.	Denominativa	STALEX	
1640587	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Mustad Hoofcare S.A.	Denominativa	EXCEL	
1641121	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jubitza Alejandra Saavedra Barraza	Mixta	INTERACTUA	
1641363	Jonathan Erasmo Pereira Mendoza, en representación de Grupo K SPA	Mixta	Kowka	
1641763	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COLMENARES SANTA INÉS S.A.	Mixta	Abeja Dorada	
1641865	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641869	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641871	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1642023	Maria Del Carmen Bolivar Gonzalez, en representación de LISO CARE COSMÉTICOS SPA	Denominativa	GranKéra	
1642642	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMATERRA	
1642643	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	GRUPO EMARESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "grupo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1642843	Amelia Ohaco Lueje, en representación de Luis Ignacio Silva De La Cerda	Denominativa	ROCKBOARD	
1642854	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	GRUPO EMARESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "grupo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642855	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAKIP	
1642856	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAGEO	
1642858	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	
1642862	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFAB	
1642911	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rolando Ramírez Marca	Mixta	ZUER	
1642913	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rolando Ramírez Marca	Mixta	ZUER	
1642919	Marco Antonio Iturriaga Hidalgo, en representación de Depstock inversiones spa	Mixta	Depstock	
1642970	Ricardo Rafael Valenzuela Irribarra, en representación de Ricardo Rafael Valenzuela Irribarra y Anibal Pablo Chacana Alfaro	Denominativa	NOPO	
1642984	sebastian eduardo jara venegas, en representación de SINÉCDOQUE DERMÜT SpA	Denominativa	dermüt	
1643274	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Andean Trading International Inc.	Mixta	VAN CAMP'S	
1643275	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Andean Trading International Inc.	Mixta	VAN CAMP'S	
1643301	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de César Enrique Romero Huerta	Mixta	Drinks House	Con protección al conjunto y sin protección al término "DRINKS" y "HOUSE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643356	Ricardo Andrés Saglie Cabezas	Denominativa	Saglié	
1643568	Andrés Javier Velasco Fernández	Mixta	AV ABOGADOS	Con protección al conjunto y sin protección a "ABOGADOS", "ESTUDIO" y "JURÍDICO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643670	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Yiwu Winning Star Supply Chain Management Co., Ltd.	Mixta	WINNING STAR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643674	Marcelo Eduardo Tejos Alarcón, en representación de LINK MAS S.A.	Mixta	LINK +	
1643677	Andrea Constanza Ponce Ponce, en representación de JAVIER DOMINGUEZ PRODUCCIONES SpA	Mixta	LABORATORIO CRIMINAL	
1643690	Julio Alejandro Gutiérrez Millán, en representación de Mauricio Leonardo Pizarro Caro	Mixta	Papamores	
1643697	Enrique Rudolf Siebert Tomicic, en representación de Eco Raiz SPA	Mixta	Ecoraiz	
1643699	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Balanced Body, Inc.	Denominativa	LUNA REFORMER	
1643701	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Balanced Body, Inc.	Denominativa	MOXXI	
1643703	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TU JABON SPA.	Mixta	TU SIMPLE & NATURAL	
1643704	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TU JABON SPA.	Mixta	TU JABÓN SIMPLE & NATURAL PUERTO VARAS SUSTENTABLE	Con protección al conjunto. Sin protección JABÓN, NATURAL, PUERTO VARAS y SUSTENTABLE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643708	Mauro Dellafiori Albala, en representación de TRUSTTECH SPA	Mixta	ACTIUM	
1643712	Andes IP Abogados Ltda., en representación de SURECLAIM, S.L.	Denominativa	GLOBAIM	
1643714	Andes IP Abogados Ltda., en representación de SURECLAIM, S.L.	Denominativa	HONIZON	
1643715	Diaz Donoso & Cia. SPA , en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COELLO SPA	Mixta	A TODO CACHETE	
1643737	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Sunset S.A. Comercial Industrial y de Servicios.	Denominativa	XBRI BRUTUS T/A	
1643738	Hugo Alexis Moya Olave, en representación de CENTRO ATS SpA	Denominativa	Analiza tu síntoma	
1643744	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Sunset S.A. Comercial Industrial y de Servicios.	Denominativa	XBRI PURO S	
1643770	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de WOSENTE TRADE HONGKONG CO.,LIMITED	Denominativa	WOSENTE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643772	Flores Acevedo Abogados, en representación de Gonzalo Andrés Pacheco Parra	Mixta	MINGA LODGE	Con protección al conjunto. Sin protección a LODGE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643773	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Salud y sanación basada en neurociencia SpA	Mixta	Sabane	
1643775	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de WOSENTE TRADE HONGKONG CO.,LIMITED	Denominativa	BELOGOO	
1643780	Juan Manuel Contreras Hernández, en representación de Tiny Paw Spa	Mixta	Paw land	
1643782	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de BESTAR FOODS COMPANY LIMITED	Mixta	YoloDuck	
1643785	S P MARK LTDA, en representación de Horacio Francisco Pinochet Vejar	Mixta	acertech	
1643789	Felipe Javier Véjar Lemus	Denominativa	PSICOBREVE	
1643794	Patricio Ignacio Zambrano Vidal, en representación de OBENTIS SpA	Denominativa	Fluvitran	
1643798	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	SPRING MILLS	
1643803	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Genesis Lucero Celeste Acosta Rivera	Mixta	YACOSTA	
1643805	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de SMART INNOVA SpA	Mixta	SMARTFLOW	
1643806	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de VITIVINICOLA CREMASCHI BARRIGA S.A.	Denominativa	SANTIAGO VIÑA CREMASCHI	Con protección al conjunto. Sin protección a VIÑA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643807	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	Con protección al conjunto. Sin protección a ELEVATORS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643808	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Renato Marcantonini Rossi	Mixta	Solomon Labs	Con protección al conjunto. Sin protección a Labs de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643811	Bernardita María Contador Barrientos, en representación de Servicios odontológicos MAA SpA	Denominativa	A&S Clinic	Con protección al conjunto. Sin protección a Clinic de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643812	Javier Ignacio Ilabaca Basterrechea	Mixta	Boomba limpia tu alma y tus nalgas	Con protección al conjunto. Sin protección a limpia y a nalgas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643813	Javiera Andrea Díaz Norambuena, en representación de VULCA SOS SPA	Mixta	VULCA SOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643814	Gonzalo Valentín Velasco Paredes	Denominativa	VIDA MASCOTA	Con protección al conjunto. Sin protección a MASCOTA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643816	Daniela Andrea Madrid Rojas	Mixta	Bullchoc COMIDA AL PASO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Comida al Paso", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643817	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Elevators", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643820	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ELEVATORS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643821	Patricia Genesis Rodríguez Hidalgo	Mixta	COLAPSO	
1643822	Carlos Ignacio Reveco Gutiérrez, en representación de Rolf Christian Eichler Meier	Denominativa	Haus Lübeck	Con protección al conjunto y sin protección al término "Haus", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643827	Diego René Arredondo Meléndez	Mixta	FIONA	
1643830	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Mixta	FALABELLA FASHION LIVE	Con protección al conjunto y sin protección al término "FASHION LIVE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643831	Carlos Ignacio Reveco Gutiérrez, en representación de Rolf Christian Eichler Meier	Denominativa	Haus Lübeck	Con protección al conjunto y sin protección al término "Haus", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643834	Benjamín Ignacio González Guerrero, en representación de NIRVANA AI SpA	Figurativa		
1643836	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Elevators", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643840	Az Y Compañía , en representación de Fundación Generación Empresarial	Mixta	ETIQAMPUS	
1643843	Paulina Roxana Oyarzún Casisa	Denominativa	Pauly Casisa	
1643846	Az Y Compañía , en representación de VÉRTICE S.A.	Mixta	VERTICE	
1643861	Constanza Del Pilar Leal Pontigo, en representación de Jaime Antonio Leal Parragué	Mixta	Puertos del futuro	
1643879	Juan Pablo Rodríguez Del Real	Denominativa	STROKA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643884	Alexandra Marie Howard Turcios, en representación de Claudio Álamos Stange y Álvaro José Sepúlveda Dentone	Denominativa	LISANDRO & VETANCIO	
1643895	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SOCIEDAD SOTO Y SOTO LIMITADA	Mixta	SERMEDSOT	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1643909	GUSTAVO ANTONIO LAGUNA CARRASQUERO	Figurativa		
1643919	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de REDFIELD INTERNATIONAL CO. LIMITED	Denominativa	Rhomie	
1643936	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EL CHILENO MARKET SPA	Mixta	EL CHILENO MARKET DE TODO PARA TOD@S	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “EL CHILENO” y “MARKET” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1643954	Minaret Carolina Sandrea Jimenez, en representación de Servicios Médicos MCSJ SpA	Mixta	La boutique del sueño Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "boutique" individualmente considerado y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1643956	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de FUNDACIÓN CHILE	Denominativa	WATER WEEK LATINOAMERICA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Latinoamérica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1643958	SILVA ABOGADOS , en representación de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.	Mixta	PeYa	
1643964	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Mónica Del Carmen Astete Paillanao	Denominativa	Chuchu & Paillanao	
1643976	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAGEO	
1643980	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMATERRA	
1643981	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFAB	
1643983	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFAB	
1643984	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAKIP	
1643986	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMATERRA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643987	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	GRUPO EMARESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1643988	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	GRUPO EMARESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1643989	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAGEO	
1644026	Mauro Dellafiori Albala, en representación de RIOBUENO SPA	Mixta	RHINO FORCE	
1644028	Mauro Dellafiori Albala, en representación de RIOBUENO SPA	Mixta	RHINO FORCE	
1644035	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de DANIELA FRANCISCA TORREALBA HENRÍQUEZ	Denominativa	HILANDO SUEÑOS	
1644036	FULL MARCAS LIMITADA, en representación de JORGE ANTONIO URETA TURPIE	Mixta	OROLOGI JODI RELOJES	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “OROLOGI” y ”RELOJES” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644039	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de SOCIEDAD HOTELERA Y COMERCIAL CINCO ESTRELLAS LIMITADA	Denominativa	Fünf	
1644041	Mauro Dellafiori Albala, en representación de RIOBUENO SPA	Mixta	RHINO FORCE	
1644045	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MILLARAY ALICIA DELGADO ACEVEDO	Mixta	Mailen	
1644055	Mauro Dellafiori Albala, en representación de RIOBUENO SPA	Mixta	RHINO FORCE	
1644065	Carlos Oscar Herrera Rios	Denominativa	Extensiones Lorena	Con protección al conjunto y sin protección al término "Extensiones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644084	Moisés Roberto Bravo Leiva	Denominativa	SurEduca	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644086	Rodrigo Alonso Bustamante	Mixta	Hunter Supplies	Con protección al conjunto y sin protección al término "Supplies" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644087	GONZALO JOSÉ RASMUSSEN ERRÁZURIZ, en representación de Paulina María Muzard Gravereaux	Mixta	Mini Loups	
1644088	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BLUME	
1644091	Manuel Jesús Mora Mora	Mixta	Congregación Cristiana Casa de Pan	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Congregación Cristiana” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644093	Juan Ronald Pacheco Herrera, en representación de Ediciones Nueva Documentas SpA	Mixta	Encina Clásicos Chilenos	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Clásicos Chilenos” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644094	Isidora Correa García, en representación de Global Art Spa	Mixta	Global Art	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644095	Francisco José Munchmeyer Rumpf, en representación de Confitería Los Peques SPA	Denominativa	ConfiPeques	
1644096	Claudia Andrea Rivera Aravena	Mixta	ESFIA Energía Solar Fotovoltaica Integrada a la Arquitectura	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Energía Solar Fotovoltaica Integrada a la Arquitectura” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644097	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Mixta	ADIUM MIRABET	
1644100	S P MARK LTDA, en representación de Horacio Francisco Pinochet Vejar	Mixta	acertech	
1644102	Franco Mauricio Morales Romani, en representación de COMUNICACIONES FRANCO MORALES E.I.R.L.	Denominativa	TROPICALISIMA	
1644103	Priscila Andrea Vergara Vergara	Mixta	MIKANELA DESDE 2012	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644104	Paulina Andrea Altamirano Romo, en representación de Aromas Paulina Altamirano Romo E.I.R.L.	Mixta	V Varita Magic	
1644106	Darío Javier Bonsangue	Mixta	Aero Embassy	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644107	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel González Ríos	Mixta	Armoniket minimarket & panadería	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "minimarket" y "panadería" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644111	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO ENJOY PILATES SPA	Mixta	ENJOY PILATES & FITNESS STUDIO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PILATES & FITNESS STUDIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644112	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Fernando Zúñiga Riquelme	Mixta	MZControl	
1644113	Víctor Egidio Hernández Rifo	Mixta	Wood & Stone Solutions WS	
1644115	Juan Raúl Sullivan Gallardo	Mixta	FEMISUR	
1644123	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de GRUPO PAPELEROS ASOCIADOS S.A.S	Mixta	NOTTY	
1644124	Patricia Eliana Peschiutta Gallardo	Mixta	La Vieja Aldea	
1644126	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL VALENZUELA VANEGAS Y QUIROZ Y COMPAÑÍA LIMITADA	Mixta	COLMOTOS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "MOTOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644127	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LENOVO (BEIJING) LIMITED	Denominativa	Lenovo	
1644131	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Esteban Jesús Jaque Díaz	Denominativa	JAQUENET	
1644132	Ricardo Tomás Gunckel González, en representación de Grind Supps SpA	Mixta	Grind	
1644133	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	I SUCK AT GIRLS	
1644134	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL VALENZUELA VANEGAS Y QUIROZ Y COMPAÑÍA LIMITADA	Mixta	COLMOTOS	
1644135	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Esteban Jesús Jaque Díaz	Denominativa	METALPLAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644141	Daniela Paz Alvarado Andrade, en representación de Francisco Javier Zúñiga Escobar	Mixta	MARIA LUPE MEXICAN GRILL & BAR	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MEXICAN GRILL & BAR" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644145	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Esteban Jesús Jaque Díaz	Denominativa	METALPLAS	
1644343	Franco Vincenzo Bacigalupo Aste	Mixta	LUPO	
1644345	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de INVERSIONES CONFLUIR LIMITADA	Denominativa	ALTA VIBRA	
1644346	Javier Ignacio Gutiérrez Teuber	Denominativa	JGT y Asociados	Con protección al conjunto y sin protección al término "Asociados" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644352	Carlos Alberto Plaza Reveco, en representación de SOCIEDAD PLAZA REVECO E HIJOS SPA	Denominativa	Bruk	
1644353	José Miguel Campos Valdebenito	Mixta	Don Bigote	
1644369	Francisco Javier Caro Chávez, en representación de Osvaldo Enrique Usaj Concha	Mixta	Bck Antarctica	
1644376	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Ivannia Katrina Gjurovic Cortez	Denominativa	DOMKA	
1644377	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BLUE EXPRESS S.A.	Denominativa	Blue Express, Llega bien, llega Blue	
1645269	Rodrigo Andrés Hollmann Fernández	Denominativa	Dinomath	
1645272	Claudia Andrea Carrasco Maldonado, en representación de PRODUCCIONES Y EVENTOS- SERVICIOS PUBLICITARIOS- DE BANQUETERIA "AGENCIA LA JUNTA" SpA	Mixta	BILOW PRODUCCIONES	Con protección al conjunto y sin protección a "PRODUCCIONES" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645275	Yenny Coromoto Perez Nieves	Denominativa	SE PERDIO LA ETICA	
1645276	María Herodita Uribe Vásquez	Denominativa	"Un Mundo de Luz para el Mundo"	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600312	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA	Mixta	NOTWOOD BY REVSIDE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623015	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V.	Tridimensional		Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 09/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. En efecto, la marca tridimensional corresponde a un cabezal para afeitadora, en donde su fisonomía es muy semejante a otras en el mercado, incluso hay con colores similares. La forma del cabezal de afeitadora, por lo general son rectangulares, y esta no es la excepción. Asimismo, la zona semicircular en la zona frontal central, posee tiene marcas que, según la descripción del solicitante, son indicadores de longitud, con lo cual estamos frente a una característica funcional, igual que la mayor parte de su fisonomía. La zona de patas, son para enganchar a la estructura de la máquina. De lo anterior es posible concluir que la presente marca no tendría distintividad, al no contener algún elemento que lo caracterice y que lo haga distintivo de otros cabezales de afeitadoras. Cabeza de afeitar Cabezal de repuesto para afeitadora Philips Shaver Hair Clipper NO-RELCO BODYGROOM BG2024 BG2025 BG2026 BG2028 BG2036 BG2038 BG2040 XA2029 XA525 TT2021 TT2022 TT2030 TT2040 | Walmart en línea. Gillette Fusion5 | Afeitadora Con 5 Hojas Antifricción Gillette Venus Divine Sensitive 1 máquina para afeitar recargable + 1 cartucho para afeitar en Farmacias y Perfumerías Lider Xpert T Magnético Afeitadora Electrica Hombre Mujer con Estuche, Recortadora de Barba con Cabeza Pelos Nariz, Accesorio de Recorte con Peine Ajustable, Pack de Recorte Corporal todo en uno, Negro : Amazon.es: Belleza Así las cosas, al encontrarse con el signo solicitado en el mercado, un consumidor medio simplemente percibiría que se trata de un cabezal para afeitadora pero no podría individualizar los productos ni identificar un empresario específico que informe el origen de los mismos, de lo cual se concluye que es imprescindible su utilización por los demás empresarios para identificar esos mismos productos en el mercado o proceder a su comercialización y como consecuencia no puede otorgarse como marca comercial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por último, se advierte que el signo solicitado no cuenta con alguna particularidad, característica adicional, grabado o relieve que le imprima distintividad y como consecuencia permita atribuirle un origen empresarial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido incorpora elementos perfectamente distinguibles de su competencia en el mercado y que debe ser aceptado como conjunto. Que es titular de la marca tridimensional registrada bajo el número 1484148. Es titular del registro en otros países. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a una marca tridimensional corresponde a un cabezal para afeitadora, en donde su fisonomía es muy semejante a otras en el mercado, incluso hay con colores similares. La forma del cabezal de afeitadora, por lo general son rectangulares, y esta no es la excepción. Asimismo, la zona semicircular en la zona frontal central, posee tiene marcas que, según la descripción del solicitante, son indicadores de longitud, con lo cual estamos frente a una característica funcional, igual que la mayor parte de su fisonomía. La zona de patas, son para enganchar a la estructura de la maquina. De lo anterior es posible concluir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que la presente marca no tendría distintividad, al no contener aluún elemento que lo caracterice y que lo haga distintivo de otros cabezales de afeitadoras. Cabeza de afeitar Cabezal de repuesto para afeitadora Philips Shaver Hair Clipper NO-RELCO BODYGROOM BG2024 BG2025 BG2026 BG2028 BG2036 BG2038 BG2040 XA2029 XA525 TT2021 TT2022 TT2030 TT2040 | Walmart en línea. Gillette Fusion5 | Afeitadora Con 5 Hojas Antifricción Gillette Venus Divine Sensitive 1 máquina para afeitar recargable + 1 cartucho para afeitar en Farmacias y Perfumerías Lider Xpert T Magnético Afeitadora Electrica Hombre Mujer con Estuche, Recortadora de Barba con Cabeza Pelos Nariz, Accesorio de Recorte con Peine Ajustable, Pack de Recorte Corporal todo en uno, Negro : Amazon.es: Belleza En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido incorpora elementos perfectamente distinguibles de su competencia en el mercado y que debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo solicitado no cuenta con alguna particularidad, característica adicional, grabado o relieve que le imprima distintividad y como consecuencia permita atribuirle un origen empresarial. Que es titular de la marca tridimensional registrada bajo el número 1484148. En efecto el solicitante es titular del registro mencionado el cual incorpora el elemento denominativo PHILIPS Es titular del registro en otros países. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630462	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cristina Viviana Raquel Barra Jiménez	Mixta	Cherry Blast	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1226511, marca BERRY BLAST, que distingue Cerveza de la clase 32. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Para el correcto análisis se debe tener en cuenta que cada signo no identifica clases sino productos y/o servicios y que en una misma clase se pueden encontrar productos o servicios diversos o que en distintas clases se encuentren productos y servicios que están relacionados. Bajo esta perspectiva el signo pedido pretende amparar vino de fresa; vinos; vino de cereza y por otra parte el signo fundante de la observación de fondo distingue Cerveza. Así las referidas coberturas son altamente similares, puesto que tienen la misma naturaleza, finalidad, se incluyen en el mismo sector comercial, coinciden en los canales de distribución, se dirigen al mismo público y son productos competitivos. No es posible desconocer que se trata de productos que al ser enfrentados a un consumidor medio entenderá equivocadamente que el titular del signo previamente registrado para distinguir productos de la clase 32 ha incursionado en el mercado de los vinos. Dicho lo anterior, es posible concluir que, aunque los productos de los signos en cuestión pertenecen a distintas clases del nomenclátor internacional de Niza, ambos grupos de productos pertenecen al mismo mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630673	Juan Mauricio Campos Ibáñez, en representación de NODO FINANCIERO SPA	Mixta	nodo FINANCIERO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1209656, marca NODOPLUS, que distingue Administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; asesoramiento en materia de inversiones; consultoría inmobiliaria; corretaje de bienes inmuebles; financiación de proyectos; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de préstamos inmobiliarios; tasaciones inmobiliarias, de la clase 36.. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad en particular los servicios de asesoramiento en materia de inversiones y financiación de proyectos, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630912	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de LA ZONA MARKETING GLOBAL LIMITADA	Mixta	CORRIDA MAGIK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1170907 Marca MAGI-K Protege Servicios de producción, presentación y enlace en cadena de programas de televisión; servicios de entretenimiento vía televisión, noticias e información de actualidad; servicios de entretenimiento otorgados por la vía de proporcionar información relacionados con temas de interés general; servicios de edición, producción y reproducción de programas de televisión y dirección de filmes; organización, auspicio y patrocinio de eventos deportivos y de entretenimiento, de ferias y de exposiciones; servicios de conjuntos musicales; servicios de organización de lotería de números, juegos de azar, sorteos y concursos; servicios de producción y repartición en el área de la entretención y grabaciones de imágenes y/o de sonidos; servicios de publicación de música; servicios de estudios de grabación; servicios de información relativa a la música, entretenimientos, juegos y eventos proporcionados en línea desde una base de datos computacional, de internet o de cualquier medio de red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica, por cable o satelital; servicios de producción, de preparación, de presentación, de repartición, de entrega de material periodístico, de sistema de redes y arriendo de programas y películas de televisión, películas animadas y grabaciones de imágenes y/o de sonidos; servicios de organización, producción y presentación de programas de preguntas, exhibiciones, eventos deportivos y de participación del público; servicios que proveen publicaciones electrónicas en línea (no descargables); servicios de provisión y operación de conferencias electrónicas, servicios de grupos de debates y de salas de charlas; servicios de juegos electrónicos proporcionados mediante una base de datos computacional, vía internet, o mediante cualquier red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica, por cable o satelital; servicios de asesorías y consultas relacionados con lo antes mencionado. de la clase 41.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 25 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad los ámbitos de protección de las marcas en conflicto difieren, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento, que la marca pedida ya se encuentra registrada a nombre del solicitante para clase 35, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que no existen oposiciones. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) copia de folleto de presentación de Corrida Magik. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de organización de eventos deportivos de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento MAGIK / MAGI-K, sin que la adición del término de uso común CORRIDA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. v) Que, en cuanto a que que la marca pedida ya se encuentra registrada a nombre del solicitante para clase 35 y que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. vi) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630919	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MEDICOS LIMITADA	Mixta	IDU	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1481401, marca IDU, que distingue Consultoría médica; consultoría médica, medicinal y farmacéutica; examen médico de personas; exámenes médicos; exámenes de rayos x para uso médico; exámenes radiográficos prestados por laboratorios médicos; servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos; servicios de análisis de orina en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; servicios de análisis de orina en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y tratamientos; servicios de análisis de sangre en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; servicios de análisis de sangre en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y tratamientos; servicios de exámenes oncológicos; servicios de telemedicina; servicios médicos en el ámbito de la medicina radiológica y nuclear; servicios de cirugía; alquiler de aparatos de diagnóstico médico por ultrasonidos; servicios prestados por doctores en medicina; servicios de centros de salud [servicios médicos] de la clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Indica que ha demandado la nulidad del registro por tanto solicita suspensión del procedimiento. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Indica que ha demandado la nulidad del registro por tanto solicita suspensión del procedimiento. Atendido que se solicita suspender la tramitación de la presente solicitud, no para la realización de trámites tales como cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o en su caso oposición del titular de la presente solicitud en contra de la solicitud previa fundante de la observación de fondo, sino que por el contrario se funda la petición de suspensión en la mera expectativa de que en el registro fundante de la observación de fondo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ha sido objeto de demanda de nulidad, se dicte sentencia de nulidad del mismo y como consta en la base de datos de este Instituto el registro 1481401 se encuentra en estado administrativo de registrada, es decir plenamente vigente, por lo que se ha resuelto, no ha lugar a suspensión de la presente solicitud Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631161	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	ASTRO-D	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1413092, marca ASTRO, que distingue Desinfectantes; desinfectantes multiuso; desinfectantes para equipos e instrumentos médicos y odontológicos; jabones desinfectantes; preparaciones desinfectantes para uso doméstico; productos desinfectantes para lavarse las manos; pañales higiénicos para la incontinencia; productos higiénicos para uso médico; alimentos medicinales para animales; complementos dietéticos para animales de compañía; desodorantes para camas de animales; polvos antipulgas para animales; preparaciones farmacéuticas para animales; preparaciones para destruir animales dañinos; preparaciones para eliminar malas hierbas y plagas animales; repelentes para animales; suplementos nutricionales para animales; vitaminas para animales; biocidas, germicidas, bactericidas, virucidas, fungicidas, insecticidas, pesticidas y herbicidas; insecticidas; aditivos en forma de vitaminas y minerales para alimentos para animales de compañía; alimentos dietéticos para uso veterinario; alimentos para bebés; alimentos y aditivos alimentarios sin gluten, todos adecuados a fines médicos; alimentos y bebidas dietéticos para uso médico o veterinario; complementos nutricionales para alimentos de animales; preparados farmacéuticos de inhalar para prevenir y tratar enfermedades y trastornos respiratorios; preparados farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de enfermedades y trastornos del sistema inmunitario; preparados farmacéuticos para la prevención y tratamiento de las enfermedades de la piel; preparados farmacéuticos para uso veterinario; productos farmacéuticos; productos farmacéuticos para tratar enfermedades respiratorias; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; complementos y preparaciones dietéticas; infusiones dietéticas para uso médico; preparaciones dietéticas alimenticias para uso médico; suplementos y preparaciones dietéticas, de la clase 5.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631278	CAROLINA ANDREA MORA ALLENDE, en representación de Christian Andrés Mc Manus Menuel	Mixta	SANALMA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1345481, marca Almasana, que distingue Frutos secos aromatizados; frutos secos confitados; frutos secos preparados; Frutos secos tostados; pastas para untar a base de frutos secos, de la clase 29. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Titular del registro no dedujo oposición Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Titular del registro no dedujo oposición. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Respecto a la petición de limitación de cobertura, al no efectuarse un limitación de cobertura, esto es reducir, acotar o restringir los productos pedidos inicialmente y simplemente pretender excluir productos que no han sido solicitados, se resuelve, no ha lugar a limitación de cobertura. Asimismo, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Se debe tomar en consideración que el consumidor

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633542	Oscar Fernando Leiva Sanhueza	Mixta	Distribuidora Nico	Con fecha 5 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1106116, marca NIKO, que distingue Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas; jugos en sobre, de la clase 32; Registro N°1177825, marca NIKO, que distingue Gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, de la clase 32; Registro N°1193508, marca NIKKO, que distingue vehículos de juguete de la clase 28; Registro N°1177737, marca NYKKO, que distingue Ropa de vestir y confecciones de hombre, mujer y niños; poleras, polerones, chaquetas, parkas, vestidos, ropa colegial, buzos, delantales, blusones, chalecas; uniformes escolares; calzados, botas, zapatillas, de la clase 25; Registro N°1178746, marca NICO, que distingue Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; material de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, no comprendidas en otras clases, de la clase 21; Registro N°1358601, marca NICO, que distingue Jamones; embutidos y productos de charcutería, de la clase 29; Registro N°1404601, marca NICO, que distingue Artículos de gimnasia y deporte, de la clase 28; Registro N°1366197, marca DON NICO, que distingue Alquiler de congeladores; Alquiler de congeladores para uso comercial; Alquiler de congeladores para uso doméstico; Alquiler de contenedores de almacenamiento; Alquiler de frigoríficos; Arrendamiento de maquinas empacadoras; Camionaje; Embalaje de mercancías con excepción de productos de las clases 29 y 30; Empaquetado de productos con excepción de productos de las clases 29 y 30; Reparto de pizzas, de la clase 39; Registro N°1353079, marca N GANADERA NICO, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de las clases 21, 25, 28 y 32, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633721	Krasna Geraldine Jesús Peric Lagos	Denominativa	Espacio Colibrí	Con fecha 2 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N°1318955 Marca JARDIN INFANTIL MONTESSORI COLIBRI. Coaching (formación); Educación; Enseñanza; Enseñanza en escuelas primarias; Enseñanza en escuelas secundarias; Investigación educativa; Investigación pedagógica; Jardines de infancia; Jardines infantiles; Servicios educativos; Servicios educativos prestados por escuelas. Clase 41 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633726	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ALO, LLC	Denominativa	ALO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1415457 Marca HALO Protege Joyas; estuches de joyas; cajas de joyas; alfileres de adorno; pulseras; anillos; collares; cadenas; brazaletes de la clase 14. Que, con fecha 20 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento, que la marca pedida ya se encuentra registrada en diversas jurisdicciones a nombre del solicitante, que la marca pedida se encuentra registrada en chile a nombre del solicitante en diversas clases, que la marca base de la observación de fondo no se encuentra en uso. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Listado de registros de marca ALO en el extranjero extraído del sitio web https://www.tmdn.org/tmview; ii) Listado de registros de marca ALO en Chile extraído del sitio web https://www.tmdn.org/tmview Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de joyas y afines de clase 14, compartiendo por tanto elementos comunes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento ALO / HALO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, en cuanto a que la marca pedida ya se encuentra registrada en diversas jurisdicciones a nombre del solicitante. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. iv) Que respecto al argumento que la marca base de la observación de fondo no estaría siendo usada en el mercado, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. v) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. vi) Que, en cuanto a que que la marca pedida se encuentra registrada en chile a nombre del solicitante en diversas clases será desestimada por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633751	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUPO LUNA SPA	Mixta	PIZZA LUNA	Con fecha 28 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a al Registro N° 1319855, Marca LA LUNA, que distingue Salones de té; Sandwichería; Servicios de cafetería; servicios de motel; Servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; Servicios de tabernas; servicios hoteleros. clase 43;

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1332683, Marca LUNA BAR, que distingue Servicios de restaurant, bar, catering y de salón de cóctel; provisión de salones de banquetes e instalaciones para eventos. clase 43; Registro N° 1338644, Marca LUNA BAR, que distingue Servicios de restaurant, bar, catering y de salón de cóctel; provisión de salones de banquetes e instalaciones para eventos. clase 43 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633788	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Giannina Francesca Viacava Fonseca	Denominativa	ACADEMIA EXPERTAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un signo descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que, con fecha 19 de marzo 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es una expresión de evocativa, que la marca ha sido pedida como conjunto, que el signo solicitado se usa efectivamente y gozaría de reconocimiento en el mercado por parte del público consumidor, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Impresiones del Buscador de INAPI que acreditan registros vigentes en clase 41 que incorporan el término “ACADEMIA”; ii) Impresión de pantalla de la marca en Instagram @academiaexpertas y en el sitio web www.academiaexpertas.com; iii) copia de 2 facturas relativas a la compra de servicios académicos impartidos bajo la marca “ACADEMIA EXPERTAS”. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base a los elementos “ACADEMIA EXPERTAS”, en circunstancias que el término “Academia” se define como “Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico” y “Expertas” se define como “Dicho de una persona: Práctica o experimentada en algo”, de modo que la marca pedida describe la naturaleza y características de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios educativos además de indicar que dichos servicios estarán destinados a personas que posean experiencia en una determinada área del conocimiento. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- iii) Que, respecto al argumento de que el signo solicitado se usa efectivamente y gozaría de reconocimiento en el mercado por parte del público consumidor de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente que acredite un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. iii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633835	Jarry IP SPA, en representación de Colgate-Palmolive Company	Mixta	NEUTRO BALANCE	Con fecha 5 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, NEUTRO BALANCE traducido al castellano significa balance neutro. El balance neutro en productos de limpieza y cosméticos se refiere a un pH cercano a 7 (el punto neutro del agua), indicando que no son ácidos ni alcalinos, lo cual los hace más suaves y seguros, especialmente para la piel, ya que protegen el manto ácido natural (ligeramente ácido, entre 4.7 y 5.75) que la defiende, fortaleciendo la barrera cutánea y evitando irritaciones. Al consistir la marca en el conjunto señalado, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 3, tendrán la culaidad de tener un balance neutro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica aestos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633898	Miguel Angel Cisterna Rubilar	Denominativa	Kapri	Con fecha 2 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N° 1083456. CAFETERIA CAPRI. Cafetería, salón de té, bebidas y jugos para el consumo, clase 43. Solicitud N° 1622804. CAFFE CAPRI UN VIAJE DE SABORES. servicios de cafeterías;servicios de cafeterías de autoservicio;servicios de cafés, cafeterías y restaurantes, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633908	Gabriel Eulogio Villalobos Aguirre, en representación de Sociedad Química Ecológica SpA	Figurativa		Con fecha 31 diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1633727, marca **Figurativa**,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue aglomerantes de polvo;composiciones para absorber el polvo;composiciones para asentar el polvo, de la clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633969	Daniela Salomé Cortés Barraza, en representación de Servicios Terapeuticos Fitness Limitada	Denominativa	Aerial Yoga Flow	Con fecha 7 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1225800 AeroFlow. Clases de mantenimiento físico; cursos de gimnasia; enseñanza de danza; enseñanza del yoga; enseñanza en academias; espectáculos de circo; espectáculos de danza; espectáculos de variedades; servicios de educacion física. Clase 41. Registro 1345452. AERIAL SIRENA Academias [educación]; educación; publicación de libros. Clase 41 (antecedente, solicitud N° 1487775. AERIAL FLOW, clase 41) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633986	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de PROTEGE TU VIAJE S.A.	Mixta	protegetuviaje.com	Con fecha 21 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "PROTEGETUVIAJE.COM", se está describiendo directamente que los servicios solicitados estarán vinculados con los servicios de transporte y organización de viaje indicados en clase 39. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Por último la sola agregación del segmento ".com", que es un dominio de nivel superior que forma parte del sistema de nombres de dominio de internet, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633998	Agustín Alberto Cordero Unghiatti	Denominativa	Cámara, Carnal	Con fecha 9 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1450279. CARNAL PRIME. Servicios de restauración (alimentación), clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634007	María Paulina Quezada Herrera	Mixta	TOPACH EL SABOR CON AMOR	Con fecha 8 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1438650. SABORES CON AMOR. Servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de catering móvil; servicios de catering para hoteles; servicios de catering destinados a residencias de ancianos; servicios de catering para escuelas; servicios de restaurante y catering; servicios de salón de cóctel, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634018	Iván Alejandro Olate Palomino	Denominativa	JUST DIGITAL EBOOKS	Con fecha 19 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en JUST DIGITAL EBOOKS, que se traduce como "Solo libros electrónicos digitales", se está describiendo directamente que las publicaciones únicamente estarán en ese formato. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634134	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Panadería y Pastelería La Franchutería Limitada	Mixta	Caracol atacama	Con fecha 9 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1451949. CARACOL COFFEE HOUSE. Alquiler de equipos de iluminación; alquiler de equipos de restauración [alimentación]; alquiler de instalaciones de reuniones; cafés; cafés-restaurantes; catering para el suministro de comidas y bebidas; facilitación de información en materia de preparación de alimentos y bebidas; heladerías; preparación de alimentos y bebidas; servicios de reserva en restaurantes; salones de té; servicio de comidas y bebidas; servicio de comidas y bebidas en cibercafés; servicios de bares de café y té; servicios de consultoría en materia de restauración [comidas y bebidas]; servicios de cafeterías; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes; suministro de información sobre la gestión de bares y cafeterías, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634164	María Carolina Villamán Diéguez	Denominativa	Zoplao	Con fecha 5 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1259135, marca SOPLAO, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; escobillas, escobas; mopas; esponjas; lana de acero, de la clase 21;Registro N°1259136, marca SOPLADO, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos;instrumentos de limpieza accionados manualmente; escobillas, escobas; mopas; esponjas; lana de acero, de la clase 21; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634168	Gerardo Javier Iturra Lara, en representación de BIOBELL SPA	Denominativa	Ciro 12 El Perfume que hace magia	Con fecha 12 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1437434 Marca CIRO PARFUMS Protege Perfumes; perfumería y fragancias; perfume; mezclas de perfumería; perfumes líquidos; perfumes en forma sólida; fragancias y productos de perfumería; fragancias y artículos de perfumería; extractos de perfumes; eau de parfum [agua de perfume]; aromas para perfumes,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 03; y Registro 1444773 Marca CIRO PARFUMS Protege Artículos de perfumería; perfumes; perfumería y fragancias; perfumería para cosméticos; mezclas de perfumería; perfumes líquidos; perfumes sólidos; perfumes y colonias; perfumes, aguas de colonia y productos para después del afeitado; perfumes, incluidos fragancias para el hogar; productos de perfumería; productos de perfumería naturales; productos de perfumería sintéticos, de la clase 03. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634183	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Zúñiga Infante Abogados Limitada	Mixta	R Resuelve Tu Tramite	Con fecha 21 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1442415. RESUELVE. Mediación; mediación (servicios jurídicos). Clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634193	Patricio Marcelo Rojas Figueroa	Denominativa	filzic	Con fecha 12 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente y al realizar un examen del término FILZIC en motores de búsqueda de libre acceso en internet es posible apreciar que “Filzic” corresponde al acrónimo de “Feria Internacional del Libro Zicosur”, y que corresponde a un evento literario que congrega importantes casas editoriales del país y a representantes de Latinoamérica, organizado por “Consejo Consultivo Filzic Antofagasta”, “Agrupación Literario y Cultural Filzic de Antofagasta – Chile”, “Corporación Cultural PAR” y “Filzic librería”, de modo que, al ser el titular de la solicitud una persona natural incurrirá en todo tipo de errores y confusiones en el público respecto del verdadero origen de los servicios solicitados. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1598830 mismo solicitante) Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634204	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Zúñiga Infante Abogados Limitada	Mixta	R Resuelve Tu Pyme	Con fecha 21 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N°1442415. RESUELVE. Mediación; mediación (servicios jurídicos). Clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634213	Gabriel Alejandro Benítez Romero	Denominativa	Boutique 111	Con fecha 24 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°00947460, marca PARADA 111,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue prendas de vestir, calzados deportivos y de vestir, calcetines y medias, ropa interior y deportiva, cinturones, sombrerería, polerinas, gorros, chalecos, mitones, guantes (vestimenta) mantillas. Mallas (bañadores), de la clase 25; y al Registro N°01455396, marca 111 % LINO, que distingue prendas de vestir; ropa de señora; ropa de hombre; vestidos; prendas de vestir de lino; prendas de vestir tejidas; blusas; camisas; camisas de cuello abotonado; camisas de punto; abrigos; abrigos de invierno; abrigos de señora; cárdigan; sudaderas; sudaderas con capucha; chaquetas [prendas de vestir]; chaquetas informales; chaquetas de chándal; chaquetas de forro polar; prendas superiores de forro polar; pantalones cortos; pantalones; pulóveres con capucha; vestidos, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634245	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de CARLOS SALAS Y CIA LTDA	Denominativa	BIOFOSAS MIX	Con fecha 19 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptiva y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del conjunto “BIOFOSAS MIX”, son sistemas ecológicos para tratar aguas residuales, utilizando microorganismos que descomponen la materia orgánica de forma natural.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transformando desechos en biogás, agua reciclable y biofertilizante. Las biofosas usan enzimas (biocatalizadores proteicos) para degradar materia orgánica y grasas en fosas sépticas, licuando residuos, eliminando olores y mejorando el drenaje, actuando las enzimas como aceleradores específicos de estas reacciones de descomposición para una limpieza biológica y ecológica. Sin que el término MIX le otorgue suficiente distintividad. Dicho esto, la marca solicitada es descriptiva de los productos que se solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634309	Luis Germán Hernández Riquelme, en representación de GEOPREVENCION SpA	Denominativa	GEOPREVENCION	Con fecha 9 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera naturaleza. En efecto, GEOPREVENCION conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere a una estrategia de seguridad que utiliza el diseño del entorno físico (geografía, urbanismo) y la participación comunitaria para prevenir el delito, haciendo que los espacios sean menos propicios para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actividades ilícitas y más seguros mediante el control natural de accesos, la vigilancia visual y el fomento del sentido de pertenencia, todo coordinado con tecnología y autoridades para reducir la criminalidad antes de que ocurra, lo que en consideración al tipo de servicio requerido consistente en servicios de evaluación de riesgos para la salud y la seguridad en el trabajo de la clase 45, podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera naturaleza y/o género de los pretendidos servicios. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634354	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPUTACION E INFORMATICA DIEGO PEREIRA SANCHEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	IRISLAB	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1417506 Marca OPTICA IRIS Protege Ajuste de gafas; ajuste de lentes; ajuste de lentes de contacto; alquiler de anteojos [óptica]; alquiler de gafas; alquiler de gafas [óptica]; cirugía láser para la vista; iriología; servicios de ajuste de gafas; servicios de ajuste de lentes; servicios de ajuste de lentes (gafas); servicios de control de la vista; servicios de examen de la vista; servicios de exploración de la vista; servicios de exámenes de visión; servicios de oftalmología; servicios de ópticos; servicios oftalmológicos; suministro de información de salud; suministro de información sobre ajuste de lentes de contacto de la clase 44. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de sentencias emanadas del Tribunal de Propiedad Industrial, roles 1040-2016, 282-2019, 1607-2019, 148-2021, 428-2021, 1188-2020, 1312-2020, 1079-2021, 245-2022 y 1175-2022; ii) Copia de resoluciones emanadas de INAPI, solicitudes 1341912, 1341358, 1353641, 1358413 y 1379603. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de salud y afines de clase 44, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento IRIS, sin que la adición del término de uso común LAB en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634494	Vicente Ignacio Misle Sarras	Denominativa	COMAX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1177586 Marca KOMAX Protege Servicios de intermediación, Servicios importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos, constitución, organización, administración y asesoría de negocios comerciales, industriales y de transporte; servicios de publicidad promoción de toda clase de productos. de la clase 35; y Registro 1382825 Marca KOMAX Protege Servicios de intermediación comercial, importación y exportación de toda clase de productos con exclusión de los productos de clases 9 y 21; organización, administración y asesoría de negocios comerciales, industriales y de transporte; servicios de publicidad promoción de toda clase de productos con exclusión de los productos de clases 9 y 21; información sobre venta de productos con exclusión de los productos de clases 9 y 21; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; servicios de promoción de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de todas las clases, con exclusión de los productos de clases 9 y 21; Tramitación administrativa de pedidos de compra. de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634511	Nicole Valeria Riquelme Wall	Mixta	EE ESSENCE ESTÉTICA PROFESIONAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1208174 Marca E ESSENCE Protege Servicios de cuidados de belleza. de la clase 44; Solicitud 1594219 Marca Clinica estetica essence Protege masajes;odontología estética;servicios de esteticistas faciales;cuidados médicos, higiénicos y de belleza;servicios de tratamientos faciales;servicios de tratamientos cosméticos faciales y corporales de la clase 44. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634520	Rocío Angélica Marchant Zambrano	Denominativa	BeVida	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1432350, marca B-VIDA, que distingue Cerveza; aguas minerales y gaseosas, bebidas no alcohólicas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Registro N°1446098, marca B – VIDA, que distingue Vinos; bebidas alcohólicas fuertes, bebidas espirituosas y licores, de la clase 33. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634527	Jorge Alejandro Pérez Pérez	Mixta	FRAGARIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 9 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “FRAGARIA”, término que se define como “Fresa”, es decir, un fruto comestible llamado también frutilla, de modo que describe las características de los productos solicitados en la clase 32, los cuales corresponderán a bebestibles para el consumo humano con sabor a frutilla. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634538	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de René Enrique Rojas Herrera	Denominativa	MAXIMO AROMA LAVADO INTENSO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 9 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “MAXIMO AROMA LAVADO INTENSO”, en circunstancias que el término “Máximo” se define como “Límite superior o extremo a que puede llegar algo”, “Aroma” se define como “Perfume, olor muy agradable”, “Lavado” se define como “Acción y efecto de lavar”, es decir, “limpiar algo con agua u otro líquido”, e intenso se define como “que tiene intensidad”, es decir “Grado de fuerza con que se manifiesta un agente natural, una magnitud física, una cualidad, una expresión”. Por lo tanto, la marca pedida describe las características de los productos solicitados en la clase 3, los cuales corresponderán a productos de limpieza cuya cualidad es aromatizar en extremo aquello que es lavado o limpiado con estos, además de que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dicha limpieza se realizará con una gran magnitud. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida corresponde a una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que puedan dotarla de la distintividad requerida para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634560	Haroldo Germán Legua Barrales	Denominativa	Justicia Salud	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 9 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “JUSTICIA SALUD”, en circunstancias que el término JUSTICIA se define como “Principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente” o “Derecho, razón, equidad”, mientras que “SALUD” puede definirse como “Conjunto de condiciones mínimas de salubridad de una población determinada, que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar y proteger” o al conjunto de disciplinas, servicios, estructuras y profesiones dedicadas a mantener y restaurar el bienestar físico y mental de las personas y las comunidades, por lo que la denominación solicitada describe la naturaliza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios jurídicos relacionados con el área de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salud. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634594	Carmen Rachelly Schneier Ortiz	Denominativa	Gluten Free Bistro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “GLUTEN FREE BISTRO”, en circunstancias que la expresión “Gluten Free” se traduce al español como “Libre de gluten” o “Sin gluten” y “Bistró” es una expresión utilizada para referirse a un pequeño restaurante popular de estilo francés, por lo que la denominación solicitada describe las características y la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de preparación de alimentos y bebidas a través de los cuales se ofrecerán a los consumidores productos que no tengan gluten. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren en idioma inglés no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634596	Mauricio Andrés Moreno Guajardo	Denominativa	animalista	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1452232, marca ANIMALISTOS, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634736	Alejandra Ester Olivares Zamora, en representación de GRUAS & TRANSPORTES JORCA SPA	Mixta	Gruas Jorca & Transportes SpA	Con fecha 12/01/26 fue notificada observacion de fondo basda en los artículos 19 y 20 letar H) de laley 198.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1309576. JORKA. Alquiler de camiones y remolques; Alquiler de vehículos de tracción y remolques; Corretaje de transporte de carga y transporte; flete [transporte de mercancías]; Información sobre transporte; Manipulación de carga; Servicios de alquilado de vehículos; servicios de remolque; Servicios de transporte masivo para el público en general; Transportación de productos; Transporte terrestre. Clase 39. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634747	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3D Chile S.A	Mixta	Femvital	Con fecha 12/01/26 fue notificada observacion de fondo basad en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.0369 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1199775. FEMIVITAL. Vitaminas y preparaciones de vitaminas y minerales. Clase 5. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634796	Omar Alfonso Gutiérrez Sarrúa	Mixta	Shanzai Art	Con fecha 13/01/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, El Shanzhai Art (arte Shanzhai) es un movimiento artístico inspirado en el fenómeno chino del "shanzhai", que se refiere a la falsificación, imitación y parodia creativa de productos y marcas. Este arte toma la lógica de lo "pirata" o "fake" para deconstruir, remixar y subvertir los originales, a menudo añadiendo funciones inesperadas o criticando la sociedad de consumo a través de la copia irónica, transformando lo que es ilegal en una forma de expresión artística innovadora y de base. Por lo tanto, se está describiendo directamente que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a este tipo de arte. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al arte, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635126	Carlos Patricio Sepúlveda Pérez	Denominativa	PAIHUEN	Con fecha 23 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1268225. PAIHUEN. Servicios de laboratorio científico, análisis físico, químico biológico, microbiológico y molecular; servicios de investigación científica, obtención de muestras de especies en el área de la biología y análisis de muestras; servicios de diseño, creación y desarrollo en laboratorios de prototipos, modelos y/o ejemplares de productos de las clases 3 y 5; servicio de investigación biológica, agrícola y cosmetológica; servicios inspección y pruebas agrícolas. Clase 42. Registro 1368813. HACIENDA PAIHUEN. Administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas; agencias o corretaje para el alquiler de edificios; agencias o corretaje para el alquiler de tierras; agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de explotaciones agrícolas; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de explotaciones agrícolas; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; arriendo de bienes raíces; asesoramiento en materia de inversiones; consultoría inmobiliaria; corretaje de bienes inmuebles; corretaje; evaluación de bienes inmuebles; evaluación de propiedades personales para otros; negocios inmobiliarios; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de bienes inmuebles; tasaciones inmobiliarias. Clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635224	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Ford Motor Company	Denominativa	FUZE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°880946. FUSO. Vehículos para locomoción por tierra, aire y agua, sus partes y piezas y sus repuestos, a saber, cadenas antiderrapantes, alarmas antirrobo para vehículos, dispositivos antirrobo para vehículos, ceniceros para automóviles, neumáticos para automóviles, cojinetes de eje, discos de freno para vehículos, forros de freno para vehículos, pastillas de freno para automóviles, segmentos de freno para vehículos, zapatas de freno para vehículos, frenos de vehículos, parachoques para automóviles, drones con cámara, autocaravanas, tapones para depósitos de carburante de vehículos, encendedores de cigarrillos para automóviles, embragues para vehículos terrestres, bielas para vehículos terrestres que no sean partes de motores, acoplamientos para vehículos terrestres, fundas para volantes de automóviles, cárteres para órganos de vehículos terrestres que no sean para motores, soportes de tazas para su uso en vehículos, cadenas de accionamiento para vehículos terrestres, máquinas motrices para vehículos terrestres, plataformas elevadoras [partes de vehículos terrestres], bancadas de motor para vehículos terrestres, motores para vehículos terrestres, cajas de cambios para vehículos terrestres, engranajes para vehículos terrestres, carretillas para manipular mercancías, reposacabezas para asientos de vehículos, capotas para vehículos, capós de motor para vehículos, bocinas para vehículos, tapacubos, cubos de ruedas de vehículos, circuitos hidráulicos para vehículos, portaequipajes para vehículos, redes portaequipajes para vehículos, guardabarros, dispositivos antiderrapantes para cubiertas de neumáticos de vehículos, retrovisores, desmultiplicadores para vehículos terrestres, avisadores acústicos de marcha atrás para vehículos, llantas [rines] para ruedas de vehículos, cinturones de seguridad para asientos de vehículos, fundas para asientos de vehículos, arneses de seguridad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para asientos de vehículos, amortiguadores de vehículos, muelles amortiguadores para automóviles, retrovisores laterales para vehículos, brazos de señal para vehículos, literas para vehículos, alerones para vehículos, volantes para vehículos, parasoles para automóviles, amortiguadores de suspensión para vehículos, plataformas elevadoras [partes de vehículos terrestres], cajas basculantes para camiones, barras de torsión para vehículos, cadenas de transmisión para vehículos terrestres, árboles de transmisión para vehículos terrestres, mecanismos de transmisión para vehículos terrestres, tapizados para interiores de vehículos, parachoques de vehículos, chasis de vehículos, fundas para vehículos, escalones para vehículos, asientos de vehículos, muelles de suspensión para vehículos, cubos de ruedas de vehículos, ruedas de vehículos, cristales de vehículos, limpiaparabrisas y parabrisas. Clase 12. Registro 884321. FUSE. Bicicletas; partes y piezas para bicicletas incluyendo neumáticos y cámaras para neumáticos de bicicletas, ruedas, frenos y pastillas de frenos, cadenas y piñones de cadenas, marcos, manubrios y manillas para manubrios, cubos, bombines, aros, sillas, rayos, vástagos, soportes para sillas. Clase 12. Que, con fecha 09 de marzo, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Agrega que, del análisis al conjunto y global de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que permitiría que los consumidores las identifiquen y reconozcan adecuadamente en el tráfico comercial, sin que se generen errores y confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los productos de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Hace presente ya ser titular de la marca FUZE en la clase 12, en diversos países del mundo. Señala que los titulares de los registros base de la observación de fondo no presentaron oposición en contra del signo pedido.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: 1. Copia simple de registro N° UK00004244870, marca FUZE, clase 12, otorgado en Reino Unido a nombre de Ford Motor Company. 2. Copia simple de registro N° 019228701, marca FUZE, clase 12, otorgado por EUIPO a nombre de Ford Motor Company. 3. Copia simple de registro N° 3152915, marca FUZE, clase 12, otorgado en Argentina, a nombre de Ford Motor Company. 4. Copia simple de registro N° 85758, marca FUZE, clase 12, otorgado en Nueva Zelanda, a nombre de Ford Motor Company. 5. Copia simple de registro N° 000154773, marca FUZE, clase 12, otorgado por EUIPO, a nombre de Ford Motor Company. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, respecto el registro N°880946, y al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y dicha marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>FUZE</td><td></td></tr></table>
Que, en consecuencia, y establecida las diferencias entre el signo pedido y tal marca previamente registrada, se concluye que la solicitud de autos no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos pedidos, por lo que se reconsidera la observación de fondo fundada en el artículo 20 letra h) inciso 1° y el registro N°880946.
Que, respecto del registro N°884321, y efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración gráfica cuasi idéntica y fonética idéntica con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: **FUZE** — Marca previa: **FUSE** Que, respecto del registro N°884321, y conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635226	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Ford Motor Company	Denominativa	FATHOM	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°994056. PHAETON. Vehículos para locomoción por tierra, aire y/o agua, así como también sus partes, con excepción de carros tirados por caballos y sus partes, incluyendo automóviles y sus partes, motores para vehículos terrestres. Clase 12. Registro 1189436. FANTOM. Aparatos de locomoción terrestre, bicicletas, triciclos, motocicletas; cadenas de bicicleta, sillines para bicicletas, manubrios de bicicletas, ruedas de bicicletas, cambios para bicicleta, pedales de bicicletas. Neumáticos de vehículos, amortiguadores para vehículos, frenos para vehículos. Clase 12. Registro 1263802. PHANTOM. Helicópteros; Hélices para vehículos aéreos. Clase 12. Que, con fecha 09 de marzo, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Agrega que, del análisis al conjunto y global de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que permitiría que los consumidores las identifiquen y reconozcan adecuadamente en el tráfico comercial, sin que se generen errores y confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los productos de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Hace presente ya ser titular de la marca FATHOM en la clase 12, en diversos países del mundo. Señala que los titulares de los registros base de la observación de fondo no presentaron oposición en contra del signo pedido.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: • Copia simple de registro N° 19228698, marca FATHOM, clase 12, otorgado por EUIPO a nombre de Ford Motor Company. • Copia simple de registro N° UK00004244864, marca FATHOM, clase 12, otorgado en Reino Unido a nombre de Ford Motor Company. • Copia simple de registro N° 3789120, marca FATHOM, clase 12, otorgado en Argentina, a nombre de Ford Motor Company. • Copia simple de registro N° 1299573, marca FATHOM, clase 12, otorgado en Nueva Zelanda, a nombre de Ford Motor Company. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, respecto el registro N°1263802, y efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con dicha marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión entre los consumidores. Por lo tanto, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis es posible advertir que las marcas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Que, respecto los registros N°994056 y N°1189436, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, respecto el registro N°994056, y al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y dicha marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación:

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: **FATHOM** — Marca previa: **PHAETON** Que, en consecuencia, y establecida las diferencias entre el signo pedido y tal marca previamente registrada, se concluye que la solicitud de autos no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos pedidos, por lo que se reconsidera la observación de fondo fundada en el artículo 20 letra h) inciso 1° y el registro N°994056. Que, respecto del registro N°1189436, y efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración gráfica y fonética cuasi idéntica con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada: **FATHOM** Que, respecto del registro N°1189436, y conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635255	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Maximiliano Alejandro Rodrigo Benavides Sánchez	Mixta	ORIGYN FITNESS	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1449249. ORIGIN CLUB. Suministro en línea de vídeos no descargables; clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); clases de mantenimiento físico. Clase 41. Que, con fecha 10 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que la modificación de la letra I por la letra Y, en la palabra ORIGIN, le otorgarían al signo pedido evidentes diferencias que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que coexisten pacíficamente una serie de marcas registradas que poseen solo 1 o 2 letras diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que solo se diferencian en 1 o 2 letras, será desestimada por cuanto cada marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635260	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Maximiliano Alejandro Rodrigo Benavides Sánchez	Mixta	BY FITNESS	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1221585, marca BE FITNESS, que distingue Clases de mantenimiento físico; clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); Enseñanza de danza; instrucción (enseñanza); servicios de entretenimiento de la clase 41. Que, con fecha 04 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que la modificación de la letra E por la letra Y, en la palabra BE, le otorgarían al signo pedido evidentes diferencias que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que coexisten pacíficamente una serie de marcas registradas que poseen el término BE o término iguales. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que contienen el término BE o que coinciden en términos idénticos, será

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635282	Cristian Sebastián Amigo Labra	Mixta	La Dosis	Con fecha 16 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1361744, marca Dosis Natural,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635288	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1207550, marca 911, que distingue Abrigos de invierno; abrigos impermeables; abrigos y chaquetas de piel; bermudas; blazers; blusas; Blusas; boinas; boinas tejidas; boleros; bolsillos de prendas de vestir; bombachas; bufandas; bufandas de seda; Buzo (Ropa deportiva); calcetería (prendas de -); calcetines de lana; calzoncillos bóxer; calzoncillos largos; calzoncillos térmicos; calzones de baño; camisa (canesúes de -); camisas; camisas de camuflaje; camisas de caza; camisas de golf; camisas de manga corta; camisas de manga larga; camisas de sport; camisas de vestir; camisas hawaianas; camisetas de cuello alto;; camisetas de deporte; camisetas de manga corta estampadas; camisetas interiores; camisetas interiores térmicas; camisetas sin mangas; Capas; capas cortas; chalecos acolchados; chalecos cortaviento; chalecos de camuflaje; chaquetas; chaquetas de caza; chaquetas de cuero; corbatas; enaguas; faldas; faldas de golf; faldas escocesas; faldas pantalón; faldas short; faldas y vestidos; gorras con visera; lencería; pantalones bombachos; Polera (Camiseta de manga corta.); Polerón (Sudadera de material grueso con o sin capucha); prendas de vestir; prendas de vestir (bolsillos de -); prendas de vestir cortaviento; prendas de vestir de lino; ropa de cuero o de cuero de imitación; sombreros de copa; sombreros de lana; sombreros de lluvia; sudaderas con capucha; suéteres con escote en V; suéteres de cuello alto; suéteres de cuello redondo; sujetadores [ropa interior]; sujetadores adhesivos; trajes impermeables para motociclistas; trajes para caballero; túnicas; turbantes; uniformes; uniformes escolares; vestuario; zapatillas; zapatos de la clase 25. Registro N 1208199, marca 911 JEANS, que distingue Abrigos; abrigos y chaquetas de piel; artículos de sombrerería de cuero; artículos de sombrerería de materias textiles térmicas; bañadores; bañadores tipo bermuda; bandanas [pañuelos para el cuello];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bermudas; blusas; botas; botas y zapatos; botines; bragas; bufandas; buzo (ropa deportiva); calcetines; calzado; camisas; camisas informales de manga corta; camisetas [de manga corta]; chalecos; chalecos cortaviento; chalecos de plumón; chalecos de punto; chaquetas; chaquetones; chaquetones gruesos; cuellos; faldas; gorras; gorros; leggings [pantalones]; lencería; minifaldas; pantalones cargo; polera (camiseta de manga corta.); polerón (sudadera de material grueso con o sin capucha); prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; sombreros; tops; tops sin tirantes; trajes; zapatillas de la clase 25. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica ya ser titular de la marca MOSSO y MOSSO 911 COLLECTION CLUB en las clases 14 y 33, y que la marca MOSSO es notoria en el mercado nacional. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **MOSSO 911 COLLECTION CLUB** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser titular de las marcas MOSSO y MOSSO 911 COLLECTION CLUB en las clases 14 y 33, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635292	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1473919, marca COLLECTION 911, que distingue Reserva de restaurantes; prestación de servicios de restaurantes; reservas de restaurantes y de comidas; restaurantes de comida rápida; servicios de información de restaurantes; servicios de bares y restaurantes de la clase 43. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica ya ser titular de la marca MOSSO y MOSSO 911 COLLECTION CLUB en las clases 14 y 33, y que la marca MOSSO es notoria en el mercado nacional. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **MOSSO 911 COLLECTION CLUB** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de ser titular de las marcas MOSSO y MOSSO 911 COLLECTION CLUB en las clases 14 y 33, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635295	Javier Alberto Saldías Morales	Denominativa	BETA BOOSTER DE BETA SKIN TECH	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1202988. BETA. Para distinguir algodón tales como, algodón hidrófilo y bastoncillos de algodón para uso cosmético; algodón para uso cosmético; bolas de algodón para uso cosmético, bolsitas de algodón con fragancias, bolsitas [sachets] de algodón para perfumar, bolsitas de algodón para perfumar la ropa. Clase 3. Registro N°1477261, marca S BOOSTER PLUS, que distingue Cremas y lociones cosméticas; cosméticos y preparaciones cosméticas; cremas con vitamina a para uso cosmético; cremas y lociones cosméticas para el cuidado de la cara y el cuerpo; sueros faciales; espumas [cosméticas]; preparaciones cosméticas para la regeneración de la piel; preparaciones cosméticas de cuidado facial; preparaciones cosméticas; revitalizantes para la piel; revitalizantes cutáneos para uso cosmético; productos para el cuidado de la pie, sueros no medicados para la piel de la cara; tónicos para la piel de la clase 3. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que los productos solicitados son específicos y diferentes a los que amparan las marcas previas, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que coexisten pacíficamente diversas marcas que contienen el término BETA. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó el siguiente documento: • Copia del informe fonoaudiológico de fecha 22 de enero de 2025, suscrito la fonoaudióloga Sra. Marisol Cortes Muñoz que da cuenta de las diferencias gramáticas y fonéticas entre la palabra Beta y Beta Skin Tech. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, respectivamente, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **BETA BOOSTER DE BETA SKIN TECH** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento BETA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, en relación a la pertinencia de la prueba acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ella no dice relación o carecen de referencia respecto a despejar cualquier tipo de riesgo de confusión. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635298	Javier Alberto Saldías Morales	Denominativa	BETA BRUMA DE BETA SKIN TECH	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1295628. BETA. Para distinguir algodón tales como, algodón hidrófilo y bastoncillos de algodón para uso cosmético; algodón para uso cosmético; bolas de algodón para uso cosmético, bolsitas de algodón con fragancias, bolsitas [sachets] de algodón para perfumar, bolsitas de algodón para perfumar la ropa. Clase 3. Registro 1202988. BRUMA. Para distinguir Aceites esenciales; Aceites perfumados para la fabricación de preparaciones cosméticas; Artículos de perfumería; Bálsamo para el cabello; Bálsamo para labios; Barnices de uñas; Base de maquillaje; Bloqueadores solares; Bolsitas con fragancias; Champús; Champús; Colonia; Colonias, perfumes y cosméticos; Cosméticos; Cosméticos y preparaciones cosméticas; Cremas de masaje cosméticas; Cremas exfoliantes; Cremas para la piel; Espumas de baño; Geles para uso cosméticos; Jabones; Lápices cosméticos; Leche, gel, lociones y cremas desmaquillantes; Maquillaje; Perfumes y colonias; Piedras cerámicas aromáticas; Polvos cosméticos; Preparaciones bronceadoras; Preparaciones cosméticas; Preparaciones de aloe vera para uso cosmético; Productos de maquillaje; Sales de baño; Talco perfumado; Toallitas impregnadas de preparaciones desmaquillantes. Clase 3. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que los productos solicitados son específicos y diferentes a los que amparan las marcas previas, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que coexisten

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pacíficamente diversas marcas que contienen el término BETA. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó el siguiente documento: • Copia del informe fonoaudiológico de fecha 22 de enero de 2025, suscrito la fonoaudióloga Sra. Marisol Cortes Muñoz que da cuenta de las diferencias gramáticas y fonéticas entre la palabra Beta y Beta Skin Tech. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, respectivamente, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **BETA BOOSTER DE BETA SKIN TECH** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento BETA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, en relación a la pertinencia de la prueba acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ella no dice relación o carecen de referencia respecto a despejar cualquier tipo de riesgo de confusión. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635303	Javier Alberto Saldías Morales	Denominativa	BETA HACKER DE BETA SKIN TECH	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1202988. BETA. Para distinguir algodón tales como, algodón hidrófilo y bastoncillos de algodón para uso cosmético; algodón para uso cosmético; bolas de algodón para uso cosmético, bolsitas de algodón con fragancias, bolsitas [sachets] de algodón para perfumar, bolsitas de algodón para perfumar la ropa. Clase 3. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que los productos solicitados son específicos y diferentes a los que amparan las marcas previas, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que coexisten pacíficamente diversas marcas que contienen el término BETA. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó el siguiente documento: • Copia del informe fonoaudiológico de fecha 22 de enero de 2025, suscrito la fonoaudióloga Sra. Marisol Cortes Muñoz que da cuenta de las diferencias gramáticas y fonéticas entre la palabra Beta y Beta Skin Tech. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BETA BOOSTER DE BETA SKIN TECH Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento BETA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, en relación a la pertinencia de la prueba acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ella no dice relación o carecen de referencia respecto a despejar cualquier tipo de riesgo de confusión. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635382	Michael Nicolás Díaz Cáceres, en representación de Eco Maule Spa	Denominativa	ECO MAULE	Con fecha 16 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1172593, marca ECOMAULE,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Administración de recursos humanos; administración y dirección de empresas; agencias de contratación; agencias de importación-exportación; análisis de gestión de negocios comerciales; análisis del precio de costo; asesoramiento (información y -) comerciales al consumidor; asesoramiento en dirección de empresas; búsquedas de negocios; consultoría en dirección de negocios; consultoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de riesgos comerciales; consultoría sobre adquisiciones y fusiones de empresas; contabilidad; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; distribuidores automáticos (alquiler de -); expendedoras (alquiler de máquinas -); exportación (agencias de importación--); gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de las relaciones con los clientes; importación-exportación (agencias de -); muestras (distribución de -); negocios (consultoría en dirección de -); servicios de asesoramiento comercial en relación con el establecimiento y la explotación de franquicias; servicios de consultoría y asesoramiento en colocación, contratación y gestión de personal; servicios de creación de redes de empresas; servicios de venta minorista en línea de todo tipo de productos; telemarketing (servicios de -); trabajos de oficina de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635383	Ivonne Mariela Cerda Gutiérrez	Mixta	expande360	Con fecha 16 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al solicitud N 1585414, marca EXPANDE, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Servicios de asesorías, consultas y orientación entregadas por profesionales universitarios o técnicos en ingeniería computacional, ingeniería eléctrica y civil, evaluaciones, estimaciones, investigaciones, informe, desarrollo y mejoramiento de nuevos procesos tecnológicos en el campo de la ingeniería computacional, diseño industrial para terceros, preparación de diseño de ingeniería, informes y documentación técnica, inspección y supervisión técnica, servicios de arquitectura, diseño de artes gráficas, decoración de interiores, elaboración de planos de construcción de la clase 42. Registro 1330360. EXPANDE MINERÍA. Servicios científicos y tecnológicos asi como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; investigación y desarrollo científico; servicios de laboratorios científicos; facilitación de información científica; consultoría técnica con relación a proyectos técnicos; facilitación de información tecnológica; consultoría tecnológica; desarrollo de programas educativos; desarrollo de proyectos; diseño de metodologías y procedimientos de investigación en el ámbito de la propiedad industrial; servicios de investigación creación diseño y desarrollo en el ámbito de los recursos hídricos energía medio ambiente agricultura acuicultura y biotecnología; servicios de asesoría información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, consultorías en tecnología de la información. Clase 42. Registro 1330361. EXPANDE INDUSTRIAS. Servicios científicos y tecnológicos asi como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; investigación y desarrollo científico; servicios de laboratorios científicos; facilitación de información científica; consultoría técnica con relación a proyectos técnicos; facilitación de información tecnológica; consultoría tecnológica; desarrollo de programas educativos; desarrollo de proyectos; diseño de metodologías y procedimientos de investigación en el ámbito de la propiedad industrial; servicios de investigación creación diseño y desarrollo en el ámbito de los recursos hídricos energía medio ambiente agricultura acuicultura y biotecnología; servicios de asesoría información y consultoría relacionados con todos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los servicios anteriormente mencionados, consultorías en tecnología de la información. Clase 42. Registro N 1211147, marca EXPANDE, que distingue Consultoría, gestión y asesorías en materia de negocios y actividades empresariales, publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, así como también trabajos de oficina de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, en relación a la solicitud N° 1585414 por encontrarse rechazada. Dicho esto, no se configura la causal invocada, y se ratifica respecto del registro N° 1330360, 1330361 y 1211147. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635395	Roberto Alejandro Millán Muñoz	Denominativa	Curauma Wines	Con fecha 16 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N 1425325, marca Curauma Sabor, que distingue Aguardientes de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635420	Catalina Alejandra López Mendoza	Mixta	Amor en Cuentitas Tejido de Cristales y Joyas Plata 925	Con fecha 19 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1387011, marca amor, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Piedras preciosas [joyas], en particular anillos, brazaletes y pulseras, pendientes, collares [joyería]; piedras preciosasen cuanto alhajas; relojes que no sean de uso personal; bisutería (joyería); estrás; estuches para joyas; joyeros; perlas [joyería]; gemelos; alfileres de corbata; llaveros [anillas partidas con dijes o abalorios]; adornos de metales preciosos para teléfonos móviles; amuletos [joyas]; colgantes [joyas]; alfileres [joyería]; broches [joyería]; alfileres de solapa [joyas] de la clase 14. Registro N 1193156, marca AMOR, que distingue Joyas de la clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635427	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de MINETEC S.A.	Denominativa	Tray-Lift	Con fecha 16 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Tray-Lift”, que puede traducirse al español como “Elevador de bandeja”, tal como lo señala el solicitante a fojas 1, corresponde a un dispositivo mecánico diseñado para subir y bajar bandejas, ya sea para facilitar el acceso a objetos en muebles altos (cocina), mover cargas pesadas en almacenes con carretillas, o incluso como herramienta quirúrgica para separar tejidos; su función principal es llevar cargas a diferentes alturas de forma segura y sin esfuerzo, optimizando espacio y ergonomía, pudiendo ser parte integral de los productos solicitados, describiendo en cuyo caso las cualidades de los mismos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida es de tipo denominativa y por tanto carece de elementos figurativos que permitan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635439	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de MINETEC S.A.	Denominativa	Tray-Lift	Con fecha 16 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Tray-Lift”, que puede traducirse al español como “Elevador de bandeja”, tal como lo señala el solicitante a fojas 1, corresponde a un dispositivo mecánico diseñado para subir y bajar bandejas, ya sea para facilitar el acceso a objetos en muebles altos (cocina), mover cargas pesadas en almacenes con carretillas, o incluso como herramienta quirúrgica para separar tejidos; su función principal es llevar cargas a diferentes alturas de forma segura y sin esfuerzo, optimizando espacio y ergonomía, pudiendo ser parte integral de los productos solicitados, describiendo en cuyo caso las cualidades de los mismos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida es de tipo denominativa y por tanto carece de elementos figurativos que permitan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635461	Francisco Nicolás Obilinovic Peric	Denominativa	qappital	Con fecha 15 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra QAPPITAL o correctamente escrito “capital”, que se define como "Conjunto de activos y bienes económicos destinados a producir mayor riqueza", "Cantidad de dinero que se presta, se impone o se deja a censo sobre una o varias fincas, sobre todo cuando es de alguna importancia" o " Valor de lo que, de manera periódica o accidental, rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635471	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Inversiones el parque Spa	Denominativa	PARQUE LAGUNA ZAPALLAR	Con fecha 19 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1348320 Marca LAGUNA

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PARQUE SPA Protege Servicios hoteleros, servicios de bar, servicios de restaurante; servicios de fuente de soda (restaurante); salón de té, servicios de cafetería; preparación de alimentos y bebidas. de la clase 43 y Registro 1357591 Marca PARQUE LAGUNA SPA Protege Servicios hoteleros, servicios de bar, servicios de restaurante; servicios de fuente de soda (restaurante); salón de té, servicios de cafetería; preparación de alimentos y bebidas. de la clase 43. (antecedentes de rechazo solicitud 1543511) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635525	Luis Ariel Millachine Perezz	Mixta	Perfumes ESENCIALES	Con fecha 19 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1299188 Marca ESSENCIAL

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos; cremas corporales para propósitos cosméticos, lociones para uso cosmético, maquillaje, desodorantes para personas o animales [productos de perfumería], toallitas impregnadas de lociones cosméticas, cremas y lociones faciales para propósitos cosméticos, preparaciones con filtro solar, champú, acondicionadores para el cabello. de la clase 3 y Registro 1459973 Marca ESENZIALE Protege Alcohol para la fabricación de perfumes. de la clase 1; Aromas para perfumes; aceites de perfumería; aceites para perfumes y fragancias; colonias, perfumes y cosméticos; colonias, perfumes y productos cosméticos; extractos de perfumes; perfumes; perfumes líquidos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635561	Juan Carlos González Barahona, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL FIESTAMANIA LIMITADA	Mixta	HALLOWEEN TRUCO Y TERROR	Con fecha 16 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “HALLOWEEN TRUCO Y TERROR”, la cual se estructura exclusivamente en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además, estos términos, los cuales carecen de distintividad, son susceptibles de ser utilizados por distintos actores del mercado que ofrezcan productos de papelería y decoración. A mayor abundamiento, en virtud de la disposición de los elementos que configuran la marca solicitada esta puede ser percibida por los consumidores como una frase publicitaria más que una marca comercial propiamente tal y por tanto no la asociarán con un origen empresarial determinado. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635566	Juan Carlos González Barahona, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL FIESTAMANIA LIMITADA	Mixta	HALLOWEEN TRUCO Y TERROR	Con fecha 16 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “HALLOWEEN TRUCO Y TERROR”, la cual se estructura exclusivamente en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además, estos términos, los cuales carecen de distintividad, son susceptibles de ser utilizados por distintos actores del mercado que ofrezcan los servicios solicitados. A mayor abundamiento, en virtud de la disposición de los elementos que configuran la marca solicitada esta puede ser percibida por los consumidores como una frase publicitaria más que una marca comercial propiamente tal y por tanto no la asociarán con un origen empresarial determinado. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635569	Carlos Patricio González Muñoz, en representación de PG SERVICIOS INDUSTRIALES CARLOS GONZALEZ E.I.R.L	Mixta	PG SERVICIOS INDUSTRIALES	Con fecha 15 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1019293, marca PG CORP SERVICIO, que distingue servicios de aseo de empresas e instituciones, limpieza industrial, incluyendo limpieza de edificios, industria alimentaria e instalaciones hospitalarias o de salud; servicios complementarios a los anteriores tales como saneamiento ambiental o higiene ambiental, de la clase 37 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635732	Mauro Dellafiori Albala, en representación de César Orlando Jesús Cortés Cortés	Mixta	EMPORIO BONI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1185936. BONIS. Establecimiento comercial para la compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Clase 25. Registro 1256736. BONIS. Servicios de compra y venta, en forma directa al público o a través de Internet u otros medios análogos o digitales, de productos de la clase 25; promoción de ventas para terceros; servicios de importación, exportación y representación de productos de la clase 25; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Clase 35. Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que los signos en conflicto difieren gráfica y fonéticamente. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que tratándose del registro 1185936, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo, por cuanto dicho registro no se encuentran actualmente vigente al haber caducado y no haber sido renovados de

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Que tratándose del registro 1256736, La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios de gestión de negocios comerciales que ampara el signo previo ayudan a llevar a cabo y facilitan los servicios de venta de productos que pretende distinguir la marca pedida, estableciéndose una relación de complementariedad, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento BONI, sin que la adición del término de uso común EMPORIO en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635889	Rodrigo Alonso Córdova Córdova, en representación de decomuebles viña spa	Denominativa	Decomuebles	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 28 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que se trata de un signo evocativo, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “DECOMUEBLES”, en que Deco es la abreviatura de "decoración", de manera que se está describiendo la naturaleza y finalidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635898	Hugo Eduardo Agüero Poblete	Mixta	CARRETERA AUSTRAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un signo indicativo de destinación de los servicios pedidos. Que, con fecha 11 de febrero 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es una expresión de evocativa, que la marca ha sido pedida como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) copia de resolución del Ministerio de Obras Publicas declara ruta escénica el tramo de la ruta 7 que se desarrolla entre puerto montt y la bif. rutax-91, y la ruta x-91 entre la citada bif. y puerto bahamondes; ii) resolucion de aceptacion e inscripcion de anotacion emanada de INAPI, n° registro 865549; iii) resolucion de inscripcion de anotacion emanada de INAPI, n° registro 835489. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base a los elementos “CARRETERA AUSTRAL”, que es una carretera chilena, que se encuentra en la Zona

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sur y en la Zona Austral de Chile. Para el año 2014 el recorrido era de 1240 kilómetros y unía Puerto Montt con Villa O'Higgins,1 aunque el proyecto es que en el futuro llegue hasta Puerto Williams. Es la principal vía de transporte terrestre de la Región de Aysén y de la Provincia de Palena en la Región de Los Lagos, permitiendo su conexión con el resto del territorio del país, haciendo un recorrido por la Patagonia chilena. De manera, que se está describiendo el origen y procedencia de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- iii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedentes de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635906	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de Embotelladora Andina S.A.	Mixta	Juntos en Todas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1309373. FARMACIAS SB SALCOBRAND JUNTOS, EN TODAS. Publicidad; marketing, promociones, desarrollo de campaña publicitaria, gestión de negocios comerciales, Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; venta de productos vía telefónica y a través de internet, clase 35. Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que existirían diferencias gráficas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Impresión de pantalla de primer uso de la expresión JUNTOS EN TODAS en la red docial Instagram que desarrolla esta parte al mes de septiembre de 2020; ii) Impresión de pantalla de uso de la expresión JUNTOS EN TODAS en la red social Instagram que desarrolla esta parte al mes de diciembre de 2021; iii) Impresión de pantalla de uso de la expresión JUNTOS EN TODAS en la red social Instagram que desarrolla esta parte al mes de noviembre de 2022; iv) Impresión de pantalla de uso de la expresión JUNTOS EN TODAS en la red social Instagram que desarrolla esta parte al mes de diciembre de 2023; v) Impresión de pantalla de uso de la expresión JUNTOS EN TODAS en la red social Instagram que desarrolla esta parte al mes de diciembre de 2024; vi) Impresión de pantalla de uso de la expresión JUNTOS EN TODAS en la red social Instagram que desarrolla esta parte al mes de diciembre de 2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de publicidad y afines de clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento JUNTOS EN TODAS, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635922	Leonidas Mauricio Martínez Cotiart, en representación de COOPERATIVA DE LA CARNE LOS RIOS	Mixta	Carne de Los Rios	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un signo descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 25 de febrero 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es una expresión de evocativa, que la marca ha sido pedida como conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base a los elementos “CARNE DE LOS RIOS”, en que Carne es descriptiva de la naturaleza de los productos solicitados y De los Ríos, es una región del sur de Chile que se extiende desde la frontera con Argentina, en la cordillera de los Andes, por las vastas llanuras hasta la frondosa cordillera de la Costa y el océano Pacífico, de manera que describe el origen y procedencia de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635944	Héctor Leonardo Jiménez Lillo, en representación de Equipos Record SpA	Mixta	Equipos Record SpA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1028821. REKORD. Vehículos; aparatos de locomoción y transporte terrestre, aéreo o acuático. Autobuses, amortiguadores, chasis y asientos para vehículos, cajas de cambio y motores para vehículos terrestres, capotas, frenos, parachoques, parabrisas, retrovisores y puertas de vehículos. Neumáticos de vehículos. Bicicletas, triciclos, motobicicletas, motocicletas, motos y coches de bebé. Cadenas de bicicleta, amortiguadores, asientos para bicicletas, frenos, manubrios de bicicletas, ruedas de bicicletas, cambios y pedales de bicicletas, clase 12. Que, con fecha 18 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que ambos signos corresponden a rubros distintos, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de productos de clase 12, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento RECORD / REKORD, sin que la adición de los términos de uso común EQUIPOS y SPA en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que respecto al argumento que ambos signos corresponden a rubros distintos, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de la circunstancia que en el mercado los titulares de la solicitud y de marcas registradas se dediquen o no a otros rubros. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636043	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Antonio Chirino Muñoz	Mixta	Mercado Vecino	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1382234, marca EL VECINO MARKET, que distingue Diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; Diseño, desarrollo y aplicación de software informático, de la clase 42; Registro N°1382233, marca EL VECINO MARKET, que distingue Diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; Diseño, desarrollo y aplicación de software informático, de la clase 42. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos de clase 42, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento MERCADO VECINO / VECINO MARKET, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636072	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Deluxe Spa	Mixta	Deluxe Joyería 18K	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que se trata de un signo evocativo, que marcas similares coexisten pacíficamente, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido corresponde a una expresión compuesta por los términos “JOYERÍA DELUXE 18K” en circunstancias que el término JOYERIA se define como “Arte u oficio de hacer joyas”, el término DELUXE se traduce al español como “de lujo”, y 18K significa que “contiene 18 partes de oro mezclado con 6 partes de otro metal”, por lo que se trata de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos pues es descriptiva e indicativa de calidad de los productos que pretende distinguir, además se configura a partir de términos susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos y servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604146	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada , en representación de Celebrities Management Private Limited Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	TRAVELXP	Cúmplase, notifíquese y archívese.
1605567	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de COMPASS GROUP CHILE INVERSIONES II LIMITADA Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	VINCI COMPASS	Cúmplase, notifíquese y archívese.
1605657	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de ANTAWARA SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	be BOLD	Cumplase, notifíquese y regístrese.
1605670	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de COMERCIALIZADORA ANA ISABEL MAUREIRA DELGADO SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada	Mixta	PVP JEANS	Cúmplase, notifíquese y archívese.
1606461	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Cabrera Martínez y Germán Helmuth Tillemann Muñoz Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	El Viaje	Cúmplase, notifíquese y archívese.
1606599	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andrés Colihueque Curilaf Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	AprDigital	Cúmplase, notifíquese y archívese.
1607053	Dominique Andrea Karich Contreras, en representación de productos textiles dominque karich eirl Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	volpe wear	Cúmplase, notifíquese y archívese.
1607265	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DREAM & DISCOVER SpA	Mixta	RAPANUIDREAM	Cúmplase, notifíquese y regístrese.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501872	MARÍA JOSÉ COURT PLANELLA, en representación de ZERTIOR CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FUNZIONAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1508608	José Miguel Cecil Flores Acuña, en representación de SIMBIÓTICA AI SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OTTO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1528352	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de QUIMICA CLEAN LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Quimi Clean	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1557500	Esteban José Costa Navarro, en representación de CostaMar Gourmet SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	De Costa a Costa Gourmet	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1559285	Edgardo Andrés Ortiz Breve Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	METROPOLITANA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1563779	Carmen Gloria Luna Leal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	migrantesur	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1573555	Tatiana Andrea Ramirez Jimenez, en representación de Minimarket Almendro Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALMENDRO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1573751	Marcia Nicole Jara Ramírez, en representación de Marcia Nicole Jara Ramírez y Mario Andrés Cortés León Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Flo-w	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1574614	Ricardo Andrés Canales Álvarez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DITNOVA SOLUCIONES PARA LA INDUSTRIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574650	Ricardo Andrés Canales Álvarez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MAROAL - SOLUCIONES HOGAR E INDUSTRIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1574999	Ricardo Andrés Canales Álvarez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ECCO THERMIX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1575000	Ricardo Andrés Canales Álvarez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FIRE SHIELD PROTEGE Y AISLA DE LAS LLAMAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1575169	Ricardo Andrés Canales Álvarez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ASEPTIC PROCOAT ESMALTE CLÍNICO DE ALTA ASEPSIA COBRE Y DIATOMEAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1575536	Lázaro Alberto Hakim Amashta Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Bin Buddy	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1576300	Thomas Bernier, en representación de POPCORN PROJECT SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	El Rey del Pop	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1582797	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de SZERECZ SZERECZ Y MOLINA LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RICH	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1586812	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de centro de consultas medicas merce' spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	alma sentis atencion integral	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1589901	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AZANA PREBIOTIC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1591007	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maximiliano Opitz Turra	Denominativa	Galletado	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1595775	Claudia Isabel Venegas Roldán, en representación de Latin American Education SAS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LAE International Education	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1601570	Sebastián Ricardo Antonio Pino Labarca, en representación de Amffal SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Amffal	
1606279	Patricio Jorge Antonio Olivos Mencez, en representación de SOCIEDAD RADIAL EL OBRERO SPA Resolución de inadmisión de apelación administrativa	Denominativa	Radio El Obrero	A escrito de fecha 17 de marzo de 2026: 1. Vistos y teniendo presente que la resolución de fecha 27 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución de abandono por falta de pago de concesión, fue dictada por la Señora Conservadora de Marcas dentro del marco de atribuciones entregadas por la ley especial a esta última. 2. Que, por su parte el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 17 bis B de la Ley N° 19.039, señalando al efecto: "*En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento. haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación*" 3. Que, atendido lo anterior, y teniendo además presente que la naturaleza jurídica de la resolución apelada no corresponde ni a la de una sentencia definitiva ni a la de una sentencia interlocutoria; Se resuelve declarando inadmisible el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de marzo de 2026. por ser la resolución de fecha 27 de febrero de 2026, una resolución inapelable.
1606829	Jorge Luis Pino Zúñiga , en representación de TREWUA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TREWUA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610036	María Josefina Mora Arias, en representación de Manuel Francisco Dina Vega Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FRATERNO PREMIUM SD NYC RUM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1610790	Margarita Elisa Galaz Salamanca Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Comunidad Hameriana	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1611851	Luis Hernán Donoso Maturana Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Epicentro Records	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1614250	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DISTRIBUIDORA LUIS IGNACIO FIERRO MARMOLEJO E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SIXSA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1614696	Francisco Javier Ojeda Astudillo, en representación de Asesorías Ambienta Solutions Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AS AMBIENTA SOLUTIONS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616397	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de María José Rojas Larraín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TALLER TR3S	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616543	Luis Fernando Castellón Benítez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LINAFRU	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616601	Daniel Marcos Sverlij Israel, en representación de 5unset Agency SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	5unset Agency	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616763	Mauricio Esteban Ferrada Valenzuela, en representación de Andrea Patricia Ferrada Valenzuela	Mixta	Farmacia Kennedy	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1616816	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Lesly Katterin Díaz Becerra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LK LESKA BEAUTY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617497	Samuel Alejandro Lizana Uriarte Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Marina Cochoa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617772	Andrés Alberto Eliezer Benelli Paredes, en representación de Gina Yolanda De Las Rosas Paredes Frossini Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Escalomas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617887	Miguel Angel Jiménez Mira Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Valle de leones	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618031	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo Eduardo Rojas Vivar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LA FAMOSA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618141	Nicolás Hernán Calderón Riquelme, en representación de Julio César León Sarti Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Chicken Town	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618163	Jean Pierre Saure Roeckel, en representación de Jean Pierre Saure Roeckel y Richard Andrés Espinoza Arias Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AE Innovación Industrial	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618173	Yohnnier Gomez Ruiz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Somnozzz	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618191	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Daniel Sebastián Farfán Palavecino	Mixta	PROFAST SpA.	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1618361	José Arnaldo Cayunguir Cáceres Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Boat Party	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618494	Lucas Benjamín Cubillos Mas, en representación de WORBOOST SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AIRBOOST	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619192	Vicente Donoso Respaldiza, en representación de Comercializadora DH SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Lumi	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619240	Claudio Marcelo Henríquez Espinoza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Entremasas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619313	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Elektroservice Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Kraken Cleaning Machines	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619347	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Tecservice Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TECSERVICE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619610	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Rodrigo Andrés Mallea Araos Resolución de inadmisión de apelación administrativa	Denominativa	DELIVERED	A escrito de fecha 06/01/2026 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento de fecha 12/03/2026; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de apelación de fecha 06/01/2026, para todos los efectos legales
1621472	Claudia Andrea Lazzerini Vásquez	Mixta	AFlora	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1622358	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de ZENIMAX MEDIA INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QUAKE	A lo principal: por contestada observaciones de fondo. Al primer otrosi: téngase presente limitación de cobertura. Corrijase base de datos. Al segundo otrosi: téngase presente.
1623015	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente.
1623697	Andrés Alexei Mendieta Olivares Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VITANUT	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1623697	Andrés Alexei Mendieta Olivares Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VITANUT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1415864, marca VidaNut, que distingue Asesoramiento en materia de salud; asesoramiento sobre la salud; consultoría en materia de salud; consultoría médica en materia de salud; consultoría sobre salud mental y bienestar; servicios de bienestar en cuanto asesoramiento en salud y nutrición; servicios de centros de salud [servicios médicos]; servicios de consultoría en materia de asistencia médica prestados por médicos y otros profesionales de la salud; servicios de salud; servicios de salud a domicilio; servicios de salud para personas; servicios de salud y de belleza; suministro de información sobre salud mental y bienestar; suministro de información sobre salud; suministro de información sobre salud y bienestar; asesoramiento dietético y nutricional; asesoramiento sobre dietética y nutrición; consultoría en dietética y nutrición; orientación dietética y nutricional; servicios de asesoramiento y consulta nutricional; servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nutricionista; suministro de información nutricional sobre alimentos para la pérdida de peso por razones médicas; suministro de información nutricional sobre bebidas para la pérdida de peso por razones médicas; suministro de información relativa a la nutrición; servicios de planificación y supervisión nutricional de dietas para adelgazar; atención médica; atención psicológica; servicios de atención psicológica; servicios de atención sanitaria y belleza; asesoramiento y consulta sobre estilo de vida para fines médicos; consultas psicológicas; servicios de consulta en la materia de control de peso; fonoaudiología; servicios de kinesiología; consultoría en psicología integral; servicios de psicología individuales o en grupo; servicios de medicina alternativa; consultoría médica, medicinal y farmacéutica, de la clase 44. Que, con fecha 20 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas y entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que los ámbitos de protección de las marcas en conflicto difieren. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de salud y belleza de clase 44, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento VITANUT / VIDANUT, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1624122	Valentina Sofía Angulo Seyffert Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Andes Flavour Chile	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625164	SILVA ABOGADOS , en representación de CAROLINA SOIL DO BRASIL LTDA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	CAROLINA SOIL	
1626160	Danitza Jarella Contreras Jofré Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Pícaro el sabor que incendia tus sentidos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1626380	Lorena Andrea Toledo Venegas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Loret Estampados	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627522	María José Muñoz Ibáñez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Nütramyen	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627608	Carlos Rodolfo Reyes Peñailillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sigecol	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627891	María Isidora Guerra Hermosilla Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Acai life	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627978	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Sebastián Andrés Pérez Breinbauer Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Kass	Previo a proveer, atendido lo indicado por el solicitante en su escrito de contestación de observaciones de fondo, acompañe declaración jurada, conforme lo señalado en el Artículo 20 letra C de la ley 19.039, en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar.
1627982	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Sebastián Andrés Pérez Breinbauer Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Dj Kass	Previo a proveer, atendido lo indicado por el solicitante en su escrito de contestación de observaciones de fondo, acompañe declaración jurada, conforme lo señalado en el Artículo 20 letra C de la ley 19.039, en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar.
1628820	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Represetanciones S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VITERRA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628821	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Represetanciones S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VITERRA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630213	María Victoria Díaz Guerra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	HEKATE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630244	Víctor Manuel Letelier Elgueta Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Cornerbook	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630274	Pablo Andrés Cáceres Salazar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Mercado Fácil	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630331	Eduardo José Zapico Sánchez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	OPmás	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630410	Erick Enrique Díaz Marín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	cryvo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630422	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Rodrigo Pedro Fernández De La Cruz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ENYA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630440	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de INVERSIONES BELFAST SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BELFAST GROUP	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630462	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cristina Viviana Raquel Barra Jiménez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cherry Blast	Por contestada la observación de fondo.
1630531	Badilla Davis Limitada, en representación de Yanxia Lei Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLAMOR	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630582	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ítalo Alejandro Persi Farías Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Advance performance	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630586	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ítalo Alejandro Persi Farías Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Automiles	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630619	Pamela Alejandra Saavedra Cornejo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Hollywood Lift	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630668	Rodrigo Alejandro Oteíza Díaz, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES GASTRONOMICAS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ASESORIAS GASTRONOMICAS OTEIZA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630673	Juan Mauricio Campos Ibáñez, en representación de NODO FINANCIERO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	nodo FINANCIERO	Por contestada la observación de fondo.
1630714	Simón Pedro Arriagada Ubeira Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	verdecity	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630744	ABOGADOC SpA, en representación de SIAWAD SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SIAWAD	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630749	Camila Francisca Cavada Gaete Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Magnética Clínica Estética	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630758	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de comercial T Y M Ltda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Thermobed	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630851	Ana Karen Ramírez Carrasco	Mixta	FULL BELLEZA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630852	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de INMOBILIARIA BESARABIA SAP Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Chez Gerald	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630854	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de INMOBILIARIA BESARABIA SAP Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Chez Gerald	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630857	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Jens Gundermann Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ASÍ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630862	Constanza Andrea Hermosilla Cordero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CIVEX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630912	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de LA ZONA MARKETING GLOBAL LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CORRIDA MAGIK	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañado.
1630919	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MEDICOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IDU	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, Atendido que se solicita suspender la tramitación de la presente solicitud, no para la realización de trámites tales como cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o en su caso oposición del titular de la presente solicitud en contra de la solicitud previa fundante de la observación de fondo, sino que por el contrario se funda la petición de suspensión en la mera expectativa de que en el registro fundante de la observación de fondo, que ha sido objeto de demanda de nulidad, se dicte sentencia de nulidad

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del mismo y como consta en la base de datos de este Instituto el registro 1481401 se encuentra en estado administrativo de registrada, es decir plenamente vigente, por lo que se resuelve, no ha lugar a suspensión de la presente solicitud. Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1630943	Beatriz Teresa Bustos Schmutzer, en representación de AMARANA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AMARANA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631022	Miguel Gustavo Durán Cáceres Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Calle Ilusion	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631044	Karla Stefania Aravena Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Karün Crochet	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631049	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO BICE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIMITLESS BICE	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1631062	Rodrigo Edmundo Espoz Gómez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	L	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631075	Fernando Andrés Pérez Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ZofIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631089	Guillermo Alejandro Vidal Rudloff Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Renovus	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631091	Guillermo Alejandro Vidal Rudloff Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	R Rudloff Pragma	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631119	María Florencia Labarca Lazcano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KOONEK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631121	Antonella Valentina Aranda Arias Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	cinesquina	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631124	Paola Valentina Figueroa Peña Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Universo Craft	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631127	Aristitza Jannet Góngora Sierra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	NOCHES DE CABARET	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631132	Camila Nicole Garrido Bahamondes, en representación de CARPE DIEM SALÓN SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Carpe diem salón	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631161	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ASTRO-D	Por contestada la observación de fondo.
1631165	Leticia Maria Castañeira Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Ontoli - My Personal Coach	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631169	Wesley James Clayton Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Altovía	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631172	XINGFA ZHOU Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Newtree, Tu Homemarket	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631204	Alfredo Enrique Medina Gonzalez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	La Tote Creativa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631211	Constanza Gabriela Vasconez Moreno Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OMED Clínica Dental una empresa Ceodon	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631256	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	AMERICAN DREAM	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1631259	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CONINTER LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DISPHERFANE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631263	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AMERICAN DREAM	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1631269	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CONINTER SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CONINTER SPA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631278	CAROLINA ANDREA MORA ALLENDE, en representación de Christian Andrés Mc Manus Menuel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SANALMA	A lo ppal, al no efectuarse un limitación de cobertura, esto es reducir, acotar o restringir los productos pedidos inicialmente y simplemente pretender excluir productos que no han sido solicitados, se resuelve, no ha lugar a limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente
1631288	Estefanis Villarreal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Dulce Vainilla Café y Arte	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631304	Christian Eduardo Rojas López Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	fly factory	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631344	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Elisa Carey Larraín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Pepelopolis	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631359	Cristian Andrés Páez Larenas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Raw Kick	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631360	Fabiola Andrea Cisterna Henríquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Agua Brisa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631369	JORGE ANTONIO VENEGAS CANALES, en representación de M&K CORREDORES DE SEGURO SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631451	MINO GESTION, en representación de Sergio Andrés Rojas Lorca Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	QLTD	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631471	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GESTIÓN INMOBILIARIA ALEJANDRA VASQUEZ MARCHANT E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AVM GESTION INMOBILIARIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631482	Giancarlo Emilio Piñones Tapia, en representación de sociedad de servicios odontologicos salamanca limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CLINICA DENTAL SALAMANCA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631488	Sckarleth Dayans Calis Morales Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Abogadas & Amigas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631536	María José Court Planella, en representación de Faroimagen S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SAUDADE FILMS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631546	Eduardo Renato Salazar Ormazábal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	te veo en la pista	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631595	Diego Orlando Navarro Villegas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	NORI BLUE WATER	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631597	Katherine Yolanda Morales Araya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Link House a un paso de tu hogar	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631619	Esteban Gonzalo Acevedo López Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	WiseHands Connecting generation, one skill at a time	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631800	Fernanda Beatriz Lara Mancilla Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Son de Cuentos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631836	Karla Marlene Cisterna Quiroz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631852	Nelson Andrés Rojas Moreno Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Imporza	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632019	Yeny Nicole Morales Oviedo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MOROVI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632025	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elvis Armando Rozas Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ÚLTIMA PARADA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632032	Leslie Consuelo Garnica Jaramillo, en representación de OKLIZ SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OKLIZ CUSTOMYZZARE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632124	Roger Marcelo Morales Valdivieso Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632558	Juan Pablo Otárola Marín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OTAROLA INGENIERIA SISTEMAS MEDICOS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632568	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Comercializadora Ambiente Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Comercializadora Ambiente	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632575	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Elena Paola Reti Lacquaniti Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	INSPIRATEMIRANDO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632582	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Alex Roberto Orellana Pino Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BULLMASTIFF SECURITY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633726	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ALO, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALO	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañado.
1633788	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Giannina Francesca Viacava Fonseca Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACADEMIA EXPERTAS	A lo principal: por contestada observaciones de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1633986	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de PROTEGE TU VIAJE S.A. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	protegetuviaje.com	No ha lugar por extemporáneo.
1634354	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPUTACION E INFORMATICA DIEGO PEREIRA SANCHEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IRISLAB	A lo principal: por contestada observaciones de fondo. Al otrosi: por acompáñados.
1635223	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Ford Motor Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RANCHERO	A escrito de fecha 09/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Como se pide. Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1635223	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Ford Motor Company Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	RANCHERO	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que respecto el registro base de la observación de fondo, se encuentran en proceso de negociación en relación a su titularidad, se suspende la presente solicitud

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1635224	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Ford Motor Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FUZE	A escrito de fecha 09/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1635226	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Ford Motor Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FATHOM	A escrito de fecha 09/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1635255	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Maximiliano Alejandro Rodrigo Benavides Sánchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ORIGYN FITNESS	A escrito de fecha 10/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635260	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Maximiliano Alejandro Rodrigo Benavides Sánchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BY FITNESS	A escrito de fecha 04/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1635288	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	A escrito de fecha 25/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1635292	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	A escrito de fecha 25/02/2026:

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1635295	Javier Alberto Saldías Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BETA BOOSTER DE BETA SKIN TECH	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635295	Javier Alberto Saldías Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BETA BOOSTER DE BETA SKIN TECH	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase por acompañado.
1635298	Javier Alberto Saldías Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BETA BRUMA DE BETA SKIN TECH	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635298	Javier Alberto Saldías Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BETA BRUMA DE BETA SKIN TECH	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase por acompañado.
1635303	Javier Alberto Saldías Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BETA HACKER DE BETA SKIN TECH	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635303	Javier Alberto Saldías Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BETA HACKER DE BETA SKIN TECH	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase por acompañado.
1635348	Pablo Igor Riveros Vargas Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	Luis Ortega Propiedades	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la Ley 19.039, acompañando documento en que conste consentimiento de los herederos para autorizar el uso del nombre de Luis Ortega, a fin de salvar la objeción de fondo.
1635889	Rodrigo Alonso Córdova Córdova, en representación de decomuebles viña spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Decomuebles	Por contestada observación de fondo.
1635889	Rodrigo Alonso Córdova Córdova, en representación de decomuebles viña spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Decomuebles	Por acompañado.
1635889	Rodrigo Alonso Córdova Córdova, en representación de decomuebles viña spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Decomuebles	Por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635898	Hugo Eduardo Agüero Poblete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CARRETERA AUSTRAL	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1635906	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de Embotelladora Andina S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Juntos en Todas	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1635922	Leonidas Mauricio Martínez Cotiart, en representación de COOPERATIVA DE LA CARNE LOS RIOS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Carne de Los Rios	Por contestada observacion de fondo.
1635925	Qiwen Song Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KOBA	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1635944	Héctor Leonardo Jiménez Lillo, en representación de Equipos Record SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Equipos Record SpA	Por contestada observación de fondo.
1636043	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Antonio Chirino Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mercado Vecino	Por contestada observaciones de fondo.
1636072	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Deluxe Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Deluxe Joyería 18K	Por contestada observaciones de fondo.
1638909	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de CITY HOME SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	ADN AUTOMOTORA DEL NORTE	PREVIO PROVEER, Solicítese la modificación respectiva a través del escrito que corresponda y el documento fundante en que conste el cambio de nombre, cesión, o lo que corresponda, dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.
1638984	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Importadora Ital Frenos SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LIQUIDA FRENOS Frena el gasto, acelera el ahorro	Como se pide
1639055	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Aestheticspro Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Aesthetics-pro	Como se pide.
1643186	SILVA Y CIA. , en representación de Industrias Metalúrgicas Sorena S.A.	Denominativa	SORENA MINERÍA CIRCULAR	Vistos, que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al notificar una aceptación a registro en la presente causa por estado diario de

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)			fecha 26/03/2026 , toda vez que previo a dictar dicha resolución, y existiendo una oposición presentada dentro de plazo, se debió iniciar el procedimiento contencioso respectivo, y atendido lo dispuesto en el artículo 17 bis A y 22 de LPI, Resuelvo: déjese sin efecto la resolución de aceptación a registro individualizada precedentemente, y en su lugar vuelvan los autos a examen de fondo.
1643810	SILVA ABOGADOS , en representación de Patricia Inés Lederer Tcherniak Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	NUTRIENDO FUTURO	Vistos, el mérito de autos, que según consta de publicación en el Diario Oficial de fecha 19 de diciembre de 2024, que la marca mixta pedida identifica de manera errónea el número del clasificador según los servicios pedidos, los cuales corresponden a la clase 41 y no 44 conforme al clasificador vigente, y no tratándose el referido error de tipo sustancial en los términos del artículo 4 de la Ley N°19.039 por lo que no se requiere una nueva publicación, resuelvo: Corríjase de oficio y en la base de datos la descripción de la clase de la marca pedida pasando de clase "44" a "41".
1643814	Gonzalo Valentín Velasco Paredes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIDA MASCOTA	A sus antecedentes.
1644002	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Marcela Paz Mayorga Sánchez Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	REGIA MAGAZINE	A todo, no ha lugar por no ser parte.
1644098	María Constanza Bezmalinovic De La Barrera, en representación de VIMA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STEEL POOL AND HOT TUB	Estese al mérito de autos.
1644141	Daniela Paz Alvarado Andrade, en representación de Francisco Javier Zúñiga Escobar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MARIA LUPE MEXICAN GRILL & BAR	Téngase presente.
1650727	Gabriela Adriana Elisa Salgado Parra, en representación de Gabriela Adriana Elisa Salgado Parra y Iván Manuel Antonio Salgado Duhart	Mixta	LA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1651682	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Daniel Alejandro Gutiérrez Rojas Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	FELINE ROCKERS PREMIUM	
1652906	Ivory Andrea Manríquez Arévalo, en representación de Sociedad Comercial Manríquez Arévalo Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Farmix	**Al escrito de fecha 15/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/02/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.
1653600	Larry Christian Pereira Lara, en representación de GESTION Y EXPORTADORA LOS PRIMOS LTDA. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CP&R	
1653780	Eliezer Logiste, en representación de Sociedad Importadora Omnipotente Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Figurativa		**Al escrito de fecha 25/02/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado
1654168	Pía Catalina Rubio Salazar, en representación de EURO VARIETIES AGRONOMIC MANAGEMENT S.L Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Earlyna	
1656530	Rubén Darío Basay Roberts Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	pinpilinpausha	
1658347	Ana Carolina Zarate Hernandez, en representación de BIOADVANCE DISPOSITIVOS E INNOVACIONES MEDICAS Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	OVERFIX	**Al escrito de fecha 27/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 23/03/2025, se tiene por corregida la dirección del representante, se tiene por actualizada base de datos.
1658883	SARGENT & KRAHN, en representación de BAGLEY CHILE S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	SELZ	
1662501	Camila Ximena Bórquez Pascual, en representación de Versatec Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	WANPY	
1662721	Héctor Mainer Vidal Hantsch, en representación de Gabrica S.A.S Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Healthy Bites Gabrica	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662909	Aracely Alejandra Cretier Figueroa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Mimos Pet	
1662910	Aracely Alejandra Cretier Figueroa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	MIMOS PET TREATS	
1662911	Aracely Alejandra Cretier Figueroa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	mimos	
1662912	Aracely Alejandra Cretier Figueroa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	KAPÚ & CO	
1663954	Pedro Antonio Ramos Morales, en representación de Bitcopper Tech Spa Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	BTCU	Habiéndose incurrido en un error de hecho al notificar la resolución de aceptación con fecha 26 de marzo de 2026, por cuanto el titulo de la marca, corregido de oficio, no concuerda con la representación grafica ni con la descripción de la misma, se resuelve: Déjese sin efecto la notificación de observación de forma de fecha 26 de marzo de 2026 y resuélvase lo que en derecho corresponda
991723486	David J. Marr Clark Hill PLC, en representación de CTB, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	C YNERGY	A lo principal, como se pide a la transformación. Presente una solicitud nacional por la vía ordinaria, en el plazo de 30 días hábiles, la cual debe ser idéntica al registro caduco, y que se entenderá la continuadora de este en cuanto a su fecha de presentación, que se considerará presentada en la fecha del registro internacional o su designación posterior para Chile según corresponda. Al otrosí, téngase presente la representación.
991723486	David J. Marr Clark Hill PLC, en representación de CTB, Inc. Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por dependencia de marca base	Mixta	C YNERGY	Vistos, la comunicación recibida desde OMPI con fecha 12 de marzo de 2026, mediante la cual se comunica a INAPI que el Registro Internacional N° 1723486 ha sido cancelado en virtud de la perdida de vigencia de su marca de base, téngase por cesada la protección del presente registro.
991887159	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Angel Yeast Co., Ltd. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	YeaMOS	
991887245	Tonia A. Sayour Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de AMERICAN SEAFOODS GROUP LLC Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	AMERICAN SEAFOODS PRIDE OF THE SEA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991888945	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	GIFT SPINS	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.
991889752	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Angel Yeast Co., Ltd. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	YeaBeta	
991890180	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Forma - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Burning Shots	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.
991890742	Estudio Carey Ltda. , en representación de Touchland Holding Corp Forma - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal, téngase presente representación que indica. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, como se pide, actualícese la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
492779	1183202	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DEMAR	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
497473	843938	Alejandra Patricia Aguilera Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOS	Se debe adjuntar el documento íntegro de la transferencia solicitada. El documento de compraventa de marcas presentado se encuentra incompleto.
497476	918647	Alejandra Patricia Aguilera Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOS	Se debe adjuntar el documento íntegro de la transferencia solicitada. El documento de compraventa de marcas presentado se encuentra incompleto.
497475	937094	Alejandra Patricia Aguilera Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOS	Se debe adjuntar el documento íntegro de la transferencia solicitada. El documento de compraventa de marcas presentado se encuentra incompleto.
497477	941736	Alejandra Patricia Aguilera Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOS	Se debe adjuntar el documento íntegro de la transferencia solicitada. El documento de compraventa de marcas presentado se encuentra incompleto.
497478	941737	Alejandra Patricia Aguilera Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOS	Se debe adjuntar el documento íntegro de la transferencia solicitada. El documento de compraventa de marcas presentado se encuentra incompleto.
492039	1169698	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EXCEDRIN	Acredite la facultad de Rachel Wilkinson-Duffy para representar al solicitante.
492038	1177321	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EXCEDRIN	Acredite la facultad de Rachel Wilkinson-Duffy para representar al solicitante.
497266	1196887	María Javiera Badilla Véliz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Debe acompañar traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
500107	1198277	James Henry Ernest Smith Ibarra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SB SANTIAGO BROKERS	Acompañe poder para representar al solicitante.
500001	1200523	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FRUTIX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 32**, , corrija las frases “y otras bebidas sin alcohol”, y “otras preparaciones para elaborar bebidas” en el sentido de eliminar la expresión “otras”, , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500124	1204050	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM AIRLINES CHILE	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
499998	1204822	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS - VIDA AHORRO SEGURO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otro”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500117	1205922	8.075.751-4 , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIARE	Acompañe poder para representar al solicitante.
500112	1209263	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PURESYN	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras substancias para su uso” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. modifique “perfumería” como “artículos de perfumería”.
496897	1214098	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ABU-GOSCH	A su escrito de 05 de marzo de 2026, por cumplido parcialmente lo ordenado. Modifique la redacción final de la descripción de servicios que señala: "(excepto cervezas; tabaco; cerillas; servicios de venta minorista o mayorista de artículos para fumadores; cerillas". Por **"(excepto cervezas). Servicios de compra y venta de tabaco; artículos para fumadores; cerillas"**
500121	1215434	Berta Del Carmen Sepúlveda Lorca, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	GRADEMAR	Acompañe poder para representar al solicitante.
497479	1237805	Alejandra Patricia Aguilera Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOS	Acompañe documento completo e íntegro fundante de la transferencia de autos. Acompañe poder de representación de ALEJANDRA PATRICIA AGUILERA REBOLLEDO para reporesentar al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
497520	1237825	Alejandra Patricia Aguilera Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOS	Acompañe documento completo e íntegro fundante de la transferencia de autos. Acompañe poder de representación de ALEJANDRA PATRICIA AGUILERA REBOLLEDO para reporesentar al solicitante.
497411	1372505	Jorge Manuel Sepúlveda Jara Anotación de Embargo (inscripción)	SAINT ROSE SCHOOL SRS KNOWLEDGE IS POWER	Acompañe resolución judicial que dé cuenta del embargo decretado, en que se individualice la marca que se embargó.
494623	1408488	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Shawty	A su presentación de fecha 05 de marzo de 2026: Por cumplido lo ordenado, téngase por señalado el número de registro de la marca a transferir. En un mejor estudio de los antecedentes, acreditese la facultad de Don Xu Liqun para actuar en representación del cedente.
497526	1415353	Alejandra Patricia Aguilera Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOTEL TERMAS DE SOCOS	Acompañe documento completo e íntegro fundante de la transferencia de autos. Acompañe poder de representación de ALEJANDRA PATRICIA AGUILERA REBOLLEDO para reporesentar al solicitante.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497530	812772	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RFS	
492048	1161564	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARI-1	
500004	1173376	Martín Alberto Mois Freiwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMPACK	Se rectifica representante según poder acompañado.
494776	1182760	Diego Andrés Biderman Rudman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIDAD CORONARIA MOVIL	A su escrito de fecha 24 de febrero de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase representante.
497615	1187971	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLUE EXPRESS	A su escrito de fecha 06 de marzo de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
495098	1188034	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	K KATEMU	A su escrito de fecha 05 de marzo de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
497255	1190831	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FOAMGARD	
496875	1191402	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENAP ENERGÍA QUE MUEVE A CHILE	A su escrito de fecha 06 de marzo de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
496179	1191951	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOBIOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
496344	1192285	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FC SEGUROS DE VIDA	
498608	1192801	Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HANSON	A su escrito de fecha 05 de marzo de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
496189	1193361	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LENTESPLUS	
500000	1193799	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BCI	
497704	1194469	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAZAYA	A su escrito de fecha 06 de marzo de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
498136	1195367	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 05 de marzo de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
500023	1195842	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUNDOEVENTOS	
500105	1196111	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESTANCIA TORRES DEL PAINE	
500026	1197060	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STAPLES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500005	1197776	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARROZ MIRAFLORES GRADO 1	
490122	1197793	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HI-C 2000	A su escrito de 02 de marzo de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos y dese curso progresivo a los autos.
491654	1197795	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNGOS	A su escrito de 02 de marzo de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos y dese curso progresivo a los autos.
491659	1197796	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KETROM	A su escrito de 02 de marzo de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos y dese curso progresivo a los autos.
496193	1198130	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SYLVATRAXX	
500025	1198636	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROTEXIN	
500027	1198742	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLARO HOGAR	
500006	1198764	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARIAPASION	
500029	1198811	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
496914	1198922	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOOSAN	A su escrito de fecha 05 de marzo de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
488505	1199475	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA TREBOL	A su escrito de fecha 28-01-2026, se resuelve: Téngase presente.
498569	1200840	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	IBIRAMA	A su escrito de fecha 06 de marzo de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
500024	1201185	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKI-DOO	
500125	1202140	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAGUACID	
500122	1204027	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM PASS	
500123	1204029	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM LINEAS AEREAS	
497232	1204040	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DON NICANOR	
500126	1204051	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM AIRLINES CHILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497006	1204178	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUALLARAUCO	A su escrito de fecha 16-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
497026	1204179	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUALLARAUCO	A su escrito de fecha 17-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
500127	1204324	Manuel Arturo Catrón Esteva Anotación de Renovación TLT	CATRON	
498413	1204367	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COAL CONTROL	A su escrito de fecha 05 de marzo de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, téngase por señalado número de poder en custodia.; Otrosí: por acompañado.
500028	1204943	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PURAVITA	
500190	1205931	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BC BREAD & CAKE	
500106	1206529	Prestaciones Y Asesorias Juridicas Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORTOBOM	
497053	1206755	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RON MEDELLIN	A su escrito de fecha 17-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
497045	1206756	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RON MEDELLIN	A su escrito de fecha 17-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497044	1206757	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA	A su escrito de fecha 17-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
500008	1206918	Felipe Luis Harrison Eyquem Anotación de Renovación TLT	R WORLD REGISTERED	
497245	1207926	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LIRA	
500118	1209259	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HECLA	
500002	1214107	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS - VIDA AHORRO SEGURO	
499997	1214108	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS - VIDA AUXILIO SEGURO	
500003	1214109	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS - VIDA AHORRO SEGURO	
497256	1216208	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DUSTAN	
500110	1216710	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELVAC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500119	1216720	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOBIL OUTBOARD	
500109	1218735	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIGOLAX	
500113	1218739	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOBILGARD	
500120	1218740	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOBILARMA	
500115	1218741	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOBIL OPEN GEAR TT	
496040	1218763	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	120	A su escrito de fecha 06 de marzo de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
496157	1218993	Cmmarc S A , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAGINA UNO	A su escrito de fecha 22-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
497262	1219108	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	STIK	
497097	1219454	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA ELVIRA	A su escrito de fecha 16-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497100	1221257	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SANTA ELVIRA	A su escrito de fecha 16-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
497263	1222984	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MINERVA	
499999	1225283	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEM SEEDLESS	
500007	1237160	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOVENTAS	
497239	1261896	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CALLAWAY	
497240	1261898	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CALLAWAY	
492234	1293328	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Xalt	
492245	1294584	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Xalt	
492236	1320600	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HxGN SFx	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492235	1320601	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HxGN SFx	
497264	1448889	José Domingo Ochagavía Urzúa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MASH BURGER American Smash Burger	

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
458994	1129836	AUTENTIA SPA , en calidad de Representante de	AUTENTIA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 500211 (Anotación de Cambio de nombre)A su escrito de 06 de marzo de 2026, se resolvera en su oportunidad.
488719	1189605	Andes IP Abogados Ltda., en calidad de Representante de	GUNK	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		Teniendo el certificado, emitido con fecha 23/02/2026, un error en la individualización del pago cuya devolución se solicita, y teniendo presente que dicha circunstancia impide la devolución de tasas por parte de la Tesorería General de República, Resuelvo: 1.- Anulese el certificado de devolución de tasas emitido por resolución de fecha 23/02/2026, 2.- Emitase un nuevo certificado de devolución, consignando en él los datos correctos para su adecuada gestión ante la Tesorería General de la República, el que para todos los efectos legales reemplazará al certificado que por esta resolución se anula. 3.- El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado mediante aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
496570	1189870	Roco Fernández Pagella, en calidad de Representante de	Vulcano Expediciones	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
491956	1192735	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	LIGHTS ON	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Estese al mérito de autos.
497806	1193656	Ayf Asociados Limitada , en calidad de Representante de	ayf	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
497247	1193955	Juan Pablo Prieto Vera, en calidad de Representante de	MEGASPORT	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
493617	1220665	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	CRYSTAL LAGOONS, WORLD'S TOP AMENITY	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
493616	1220666	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	CRYSTAL LAGOONS, WORLD'S BEST AMENITY	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
493631	1220667	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	CRYSTAL LAGOONS, WORLD'S TOP AMENITY	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
493642	1220668	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	CRYSTAL LAGOONS, WORLD'S BEST AMENITY	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
493453	1271542	Catalina Isabel Huneeus Cuadra, en calidad de Representante de	ALGODONES COSAS DE GUAGUA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
493359	1322554	Claudia Patricia Moreno Sepúlveda, en calidad de Representante de	BRAVISSIMO	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Licencia (alzamiento)		
493793	1413889	Carolina Belén Dominique Pastén Ahumada	OK Legal	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Transferencia total		A su escrito de 11 de febrero de 2026, estese a lo resuelto precedentemente.
493725	1430662	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en calidad de Representante de	SUSHITUMARE	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Medida precautoria (inscripción)		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1638410	1638410: SOCIEDAD DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE SANTIAGO - ACADEMIA DE ESTUDIOS PAZ SURRIBA SPA	MATHEZAP	A escrito de fecha 04/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1614209	1614209: FUNDACIÓN IMPULSO INICIAL - Factor Impulso Chile SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Factor Impulso Chile SpA	A escrito de fecha 27/03/2026 Téngase por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 25/09/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: visto y teniendo presente los documentos acompañados con fecha 25/09/2025 folio 118822 y 118824, Téngase por acompañados y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 01/10/2025 folio 2659 y 2662 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente de la familia de la y/o las marcas “IMPULSO CHILENO”, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara de la familia de la y/o las marcas “IMPULSO CHILENO” del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1615987	1615987: CONSORCIO REGENERO S.A.- SOCIEDAD TRAUMATOLÓGICA ENZO MUÑOZ Y COMPAÑÍA LTDA.	REGENOR	Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y la oposición.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°264825. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos e o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. Resolviendo escrito de fecha 02-03-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1570449	1570449: JORGE WASHINGTON GARÍN MARTÍNEZ - Esteban Ignacio Ramírez Segura Resolución de citación a oir sentencia de oposición	5 Points Assessment	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1570636	1570636: EMPRESAS LA POLAR S.A. - AMBAR TECH PARTICIPAÇÕES S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	POLAR	A escrito de fecha 26/02/2026: Como se pide, vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. A escrito de fecha 3/03/26: Como se pide, téngase por desistido de la presentación de fecha 26/02/2026 folio 25045, para todos los efectos legales.
1573819	1573819 - NEW ERA CAP, LLC - AI ERA SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AI ERA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1574923	1574923 - TITAN INTERNATIONAL, INC. - SOCIEDAD DE INVERSIONES LAS VIOLETAS LIMITADA - NUEVO TITAN SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NUEVO TITAN	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1576008	1576008 - ROLL4YOU, S.R.O. - Christian Andrés Dias Trobok. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LIBELLA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1576273	1576273 - KNOP LABORATORIOS S.A. - Cristina Verónica Amigo Márquez. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KNOX	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1576373	1576373 - SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA - Angélica Emilia Mellado Arancibia Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BBS Beauty Basics Store	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1576676	1576676 - GRUPO ECG IMPORT S.A.C. - Carlos Isaac Castro Cabrera. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OXIE PRO	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1576845	1576845 - 1661, INC. - John Alides Elizondo Arriagada Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GOATLEXIS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991740458	991740458: NOCAP, INC., - EVOPLEX LIMITED Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CAPTIONS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991785153	991785153: LUIS LATIF ELTIT JADUE y JOSÉ ANTONIO ELTIT JADUE - Hu Shuizhou	PEARLMAX	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1577734	1577734: Comercial Lúpulos SpA - Eliana Leonor Miranda Téllez	el tropero	Fallo de rechazo
1578420	1578420: MBG International Premium Brands GmbH - EFFECTS SPA	EFFECTS	Fallo de rechazo
1595081	1595081 - SIENA INMOBILIARIA S.A. - Gonzalo Andrés Heresi Salvador.	SIENA	Fallo de aceptación a registro
1595097	1595097 - SIENA INMOBILIARIA S.A. - Gonzalo Andrés Heresi Salvador.	CASA SIENA	Fallo de aceptación a registro
1596416	1596416: JUAN CARLOS GONZÁLEZ BARAHONA - Barros y Asociados Ltda	Fábrica de Cecinas Tradiciones de Chillán	Fallo de rechazo
1597604	1597604 - MARSOL S.A. - INNOVA FOOD TRADE SpA.	SMART KITCHEN	Fallo de aceptación a registro
1598233	1598233 - Orlando Chacra Orfali - LOBOTECH SPA.	Fynix	Fallo de rechazo
1598399	1598399 - SERVICOMP LTDA. - BIOBALANCE NUTRITION SPA.	W+ WELLCLINIC	Fallo de rechazo
1598458	1598458 - ALBORNOZ Y LAMA SPA - Leyla Andrea Aluanlli Pellegrini.	Alma búfala	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1571930	1571930 - CHONGQING WEIBO COMMUNICATION TECHNOLOGY CO., LTD. - Beijing Weizhe Technology Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	V Flip	A escrito de fecha 24/03/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 08/05/2026.
1575676	1575676 - THE SPANISH VINEYARDS LLC. - Carla Andrea Salinas Illanes. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GALEA	A escrito de fecha 14/11/2026 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1586647	1586647 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - Multiskin SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	MULTISKIN	
1592309	1592309 - Cency Paola Salinas Loayza - VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A. - Bastián Alfonso Zumarán Vera. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Cerveza artesanal el gato negro	Resolviendo escrito de fecha 07-10-2025: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Como se pide, tenga a la vista registro N°1275964 y solicitud N°1505938, con citación. Resolviendo escrito de fecha 12-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1600829	1600829: FALABELLA S.A. - Douglas Jesus Canache Navas	Punto Market	A escrito de fecha 26/03/2026 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Al primer otrosí: Téngase por acompañado poder y certificados Al segundo otrosí: No ha lugar, toda vez que el N° 224635 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes. Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder.
1606219	1606219: PRIMAL PET FOODS, INC. - Comecan SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRIMAL SPIRIT	A escrito de fecha 25/03/2026 folio 37738 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 11/05/2026.
1606219	1606219: PRIMAL PET FOODS, INC. - Comecan SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRIMAL SPIRIT	A escrito de fecha 25/02/2026 folio 24442 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1614355	1614355: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC, - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PARENTAL ADVISORY	A escrito de fecha 23/03/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 07/05/2026.
1614364	1614364: RECORDING INDUSTRY ASSOCIATION OF AMERICA, INC - Felipe Andrés Zagal Palacios Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PARENTAL ADVISORY EXPLICIT CONTENT	A escrito de fecha 23/03/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 08/05/2026.
1615612	1615612: PBM Turismo SpA. - Diego Andrés Figueroa Segovia Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BRISA NÓMADE	Resolviendo escrito de fecha 07-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y la oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1615748	1615748: EMPRESAS CAROZZI S.A. - La Latteria SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	QUEZZO EL QUEZZO ES MOZZARELLA	Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1615748	1615748: EMPRESAS CAROZZI S.A. - La Latteria SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	QUEZZO EL QUEZZO ES MOZZARELLA	Resolviendo escrito de fecha 12-01-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1616991	1616991: IURIS S.A. o IURIS ABOGADOS S.A. - Alejandra Tatiana Díaz Díaz	REDIURIS CONECTA	Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°239983 y por constituido el patrocinio y el poder.
1618545	1618545: Blanca SpA - Samyang Roundsquare Inc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MEP	Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025 folio 125103: Téngase por contestada la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025 folio 125110: A lo principal: téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1634335	1634335: CASIO KEINSANKI KABUSHIKI KAISHA (CASIO COMPUTER CO., LTD.) - KASHIO Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KASHIO	A escrito de fecha 26/03/2026 A lo principal: Como se pide, suspéndase el procedimiento por 90 días hábiles a contar de la fecha de presentación del escrito. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la suspensión se extiende hasta el día 18/07/2026. Al primer otros: Téngase presente Al segundo otrosí: estese a lo resuelto con fecha 24/02/2026 Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder.
991228711	991228711: LEONEL GIMENEZ Y CIA O HIDROMEC LTDA - HIDROMEK HIDROLIK VE MEKANIK MAKINA IMALAT SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HIDROMEK	Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025 Téngase por acompañados los documentos, con citación.
991824362	991824362: Invisible Narratives, LLC. - NEXT LEVEL APPS TECHNOLOGY - FZCO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SKIBIDI TOILET	A escrito de fecha 23/03/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 11/05/2026.
991829557	991829557: Invisible Narratives, LLC - NEXT LEVEL APPS TECHNOLOGY - FZCO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SKIBIDI TOILET	A escrito de fecha 23/03/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 07/05/2026.

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 01/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada